Revista Mexicana de Historia del Derecho

Segunda Época

Volumen XL

JULIO-DICIEMBRE 2019

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Director
Dr. Pedro Salazar Ugarte

Secretaria académica
Dra. María Marván Laborde

Secretario técnico
Lic. Raúl Márquez Romero

Jefa del Departamento de Publicaciones
Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

Revista Mexicana de Historia del Derecho, vol. XL, julio-diciembre de 2019, es una publicación semestral editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México, a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n, Ciudad de la Investigación en Humanidades, Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México, teléfono 5622 7474 ext. 85238, correo electrónico: *lrgg@yahoo.com*. Editor responsable: Luis René Guerrero Galván. Número de Reserva de Derechos al título en Derechos de Autor: 04-2017-010410474400-203. ISSN 2448-7880. Número de certificado de licitud de título: 2096. Número de certificado de licitud de contenido: 1327.

Cuidado de la edición: Efrén Chávez Hernández e Ilayali Guadalupe Labrada Gutiérrez

Formación en computadora: Cristopher Raúl Martínez Santana

REVISTA MEXICANA DE HISTORIA DEL DERECHO

Director

Dr. Luis René Guerrero Galván

Coordinación editorial

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario técnico

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Consejo de Honor

Dra. Beatriz Bernal, Dr. José Luis Soberanes

Consejo Editorial

Dr. Silvio Zavala (†); Dra. María del Refugio González; Dr. Andrés Lira González; Dr. José de Jesús López Monroy (†); Dr. Jorge Adame; Dr. Oscar Cruz Barney; Lic. Jaime del Arenal Fenochio; Mtro. Alejandro Mayagoitia; Dr. Rafael Diego Fernández Sotelo; Dr. Marco Antonio Pérez de los Reyes; Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez; Dr. José Enciso Contreras; Dr. Jaime Hernández Díaz; Dr. Humberto Morales.

Comité Editorial

Dr. José Antonio Caballero; Dr. Rigoberto Ortiz Treviño; Dr. José Ramón Narváez Hernández; Dr. Juan Pablo Pampillo; Dr. Rafael Estrada Michel; Mtro. Juan Carlos Abreu y Abreu; Dr. Juan Pablo Salazar Andreu; Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez; Dr. Jesús Antonio de la Torre Rangel; Mtra. María Audry Luer; Mtro. Fernando Marcín Balsa.

Miembros correspondientes de la Revista en el extranjero

Profa. Linda Arnold (Estados Unidos); Dra. Ana Barrero (España); Dr. Feliciano Barrios (España); Dr. Bernardino Bravo Lira (Chile); Dra. Luisa

Brunori (Italia); Dr. Antonio Capuccio (Italia); Dr. Serge Dauchy (Francia); Dr. Antonio Dougnac (Chile); Dr. José A. Escudero (España); Dr. Nader Hakim (Francia); Dr. Alberto de la Hera (España); Dr. Farid Lekéal (Francia); Dr. Abelardo Levaggi (Argentina); Dr. Jorge Luján (Guatemala); Dr. José M. Mariluz Urquijo (Argentina); Dra. Rosa M. Martínez de Codes (España); Dr. Eduardo Martiré (Argentina); Dr. Arturo Muro Romero (España); Dr. Mariano Peset (España); Dr. José Reig Satorres (Ecuador); Dra. Daisy Ripodaz (Argentina); Dr. José Sánchez Arcilla (España); Dr. Víctor Tau Anzoátegui (Argentina).

Asistente de la revista: Dra. Carolina Yeveth García Aguilar.

Revista Mexicana de Historia del Derecho, Segunda Época del *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*

Revista Mexicana de Historia del Derecho por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, se distribuye bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-Sin Derivados 4.0 Internacional* (CC BY-NC-ND 4.0).

Primera edición: 18 de agosto de 2021

2021. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Hecho en México

ISSN 2448-7880

CONTENIDO

Presentación VII
Luis René Guerrero Galván

ESCRITOS

La ciudad novohispana: del tardomedievo a la modernidad 3
Carlos Tormo Camallonga

La regulación del derecho de asilo en el IV Concilio de México (1771), y sus consecuencias en la práctica judicial 29
Sebastián Terráneo

De bulas y pontífices. Prolegómenos de la cuestión indiana 59
Faustino Martínez Martínez

Conquista y poblamiento en la Nueva España del siglo XVI. "Un negocio familiar". 91
Thomas Hillerkuss

Resúmenes 107

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

PRESENTACIÓN

Estimados lectores. Con este número iniciamos una nueva etapa en la vida de la *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, debemos agradecer su esmero, esfuerzo y tesón al doctor Oscar Cruz Barney por su atinada dirección por casi diez años en esta publicación, esperamos emular su ejemplo y seguir teniendo nuestra Revista en los más altos estándares de la investigación de la Historia del Derecho. Agradecer de igual manera a Marion de Regules Rivollier, asistente del doctor Cruz, por su gran colaboración y apoyo para la Revista. Asimismo, al doctor Pedro Salazar Ugarte, director del Instituto de Investigaciones Jurídicas, por el voto de confianza para quien escribe, y encomendarme sacar adelante este proyecto editorial con la mayor responsabilidad y objetividad. Del mismo modo, la colaboración en esta nueva empresa de la doctora Carolina Yeveth Aguilar García y de Diana Rocío Sánchez Ayala.

En esta ocasión la temática indiana ha establecido la pauta del número, inicia con la colaboración de Carlos Tormo y *la configuración de la ciudad novohispana*, en donde nos reseña la estructura y conformación de las ciudades en el Nuevo Mundo, ya fuere como centro administrativo, de jurisdicción y extensión de las provincias indianas hasta el establecimiento de las ciudades modernas, por su ubicación estratégica y ordenación. Por su parte, Sebastián Terráneo y su *Regulación del derecho de asilo*, nos muestra un panorama de un tipo de derecho de inmunidad local, estableciendo el panorama general hasta el siglo XVIII, asociándolo con la estructura de política regalista borbónica, basándose en una abundante legislación.

Faustino Martínez con su *De bulas y pontífices*, contextualiza la construcción de una leyenda dirigida a desvirtuar lo concerniente a los imperios a partir de los intereses particulares del pueblo, estableciendo un análisis de la hispanofobia, entre otros temas de no menor importancia. Por último, Thomas Hillerkuss con *Conquista y poblamiento*, nos muestra la práctica cotidiana de los intereses gremiales en alianza con los vínculos de sangre, situación frecuente que se dio en la sociedad novohispana para establecer

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

los pactos y enlaces duraderos que se trasladaron a las actividades económicas y políticas en la Nueva España. No queda más que invitarlos a disfrutar de la lectura de estas invaluables aportaciones a la investigación histórico-jurídica.

Luis René GUERRERO GALVÁN

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

ESCRITOS

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

LA CIUDAD NOVOHISPANA: DEL TARDOMEDIEVO A LA MODERNIDAD

Carlos TORMO CAMALLONGA*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. Lo Dotzè del Crestià. III. *La ciudad física*. *Concepto*. IV. *Sitio y trazado*. V. *Funcionalidad social*. VI. *Indios y sarracenos*. VII. *La ciudad institucional*. VIII. *Breve epílogo*.

I. INTRODUCCIÓN

Se ha escrito mucho sobre la fundación, edificación y desarrollo de las ciudades *europeas* en el Nuevo Mundo. Es lugar común entre los historiadores calificar la conquista y el poblamiento europeo de las Indias como un proceso eminentemente urbano. A semejanza de lo ocurrido en Grecia y, sobre todo, en Roma, los urbanistas siempre han mantenido que el imperio hispano pudo erigirse gracias a una perfilada política urbana, urbanística y de comunicaciones y que, frente a aquellas civilizaciones clásicas, esta política fue mucho más rápida. Son las ciudades como centros administrativos desde los que irradia una jurisdicción que debía extenderse por los respectivos territorios asignados o provincias. Para que las tierras que los castellanos descubrieron pudieran ser incorporadas efectivamente a la Monarquía hispana era necesario poblarlas y someterlas a su Derecho. Y puesto que son numerosísimas las publicaciones a todo este respecto, no puede ser nuestra pretensión aportar aquí y ahora nuevas ideas ni construcciones teóricas originales en ningún sentido.[1]

* Catedrático de historia del derecho y las Instituciones en la Universitat de València-Estudi General.

[1] Sin ánimo de exhaustividad, puede tomarse como referencia Beatriz Rojas, *Las ciudades novohispanas. Siete ensayos. Historia y Territorio*, México, Instituto de Investigaciones

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XL, pp. 3-27
Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

Lo cierto es que la de la ciudad es una temática multidisciplinar. Estamos ante un concepto también jurídico porque, además de un marco físico de convivencia, la ciudad es un ámbito de manifestación del Derecho, especialmente destacado para la Monarquía hispana, tanto en Europa como en América, a partir de los momentos que vamos a tomar como referencia. Por todo ello, los historiadores del Derecho también podemos y debemos entrar en su estudio.

En este sentido, hemos creído interesante aportar, a modo de ensayo o planteamiento de la cuestión, un estudio sobre la ciudad que se implantó en las Indias, pero desde la consideración que sobre dicha institución jurídica —además de realidad física y social— se tenía en esos momentos en la Península Ibérica. Sabemos que, desde el mismo momento del arribo de los españoles a las costas de lo que sería la Nueva España, y como en todas las esferas de actuación, el modelo de ciudad física y política que se implantó fue el castellano, eso sí, si es que existía un modelo propio para Castilla. Y puesto que, como volvemos a decir, sobre esto ya se ha escrito mucho, queremos indagar aquí en una perspectiva tal vez diferente y un tanto particular: la del modelo de ciudad existente en la otra corona peninsular, la de Aragón; de nuevo, si es que existía un solo y único modelo propio para esta monarquía.

Es decir, más allá del patrón de ciudad colonial que todos tenemos en mente, intentaremos acercarnos a lo que al respecto existía en un territorio que, en principio o en última instancia, no participó en la conquista ni en el inmediato poblamiento. Y aunque sobre esta *ausencia* aragonesa también se ha escrito mucho, vamos a dejarlo en que se trata de una apreciación que pronto deviene incuestionable, al menos *de facto*.

Resumiendo o, dicho de otra manera, lo que pretendemos en estas páginas es plantearnos la posible repercusión en las Indias —influencias, semejanzas o diferencias—, de algún modelo urbano de la corona aragonesa, partiendo de que algo hubiera sobre estos supuestos estándares.

Por una parte, es importante dejar claro, como ya hemos adelantado, que cuando hablamos de modelos urbanos no nos estamos refiriendo a la existencia de un plano urbano arquetipo propio y homogéneo, de implantación única en cada uno de los dos territorios peninsulares, ni tampoco necesariamente diferenciado el uno del otro. Esto no tiene porqué ser así, ni mucho

Dr. José María Luis Mora, 2016. Puede verse también Brewer-Carías, Allan R., "Poblamiento y orden urbano en la conquista española de América", *Ordenamientos urbanísticos. Valoración, crítica y perspectivas de futuro: Jornadas Internacionales de Derecho Urbanístico*, Madrid-Barcelona, Marcial Pons, 1998, pp. 311-349.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

menos. En el siglo XVI peninsular ni había estándares diferentes ni propios, más allá de que en ambas coronas se combinaran lo que los estudiosos conocen como el paradigma medieval, el musulmán y el incipientemente renacentista, con toda la complejidad y variedad que presenta cada uno de ellos. Por otra parte, y para 1517 que tomamos como punto de partida, cuando nos referimos al término "modelo" no queremos hablar solo de la representación material de la ciudad, estrictamente física o urbanística, sino también de la normativa que pudiera existir para cada una de estas representaciones político-institucionales y, si acaso, para cada uno de los territorios peninsulares. Y puesto que así planteada es una pretensión irrealizable, por vasta y harto compleja, tendremos que ir acotándola.

En cuanto a la legislación castellana en su vigencia para las Indias, y partiendo del todo insuficiente al efecto código de *Las Partidas* de Alfonso X, queda claro que en un primer momento será dispersa e individualizada, sin premeditación alguna, perfeccionándose poco a poco con el tiempo, para terminar reuniéndose en las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias*, aprobadas por Felipe II el 13 de julio de 1573, momento en el que, paradójicamente, ya se habían fundado la mayoría de las grandes ciudades que han llegado hasta nosotros.

La relevancia de las *Ordenanzas* radica, entre otros motivos, en ser la primera regulación general al respecto que emanaba del Consejo de Indias, eso sí, referida no solamente a la fundación y conformación de las ciudades, que es lo que aquí nos trae, sino también a lo que eran los *descubrimientos* y la *pacificación*. Escritas bajo la dirección de Juan de Ovando, no sabemos con exactitud en qué medida resultan una mera recopilación de normas anteriores, muchas de las cuales parece que todavía son desconocidas en su individualidad, o de una completa creación *ex novo*, o incluso de una combinación de ambas posibilidades.[2]

Las disposiciones anteriores no fueron muchas; de hecho, en la primera ciudad en fundarse en suelo indiano, Santo Domingo en 1502, no parece que Nicolás de Ovando siguiera ningún trazado preestablecido, más allá de posibles alusiones a las nuevas ciudades de las Islas Canarias y a la siempre referenciada Santa Fe de Granada. Lo que está claro es que tanto esta ciudad y otras de la bahía de Cádiz, así como San Cristóbal de la Laguna en Tenerife, tuvieron una importancia incuestionable en el urbanismo indiano.

Todo indica que las primeras normas relevantes a nuestros efectos fueron las importantes *Instrucciones* dadas a Pedrarias Dávila, en 1513 para Castilla

[2] Solano, Francisco de, *Ciudades Hispanoamericanas y Pueblos de Indios*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Biblioteca de Historia de América, 1990, p. 62.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

del Oro, a las que siguieron las concedidas a Luis de Figueroa para los poblados de indios de La Española, o a los padres Jerónimos para Puerto Rico, en 1517. También podríamos traer a colación la real cédula otorgada en 1521 *A los que hicieran descubrimientos en Tierra Firme*, y dada pocos años después al gobernador Velázquez y a Francisco de Garay, o la *Instrucción para la población de la Nueva España, conversión de indios y organización del país*, dada a Hernán Cortés en 1523, tras la fundación de la primera ciudad de lo que sería este virreinato, Veracruz, en 1519.[3] Por el contrario, nada contendrán sobre urbanismo las *Leyes Nuevas* de 1542. Estas normas referidas, pues, se irían repitiendo —las *Instrucciones* al virrey del Perú el Marqués de Cañete en 1556, o las *Ordenanzas* a la Española en 1560— hasta que se aprobaron las *Ordenanzas* de 1573.

Frente a Indias, la Corona de Aragón no va a permitir en ningún momento individualización normativa semejante, más allá, si se quiere, de las *Ordinacions* de Jaime II de 1300 para el reino de Mallorca. Hablamos aquí de diferentes estados dentro de la misma monarquía, que compartían formas políticas y jurídicas, pero que tenían diferentes legislaciones; como veremos después, la conformación de la potestad normativa en todos ellos no era tanto real como regnícola y, en algunos casos, eminentemente local. El carácter feudal se mantuvo en estos territorios en mucha mayor medida que en Castilla, hasta bien entrada la Edad Moderna. Pero también es cierto que la cultura jurídica en sus orígenes y manifestaciones era en gran medida compartida con Castilla y tantos otros reinos europeos. Diferencias, pues, podía haberlas, pero siempre dentro del mismo contexto, entendido éste desde la acepción que se quiera.

Sea como fuere, en la corona aragonesa no hay un cuerpo legal equiparable, en cuanto a objetivos y contenido, a las *Ordenanzas* de Felipe II. De manera que, ante la mencionada exigencia de acotar, hemos decidido tomar como referencia fundamental para esta corona la obra que a finales del siglo XIV escribió el fraile franciscano, catalán de nacimiento pero valenciano de adopción, Francesc d´Eiximenis, llamada *Lo Crestià*, en su libro duodécimo, conocido como *Lo Dotzè*, al que vamos a prestar gran parte de nuestra atención.[4] Intentaremos encontrar posibles puntos de conexión entre la obra

[3] Sobre los formulismos jurídicos que se siguieron en la fundación de las ciudades, puede verse una extensa transcripción de actas —caso de Mérida, p. 143— en Domínguez Compañy, Francisco, *Política de Poblamiento de España en América. La fundación de ciudades*, Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local, 1984.

[4] La información de que disponemos sobre la vida de Francisco de Eiximenis resulta vacilante. Nació en Gerona, se cree que entre 1327 y 1332, y falleció en Perpiñán en 1409. Tras una primera formación en Cataluña estudió, parece ser que largamente, en la Universi-

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

del fraile Eiximenis y la normativa castellano-indiana, o lo que es lo mismo, qué elementos de estas últimas disposiciones podemos ver o intuir ya en la obra del franciscano.

Pensemos que la llegada de los españoles a la península del Yucatán se produce en medio de ambas referencias temporales, finales del siglo XIV y 1573. En realidad, creemos que, tomando como punto de partida la cultura jurídico-política bajomedieval e incipientemente moderna de Europa, tanto *Lo Dotzè del Crestià* como las disposiciones castellanas para la península ibérica podrían representar perfectas referencias para la ciudad al otro lado del Atlántico.[5] Será una ciudad, la indiana, que, vaya como conclusión anticipada, resultará un punto de llegada a la vez que de partida en la Historia urbana occidental, con una influencia cabal en este campo que se prolongará hasta el urbanismo decimonónico, y no solo dentro de la monarquía hispana en América.

En cualquier caso, entiendo esta presentación sólo como un primer acercamiento, esencialmente teórico y legal —es obvio que muy superficial, pues no puede ser de otra manera—, a lo que en adelante espero se convierta en una investigación más profunda. Conscientes de que estamos ante un cuerpo colosal con muchas y grandes cabezas, a cuál de ellas de mayor enjundia y

---

dad de Oxford, y es posible que también en la de París, graduándose más tarde en Teología en la de Tolosa de Llenguadoc. Viajó también a las ciudades de Colonia, Florencia, Roma y a otras tantas, y aunque no sabemos el tiempo que permaneció en cada una de estas últimas, su conocimiento sobre la realidad de la Europa del momento queda perfectamente reflejado en distintos pasajes de sus diversas obras. Después de impartir su magisterio en Barcelona y otras poblaciones catalanas, se instaló en Valencia allá por 1384, año en que presentó a los jurados de la ciudad el *Regiment de la cosa pública*, obra incluida más tarde en la primera parte de *Lo Dotzè*, puesto que por aquellos momentos ya estaban escritas algunas partes de *Lo Crestià*. En 1408 se traslada a Perpiñán para participar en el Concilio al servicio del Papa Luna, de Aviñón. El año siguiente es ordenado obispo. Véase Renedo i Puig, Xavier, "*Lo Crestià*: una introducció", *Francesc Eiximenis (c. 1330-1409): el context i l´obra d´un gran pensador català medieval*, s.l.i., Institut d´Estudis Catalans, Publicacions de la Presidència, núm. 44, 2015, pp. 190-231, en donde se ofrece una completa y actualizada bibliografía.

[5] Respecto a los autores castellanos nos referimos, por ejemplo, a Rodrigo Sánchez de Arévalo, que a mitad del siglo XV escribió una *Suma de la Política*, dividida en dos libros: el primero, sobre la fundación y edificación de ciudades y villas, y el segundo sobre su buen regimiento, así en tiempos de paz como de guerra. O a Juan García de Castrojeriz, que a finales de la misma centuria escribió *De regimine principum*. No obstante, los que han estudiado a Sánchez de Arévalo consideran que en la mayoría de casos utiliza el término "çibdad" como sinónimo de estado o reino. Véase Antelo Iglesias, Antonio, "La ciudad ideal según fray Francesc Eiximenis y Rodrigo Sánchez de Arévalo", *En la España Medieval*, Madrid, núm. 6, 1985, pp. 19-50; o Bonachía Hernando, José Antonio, "Entre la «ciudad ideal» y la «sociedad real»: consideraciones sobre Rodrigo Sánchez de Arévalo y la *Suma de la Política*", *Estudios de Historia Medieval*, Salamanca, núm. 28, 2010, pp. 23-54.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

atractivo, iremos seccionando cada una de ellas a medida que nos obliguen las limitaciones materiales de un trabajo como este.

II. *Lo Dotzè del Crestià*

Aunque *Lo Dotzè del Crestià* es una obra considerablemente anterior en el tiempo a las disposiciones castellano-indianas que veremos aquí, nos ha resultado interesante tomarla como referencia fundamental en el presente trabajo por varias razones.

Por una parte, porque su contexto histórico está presidido, en gran medida, por la misma realidad que en Indias: la conquista, con la consiguiente fundación de ciudades y el (re)poblamiento derivado. En este caso hablamos de las tropas catalano-aragonesas, y especialmente sobre lo que serán los nuevos reinos de Mallorca y Valencia.[6]

Por otra parte, porque la amplia repercusión de la obra de Francesc d´Eiximenis en los posteriores tratadistas italianos —y no al contrario, como tantas veces se ha dicho—, creemos que es una prueba más para pensar que llegara también a los autores y legisladores castellanos. En este sentido, son muchos los estudios que efectivamente han visto o han creído ver en *Lo Dotzè* un claro y significativo precedente para las ciudades coloniales de América.[7] Por ello nos permitimos corregir las teorías que siguen trasladando directamente los planteamientos griegos y romanos, así como la patrística cristiana, a los modelos renacentistas —especialmente Vitrubio a través de Alberti o Palladio, por ejemplo—, y de éstos a los americanos.

En tercer lugar, porque la primera edición impresa de *Lo Dotzè* —aunque solo de su primera mitad—, es un incunable de 1484, impreso por Lambert Palmart en Valencia, lo que la sitúa en muy buena posición para servir como referencia para los nuevos descubrimientos en Indias. Pensemos, por ejem-

[6] Enric Guinot Rodríguez nos recuerda que, pese a la existencia de muchas y consolidadas ciudades, la monarquía catalano-aragonesa llevó a cabo una auténtica colonización feudal a través de multitud de nuevas poblaciones bajo el nombre en muchos casos de *vilanova* o *pobla*. Sin embargo, su carácter estratégico y fortificado en la mayoría de ocasiones las hacía necesariamente diferentes en su morfología física a las americanas; véase en *Los valencianos en tiempos de Jaime I. La formación de una sociedad feudal en el mediterráneo del siglo XIII*, Valencia, Tirant Humanidades, 2012, pp. 174 y ss.

[7] Aguilera Rojas, Javier, *Fundación de ciudades hispanoamericanas*, Madrid, Mapfre, 1994, p. 40, considera que la propuesta de Eiximenis constituye el antecedente más directo al modelo desarrollado en América. También se ha dicho alguna vez que las órdenes de Fernando el Católico tuvieron como referencia las *Ordinacions* de Jaime II rey de Mallorca, que después veremos, inspiradas a su vez en la obra de Eiximenis.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

plo, en Alcalá de Henares, urbanizada en estos momentos por el Cardenal Cisneros bajo muy semejantes parámetros urbanos.

En cuarto lugar, por la condición de franciscano de Eiximenis, dada la implantación y relevancia que desde el primer momento esta orden tuvo en el Nuevo Mundo.

En quinto lugar, y muy destacadamente, porque la gran importancia de esta obra, a nuestros efectos, radica en que, frente a los procedimientos militares de castrametación o las bastidas francesas, incluso frente a las nuevas poblaciones castellanas fundadas hasta entonces, Eiximenis concebía la ciudad de una manera más global. Para nuestro autor es el resultado de un ideario político completo, plasmado en una formulación del orden social, que resulta el reflejo de la perfección del orden divino. Ciertamente, los autores y las disposiciones castellanas también lo veían así, pero la formulación de nuestro autor creemos que resulta más compleja por heterogénea.

Lo Crestià se escribió en lengua vulgar y, de haberse terminado, hubiese resultado toda una compilación enciclopédica de la más depurada literatura teológica y moral del momento, en donde el autor confrontaba opiniones divergentes y criticaba puntos de vista y planteamientos según él equivocados.[8] Considerando que una de las características fundamentales del pensamiento franciscano es el empirismo y el experimentalismo, Eiximenis lo acentúa si cabe, tal vez como consecuencia de su estancia en la universidad inglesa. En la presentación de la obra, el autor dividía *Lo Crestià* en trece libros, de los que, finalmente, parece que solo redactó cuatro, los tres primeros y el duodécimo, que es el que más nos interesa: *Lo Dotzè*.[9]

Este duodécimo libro es todo un compendio político dedicado "al bon regiment de la cosa pública", centrado en lo que él entendía que era su principal ámbito de manifestación, la ciudad, pero no solo desde su vertiente física o geográfica, sino también humana y, destacadamente y como decimos, política y, por ende, espiritual. Así lo entendía Eiximenis en la medida en que la ley cristiana era "noble fonament e principal de la cosa pública" (cap. 359), y así lo debía ser en mayor medida que lo había sido en cualquiera de las

[8] Renedo i Puig, Xavier, "*Lo Crestià*: una introducció…*cit.*, p. 197.

[9] El primero, sobre el cristianismo en general y sus dignidades; el segundo, sobre la tentación o vida humana como milicia; el tercero, sobre los males y pecados en que cae el hombre vencido por la tentación; el cuarto, sobre la gracia y dones del Espíritu Santo; el quinto, sobre las virtudes teológicas; el sexto, sobre las virtudes morales y cardinales; el séptimo, sobre los mandamientos; el octavo, sobre las cosas creadas; el noveno, sobre la Encarnación; el décimo, sobre los sacramentos; el decimoprimero, sobre el estamento eclesiástico; el decimosegundo, sobre el buen regimiento de la cosa pública; y, finalmente, el decimotercero, sobre las penas infernales y la promesa de los bienes celestiales.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

fundaciones anteriores.[10] A estos efectos, el franciscano insertaba e incluía en *Lo Dotzè* su obra *El bon regiment del príncep e de la cosa pública*, que había escrito en 1383 para los jurados de la ciudad de Valencia, editándose por primera vez en 1499, y en donde se centraba especialmente en el gobierno municipal, aunque también se refiriera al estatal.

Aunque, como ya hemos referido, el planteamiento totalista de la ciudad ni mucho menos es exclusivo de Eiximenis, en él apreciamos ciertos matices que creemos dignos de destacar, y de los que iremos hablando. Lo que sí es cierto es que la obra de nuestro autor, ciñéndonos a la materia política, tuvo una gran repercusión en los territorios de la Corona de Aragón, al menos hasta los decretos de Nueva Planta, amén de que fuera ampliamente circulada y conocida en Castilla y Francia, por ejemplo.

Visto lo visto, podemos entender que, mientras que las disposiciones para Indias se nos presentan más homogéneas en su esencia geográfica y urbana, las referencias de Eiximenis sobre la ciudad se encuentran dispersas en todo el libro doceavo, y siempre a expensas de aquella suprema finalidad *espiritual*, aunque sin excluir otros menesteres, como, y destacadamente, los mercantiles. Es esto muy lógico pensando en la secular presencia aragonesa en el Mediterráneo, imponente además en esos tiempos; en cualquier caso, eso sí, siempre al servicio de aquel fin. Porque para el fraile Eiximenis se trataba, ante todo, de proporcionar un medio donde el hombre pudiera, desde *honorar Déu* a *viure virtuosament*, eso sí, y muy destacadamente, partiendo de la consideración fundamental de que solo podría ser buen cristiano en el marco de una ciudad. Por ello, el primer tratado del libro, que veremos a continuación, viene dedicado exclusivamente a los motivos, trece en total, por los que debían ser edificadas las ciudades: para honrar a Dios, huir de la ignorancia, evitar la codicia, defenderse de los malos hombres, procurar las necesidades humanas, lo mismo para la honesta alegría, para perpetuar la fama personal, para honrar a las personas y a sus actos meritorios, por vanidad personal, por servicio a la cosa pública, por su necesidad para formular contratos, para mejor regir el pueblo, y para poder vivir virtuosamente. En contraposición al individuo aislado, estamos ante todo un elogio a la vida urbana, a la comunidad social como antídoto frente a la ignorancia y a la tiranía, y a tales efectos el comercio era el sustento básico vital.

Lo cierto es que carecemos de una presentación última y definitiva del conjunto del libro *Dotzè*. Dividido en 907 capítulos, distribuidos en dos par-

[10] Brines, Lluís, "Eiximenis i la ciència", *Estudis medievals en homenatge a Curt Wittlin*, Alicante, en Badia, Casanova *et al.* (comp.), Institut Interuniversitari de Filologia Valenciana, 2015, pp. 67-79.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

tes, disponemos de una edición crítica de la segunda, en dos volúmenes, publicada en 1986 y sobre el único manuscrito que de ella se conserva, mientras que de la primera parte solo se ha publicado el primer volumen.[11]

Esta primera parte, dedicada a las comunidades, se dividía a su vez en cuatro tratados: *1)* Con qué fin fueron edificadas las ciudades y las comunidades, y quién las creó; *2)* Qué es una ciudad, qué requisitos debe tener, y cómo era antes de la Ley de Gracia o Evangelio; *3)* Qué es la cosa pública y qué le atañe desde todas sus perspectivas, siendo en realidad *El regiment de la cosa pública*: concordia, buenas leyes, justicia, fidelidad y buenos consejeros; y *4)* Cuáles son las diversas formas de gobierno, el origen y legitimidad del poder político. En este tratado se incluyen las bases del pactismo como doctrina política tradicionalmente atribuida a Corona de Aragón frente al decisionismo regio castellano, la *plenitudo potestatis* del papa y el papel del emperador como su subordinado, cosa que excede en mucho las pretensiones de este trabajo.

La segunda parte de *Lo Dotzè*, conocida como *El regiment del Príncep*, verdadera reunión de consejos dedicados al monarca tenía un contenido no tanto político como ético y económico. Se dividía en otros cuatro tratados: *5)* cómo debe ser el perfil moral de los buenos príncipes frente a los tiranos; *6)* como debe ser el perfil moral de los consejeros y oficiales de la Administración Pública; *7)* cómo deben ser los súbditos de acuerdo con la coligación natural, según sexo, parentesco u relaciones fraternales o societarias; y *8)* de la coligación legal, o sea, de los vínculos legales y jurídicos que cohesionan la sociedad.

Como se puede apreciar, esta división de *Lo Dotzè* en dos partes nos ha sugerido desglosar nuestro estudio también en dos grandes apartados, eso sí, conexionados e interdependientes. Por una parte, hablaremos de la cuestión jurídico-conceptual de lo que se entiende materialmente por ciudad; por la otra, de su presentación político-institucional, es decir, del gobierno municipal y el juego de poderes en y sobre ella.

Cada uno de estos dos apartados los confeccionaremos desde una serie de premisas respectivas básicas, que pueden valer también como conclusiones. Por una parte, y frente a la legislación para las Indias, las propuestas de

[11] Nos falta, pues, una actual edición crítica y revisada del segundo volumen de la primera parte, para el que tendremos que seguir consultando cualquiera de las dos ediciones incunables que de la primera parte existen o de los tres ejemplares manuscritos. *Francesc Eximenis, O.F.M. Dotzè llibre del Crestià. Segona part, volum primer* y *Segona part, volum segon*, edición de Curt Wittlin *et al.*, Gerona, Col·legi Universitari de Girona, 1986-1987; *Dotzè llibre del Crestià. Primera part, volum primer*, edición de Xavier Renedo *et al.*, Gerona, Universitat de Girona, 2005.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

fundación de ciudades en la Corona de Aragón tendrían mucha menor repercusión, dado que, contrariamente a la construcción *ex novo* de las ciudades americanas, los conquistadores catalano-aragoneses ya se encontraron con muchas y grandes ciudades en los territorios ganados. Parece que las urbes de los sarracenos se ajustaban mejor a las pretensiones de las sociedades conquistadoras; compartían muchas características con las ciudades medievales cristianas, su carácter mediterráneo las unía en soluciones ante las necesidades, y de hecho, muchas de ellas ya tenían un mismo origen romano. La otra premisa, en este caso respecto al gobierno municipal, es su diferente conformación en cada una de las dos coronas, lo que se derivaba del diferente entramado de poderes en el binomio rey-reino en cada una de ellas. Una dualidad, un juego de poderes, que está experimentado una significativa evolución precisamente en el tiempo que transcurre entre la redacción de *Lo Dotzè* y la legislación urbana de los reyes Carlos I y Felipe II; una evolución en todos los ámbitos en favor de un cada vez mayor intervencionismo real.

III. La ciudad física. Concepto

Sabemos que el debate, la duda o discusión terminológica, no es un asunto accesorio o coyuntural a la Historia del Derecho. Conocemos la enorme importancia que tiene distinguir cada uno de los significados o acepciones de cada uno de los términos que empleamos. Desde una perspectiva eminentemente pragmática, por poner un ejemplo muy significativo para nosotros, son muchos los procesos judiciales que a lo largo del tiempo han tenido su origen en una deficiente o interesada interpretación de según qué vocablos utilizados. Son muchos los litigios que se han tenido que resolver tras la impugnación de según qué documentos o decisiones, consecuencia, por ejemplo, de disposiciones testamentarias, en tanto que la referencia central sujeta a disputa eran los bienes radicados bien en una determinada ciudad, bien fuera de ella. La no siempre identificación inequívoca de lo que debía entenderse por ciudad, así como de sus límites físicos y/o funcionales, podía tener una gran repercusión en el ámbito judicial. Sin ir más lejos, ahí está la discutida diferencia entre *civitas* y *urbs*, así como su alcance en según qué ámbitos, para lo que ni siquiera el derecho romano y sus comentaristas habían ofrecido una única visión, teniendo siempre como referencia Roma, ciudad por excelencia, y más tarde también Constantinopla. Ni qué decir que ni el derecho castellano-indiano, ni ninguno de la corona de Aragón, precisaban más.[12]

[12] A pesar de referirse a un momento más tardío, es bien representativo, por reflejar una problemática arrastrada durante siglos, un proceso judicial que conocemos del siglo XVIII

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

Aunque el objeto central de este estudio no sea el componente etimológico o lingüísticamente semántico, debemos tener bien presente el problema que puede haber en ocasiones a la hora de definir lo que se entienden por *poblaciones* en las *Ordenanzas* o por *ciutat* en *Lo Dotzè*, en la medida en que indistintamente se habla tanto de unas como de otras como sinónimo de *pueblo*, *villa*, *ranchería*, o incluso *lugar*, por poner unos pocos ejemplos. Este es, además, un ejemplo de lo que supone la versatilidad —entiéndase, también, inseguridad— como una de las características fundamentales de la normativa del momento, que solo se podría concretar, en su caso, a través de la jurisprudencia y, esencialmente, de la doctrina.

Como idea básica, opinamos que las *Ordenanzas* y *Lo Dotzè* parten de una diferente pretensión inicial: mientras que la normativa castellana busca y ofrece un contenido estructural y esencialmente urbano en el sentido físico y administrativo, por muchas que sean las referencias al "servicio de Dios" y a la evangelización, insistimos en que *Lo Dotzè del Crestià* posee un carácter o motivación diferente, al menos de entrada. No hay más que acudir a su definición de ciudad en el capítulo 69:

> Civitas est congregacio concors multarum personarum ad invicem participancium, bene composita et honorabilis, ordinata ad vitam virtuosam, et sibi sufficientem. E vol dir aitant que ciutat és congregació concordant de moltes persones participants, e tractants e vivents ensems, la qual congregació deu ésser bé composta, e honorable e ordenada a vida virtuosa, qui és a si matexa suficient e bastant.

Es decir, que si lo que Eximenis pretende, básicamente, con el conjunto de *Lo Crestià*, es "il·luminr, endreçar e despertar, adoctrinar e amonestar tot feel crestià d´haver diligent cura de la sua vida e de les carreres de Déu, per tal que es sàpia cascun guardar de la multitud dels llaços e perills que han los hòmens en esta present vida",[13] la definición y descripción física de la ciudad en *Lo Dotzè* no será ni podrá resultar tan nítida como la castellana. Lo que supone la fijación y ordenación del espacio urbano, aparece íntimamente ligado y al servicio de la ciudad espiritual, desde la referencia principal de la

en el Reino de Valencia sobre el reparto de bienes testamentarios radicados en diferentes ubicaciones. Véase Tormo i Camallonga, Carles, "La ciutat al segle XVIII; una qüestió també conceptual", *El Municipi al Segle XVIII. El cas d´Arnes*, Barcelona, en prensa.

[13] El proceso de reconstrucción de su obra manuscrita, de la cual existen diversos ejemplares, sigue resultando todavía complejo y complicado; puede verse al respecto la obra de Albert Hauf i Valls, en concreto, *Francesc Eiximenis. Lo Crestià*, Edicions 62, Barcelona, 1983, p. 16.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

bíblica Jerusalén, y que, a su vez, enlaza con la *Ciudad de Dios* de San Agustín y *El Gobierno de los Príncipes* de Santo Tomás de Aquino, para hundir todo ello sus raíces en la teoría aristotélica de la causalidad.[14]

Mientras tanto, la motivación de las disposiciones castellanas, como finalmente aparece en las *Ordenanzas*, es distinto y mucho más concreto, por mucho que la conformación física de la ciudad pueda ser la misma o muy similar a la de Eiximenis. Se trataba, más que nada, de erigir y ordenar las poblaciones. Las referencias teológicas, a modo de razonamiento legitimador, no son más que un acompañamiento, por mucho que pueda parecer otra cosa, y por mucho, incluso, que se aleguen las mismas bulas pontificias de conquista.

Sin embargo, en ambos casos la ciudad tiene un claro concepto jurisdiccional, desde el control que ejerce sobre lo social y lo económico. El planteamiento del fraile franciscano, desde sus pretensiones teológicas, debería o al menos podría mostrar diferencias, pero no parece que sea así, lo que creemos que no es más que una consecuencia lógica de la realidad económica de la Corona de Aragón de esos momentos y de su preeminencia dentro del comercio mediterráneo, como ahora después veremos.[15]

IV. Sitio y trazado

En cuanto al sitio, regulado en los capítulos 7 de *Lo Dotzè* y 32 a 41 de las *Ordenanzas* de 1573, mientras que Eiximenis opta claramente por la ciudad marítima, obviamente por razones comerciales ya referidas, la legislación para las Indias no, salvo en los puertos estrictamente necesarios. Sin duda alguna, y entre otros motivos, los españoles pronto se dieron cuenta de que, en el trópico y por cuestiones de salubridad pública, la población debía asentarse mayoritariamente en las zonas altas del interior.

---

[14] Como buen sabio medieval, Eiximenis es un gran valedor del orden, de la estructura, de la lógica; todo debe estar coherentemente relacionado. Y como según nuestro franciscano, no hay que entender para creer, sino creer para entender; nos debemos situar ante un orden teológico de raíz en el que el hombre es la medida de todas las cosas, y la única justificación del mismo hombre es amar y glorificar a Dios. No es el lugar de entrar en la disección de todas estas ideas, pero hay que tenerlas bien presentes para entender sus propuestas. Puede verse Guixeras, David, "L´urbanisme al *Dotzè del Crestià*", *Mot so razo*, s.l.i., núm. 8, 2009, pp. 68-87.

[15] Otra cosa es la regalía para fundarlas; Sarrión Gualda, José, "La regalía de crear ciudades y villas (la doctrina jurídica catalana en la Edad Moderna)", *XVII Congrés d´Història de la Corona d´Aragó. El món urbà a la Corona d´Aragó del 1137 als decrets de Nova Planta*, Barcelona, Publicacions de la Universitat de Barcelona, 2003, t. III, pp. 837-844.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

Pero es en el plano de la ciudad en donde vemos las mayores semejanzas entre ambas propuestas, y a modo de proyección del pensamiento de Aristóteles o de Santo Tomás, de San Agustín y de San Isidoro de Sevilla.[16] Bien es cierto que no sabemos hasta qué punto son éstas influencias determinantes en tanto que las propuestas de los sabios antiguos son, en gran parte, lugares comunes, inherentes al mismo pensamiento utópico.[17] En este sentido, el mismo Eximenis viene a reconocer que la configuración física que él propone es la que ya ofrecían, en esencia, las bastidas del Mediodía francés y "el que dixeren els grecs filòsofs". Y, aunque no lo diga, la traza ortogonal iniciada en Jaca en 1076 será referencia fundamental; una traza que también se extendió por Castilla a partir de las ciudades fundadas a lo largo del camino de Santiago, para ser recogida más tarde por *Las Partidas*. Porque hablamos de formas y disposiciones conocidas desde tiempo atrás y comunes en la mayoría de las civilizaciones, aunque mucho más generalizadas en el ámbito del pensamiento teórico que en la práctica.

Tanto en *Lo Dotzè* como en las *Ordenanzas* resulta incuestionable la morfología de los campamentos militares romanos. Insistimos en que era un modelo universal. En el momento de redactar esta parte de *Lo Crestià*, Eximenis habitaba en Valencia y, con ocasión de formar parte de una comisión contra la piratería, visitó en alguna ocasión la isla de Mallorca. Frente al carácter completamente enrevesado del prototipo musulmán de la capital de Valencia, el fraile franciscano hacía propio el modelo geométrico, con el que Jaime I había fundado en el siglo XIII poblaciones valencianas como Castellón, Nules o Vila-real, y que, en realidad, será el mismo de las *Ordinacions* que en 1300 Jaime II aprobó para concederlo a poblaciones isleñas como Petra, Sa Pobla o Felanitx.[18] Eximenis toma, pues, como modelo el cuadrado perfecto, por ser a su entender la forma más bella y ordenada, con una gran plaza central y otra menor para cada uno de los cuatro cuarteles. Las proporciones y tamaños que propone para las cuadras, también cuadradas, de 81,7 metros de lado, resultaban del todo desconocidas por aquel entonces en la

[16] Guarda, Gabriel, "Santo Tomás de Aquino y las fuentes del urbanismo indiano", *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, año XXXII, Santiago de Chile, núm. 72, primer semestre 1965, pp. 5-50.

[17] Bielza de Ory, Vicente, "De la ciudad ortogonal aragonesa a la cuadricular hispanoamericana como proceso de innovación-difusión, condicionado por la utopía", *Scripta Nova. Revista electrónica de Geografía y Ciencias sociales*, Barcelona, Universitat de Barcelona, vol. VI, núm. 106 (2002), disponible en: *http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-106.htm*.

[18] Andreu Galmés, Jaume, "Les Ordinacions de Jaume II de Mallorca per a la creació de viles (any 1300): planificació urbana en quadrícula i dotació de serveis. El cas de Petra", *XVII Congrés d´Història de la Corona d´Aragó…cit.,* t. III, pp. 11-28.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

Península, y solo las veremos reproducidas en las ciudades americanas, con casi cien metros de lado y plazas todavía mayores. La razón de esto último es que, frente a la economía de espacio de las ciudades medievales defensivas —de ahí el carácter residual o incluso ausente de la plaza—, la ciudad hispanoamericana está, definitivamente, abierta y preparada para su crecimiento. Si en Eiximenis la plaza ya destaca, en América resulta ineludible; se va imponiendo en este sentido el carácter humanista frente al defensivo.[19] Por similares motivos, y salvo en los núcleos costeros, aquí no hay muralla con el sentido de fortaleza, y por lo mismo, el palacio del príncipe, que en América se situaba junto a la catedral, en Eiximenis lo estará pegado al muro, para facilitar así la entrada y salida de los soldados.

Pero lo realmente sorprendente es que, en el momento de aprobarse las *Ordenanzas*, el trazado regular que incluía ya se había seguido para casi todas las ciudades que hasta ese momento se habían fundado, sin que las anteriores disposiciones legales lo hubiesen impuesto. Está claro que, al margen de alguna poco probable influencia de la geometría azteca, el plano en damero aportaba, además de elegancia, una comodidad y una facilidad incuestionable a cualquier efecto; piénsese, sin ir más lejos, en los solares a repartir entre los colonos.

V. Funcionalidad social

El punto de partida del pensamiento de Eiximenis es diferente al del legislador castellano. Mientras que el franciscano escribía para sociedades ya urbanas, la legislación castellano-indiana se destinó, especialmente en sus inicios caribeños, a tierras y pueblos para los que la ciudad era una realidad prácticamente desconocida, al menos en sus parámetros europeos. Además, se partía de una absoluta ausencia de información sobre el terreno, cosa que no se daba en Eiximenis, que de hecho no necesitaba conjugar el verbo *descubrir*. Por lo mismo, nuestro autor no sentía tanto la preocupación por la consolidación de la conquista a través del poblamiento, como sí habían sentido los monarcas aragoneses un siglo atrás, y como ahora sentían los monarcas castellanos en Indias.

[19] El modelo urbanístico castellano, como el Vasco-Navarro, con manzanas no tan cuadradas sino más alargadas, se caracterizaba por contemplar la plaza como elemento integral, al margen de que al lado de la iglesia pudiera haber ciertos espacios residuales o ensanchamientos; Andrés-Gallego, José, "La función de la plaza, en la historia", Madrid, Centro Superior de Investigaciones Científicas, 2010, pp. 33-68.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

Una de las grandes aportaciones de Eiximenis en su formulación de la ciudad es el enfoque que de lo público ofrece desde una eminente base económica. Dando por sentada la inspiración y dedicación divina, que todo lo impregna, nuestro franciscano presta una gran atención a las infraestructuras de la vida cotidiana, entendidas como un conjunto de órganos que permiten funcionar el cuerpo. Es la teoría funcionalista u organicista desde un sustento claramente económico. Es decir, frente a la especialización de las ciudades heredadas —piénsese, por ejemplo, en la segregación gremial—, Eiximenis defiende el equilibrio en la convivencia social. Es revisionista y utópico, eso sí, dejando por sentada la superioridad social del ciudadano, especialmente del mercader, puesto que de entre todos los oficios es el que mayores beneficios aporta a la república. En este punto, el franciscano sobrepasa la estricta sacralidad de la ciudad agustiniana y obvia al pueblo llano, a los campesinos, a los que parece detestar —"bestias maliciosas" y "sin razón" les llamaba—, muy al contrario de lo que ocurre en las disposiciones indianas. Y aunque no es tan implacable con el noble, tampoco le resulta persona de su agrado. Aportamos a colación, de nuevo, el mercantilismo de la corona aragonesa y de lo que pronto sería el llamado *Siglo de Oro* valenciano.

La cuestión estamental merece, pues, diferente consideración en cada uno de los dos registros. Eiximenis no cuestionaba una estructura dada que, contrariamente, no se contemplaba en las disposiciones para las Indias, a donde, como ya sabemos, acudía gente con pretensiones de ascenso social. Mientras que, tanto en el medievo del fraile franciscano como en la Castilla moderna, no se cuestiona la estratificación social, los monarcas castellanos tenían la clara intención de enmendarla para los nuevos territorios, obviamente en su provecho. Y aunque en cuestiones como el reparto de los solares se diferenciase según la calidad de los pobladores, peones o caballeros, la adquisición de la hidalguía que preveía el artículo 100 de las *Ordenanzas*, por ejemplo, no era más que una mera concesión prácticamente vacía de contenido.

VI. Indios y sarracenos

Pretendemos en este apartado planteamos el posicionamiento de los modelos de Eiximenis y castellano-indiano ante las comunidades originariamente no cristianas; judíos y fundamentalmente sarracenos en la Península, e indios en América.

De entrada, en el autor franciscano no percibimos el carácter pastoral de las disposiciones castellanas —capítulo 10 de las *Instrucciones* de Dávila, o artículo 36 de las *Ordenanzas*, reiterado en la ley I, título I, libro IV de la

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

Recopilación de 1680—. Tampoco encontramos en él el siempre discutido elemento de "culturalización" que pudiera albergar la legislación de los monarcas castellanos. Eso sí, quede claro que la posible diferencia entre *evangelización* y *culturalización* es exclusivamente nuestra. Lo cierto es que, frente al modelo castellano, que pretende *incluir* al indio —de nuevo, usando un término más actual que otra cosa, y que escondía intereses, obviamente, no tan espirituales—, la realidad de la Corona de Aragón es, en todo caso, diferente.[20]

En esta línea, y desde la perspectiva estrictamente legal, será muy diferente el trato que a cada una de estas comunidades se concederá en la política urbanística de Indias y de la Corona de Aragón inmediatamente después de las respectivas conquistas. Una diferencia que en gran parte emana de la consideración que se tenía ante o frente a sus habitantes, indios y moros respectivamente: de definitivamente fieles a siempre infieles, por mucho que hubiesen sido bautizados; de súbditos convertidos a siempre vencidos y sospechosos; de protegidos para ser integrados a no asimilados y excluidos para terminar, finalmente, con su expulsión a tierras africanas. Más allá del estatus racial o "color legal", en Indias no existe una "realidad objetiva" diferenciadora entre las diferentes *calidades* o *castas*, como sí lo era la discrepancia religiosa en la Península, absolutamente insalvable.

En las disposiciones indianas el nativo siempre está presente, y se le invita a poblar las ciudades, eso sí, si hablamos de indios libres, o sea, los no adjudicados a encomendero en repartimiento —artículo 50 de las *Ordenanzas*—. En cuanto a la agrupación de la población, por una parte están los *pueblos de indios*, eminentemente rurales, en donde se reubicaba a la población nativa —nunca existieron los pueblos de solo españoles—. Por otra parte estaban los núcleos mixtos, es decir, las que podemos considerar urbes, que actuarían como germen de mestizaje, por mucho que las diferentes comunidades se asentasen en barrios distintos, pero no incomunicados. La legislación castellana, desde la perspectiva tanto físico-urbana como institucional, se dirigía a todos estos núcleos indistintamente, al margen de que, desde bien pronto, muchos religiosos misioneros defendieran la separación y autonomía de las "repúblicas de indios" frente a las "repúblicas de los españoles", para evitar que los malos ejemplos de los conquistadores, así como de los negros, cun-

[20] Por poner un ejemplo, en la legislación valenciana, para el caso de que judío o sarraceno yaciera con cristiana, "*sien abduy cremats, ell e ella*"; si el cristiano lo hiciera con judía, "*abdosos cremats*", y si fuera cristiano con sarracena, "*córreguen abduy nuus per la ciutat*". Véase *Furs* libro 9, rúbrica 2, fueros 9 y 10, en donde también se concreta la suerte del nacido para el caso de embarazo.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

diesen entre los nativos.[21] Propuestas éstas con magros efectos en tanto que el mestizaje, en este caso urbano y no solo étnico, fue imparable. Es más, también nos consta algún intento de refundir en un único cabildo interétnico las diferentes repúblicas o concejos; caso de México desde 1531, entre otras cosas para evitar los continuos conflictos jurisdiccionales. Y en todas estas dualidades encontramos la cuestión todavía más compleja de la división parroquial y su discutido carácter territorial o personal.[22]

Por el contrario, el sarraceno simplemente no existe en *Lo Dotzè*. En el momento en que nuestro fraile escribió su obra, la población cristiana prácticamente se había igualado a la musulmana en el Reino de Valencia, para llegar a superarla en el siglo XV. Tras la conquista cristiana, los llamados moros, ahora mudéjares, que habían aceptado quedarse en territorio valenciano, fueron expulsados de las ciudades y relegados a puntos geográficos muy concretos, casi siempre recluidos en áreas montañosas del interior, mucho más agrestes y menos fértiles. Son las *aljamas*, espacios rurales a modo de verdaderas reservas indígenas, en tierras mayoritariamente de señorío, en donde regía, en mayor o menor medida, la *suna e xara*, es decir, la religión y, en el ámbito estrictamente propio, el derecho islámico, incluyendo la organización familiar, social, política y fiscal. Los términos de esta pervivencia eran los que quedaban fijados en los pactos de capitulación o nuevas cartas pueblas conocidas como *sarracénicas*, que también establecían los términos

[21] Véase reales cédulas de 17 de junio de 1555, 2 de mayo y 29 de noviembre de 1563, o de 3 de junio de 1571; De Solano, Francisco, *Ciudades Hispanoamericanas…cit.*, pp. 23, 50, 77 o 333.

[22] En este punto nos referimos fundamentalmente a Nueva España. En cualquier caso, la significación política o municipalización de ambas repúblicas o ciudades, su intencionalidad religiosa y su conveniencia fiscal, no les hacía peligrar seriamente en cuanto a su existencia diferenciada por parte de la administración real. Aun así, Antonio Rubial García insiste en que la separación de las dos repúblicas era una verdadera ficción, más legal que real; véase en "¿El final de una utopía? El Arzobispo Lorenzana y la nueva distribución parroquial de la ciudad de México", *España y América entre el Barroco y la Ilustración (1722-1804). II Centenario de la muerte del Cardenal Lorenzana (1804-2004)*, coord., Paniagua Pérez, Jesús, León, 2005, pp. 277-291. Véase también Rovira Morgado, Rossend, "«Se ha de suplicar que los regimientos de esta ciudad sean veinticuatrías»: El cabildo de Granada como propuesta institucional interétnica en la temprana república de la ciudad de México", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 55, 2016, pp. 80-98; o Sánchez Santiró, Ernest, "El nuevo orden parroquial de la ciudad de México: población, etnia y territorio (1768-1777)", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 30, enero-junio de 2004, pp. 63-92. Distinta pero en paralelo a la cuestión estrictamente urbanística, está la de policía, la de control y la de explotación de la población indígena; Suárez García, Carlos José, "El urbanismo humanista y la "policía española" en el Nuevo Reino de Granada, siglo XVI", *Topoi. Revista de Historia*, Río de Janeiro, vol. 16, núm. 30, enero-junio de 2015.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

en que los musulmanes debían relacionarse con los cristianos. Y, aunque los estudiosos no han llegado a conclusión definitiva, parece ser que, por encima de estos derechos locales, no existió uno general para toda la comunidad musulmana valenciana.

Lo que queremos decir aquí, en cualquier caso, es que, en ningún momento estos núcleos musulmanes —mudéjares o después moriscos— merecieron objeto de atención o regulación urbanística alguna. Paralelamente, solo muy escasamente se conformaron, en el momento de su expulsión de las ciudades o después, morerías urbanas —arrabales, fuera de las murallas—, a la sombra del desarrollo económico de algunas de las ciudades más grandes y la necesidad de mano de obra barata.[23]

En cuanto al Reino de Mallorca, la historiografía no habla más que de exclusión absoluta. Aunque la información que nos ha llegado sobre este territorio es escasa y muy deficiente, está demostrado que tras el atroz encarnizamiento en la toma de la ciudad de Palma, los sarracenos que quedaron en la isla fueron, en su mayor parte, esclavizados, manteniéndose libres únicamente los que residían fuera de la ciudad, como premio a su colaboración con las tropas catalano-aragonesas en el asedio de la ciudad. Sea como fuere, todo indica que la cristianización para todos ellos fue inmediata y completa. Aquí ni pudo haber segregación étnica-religiosa ni, por tanto, poblacional.[24]

Por todo lo dicho, es evidente que para América hay que hablar de nuevas fundaciones, algunas sobre destrucciones de las anteriores a las que substituían bajo los nuevos parámetros, pero la mayoría nuevas. En los reinos de Mallorca y Valencia, sin embargo, serán muchas menos las nuevas fundaciones, puesto que aquí lo que primó fue el *repartiment*, es decir, la expulsión de los musulmanes al campo, y de la huerta a la montaña, para emplazar en

[23] Aunque muy irregularmente distribuidas ambas comunidades, la población de cristianos a lo largo del XV solía alcanzar un 58% del total, frente a un 40% de musulmanes y una mucho más reducida minoría de judíos. Aparici Martí, Joaquim, "Moreries urbanes a Castelló: la integració del treball artesà musulmà durant el segle XV", *XVII Congrés d´Història de la Corona d´Aragó…*, t. I, pp. 171-183. En el segundo volumen puede verse Bonet O´Connor, Isabel, "Urbanisme i minories: Xàtiva després de la conquista cristiana", pp. 289-294, y Manuel Ruzafa García, "La morería de Valencia en la Baja Edad Media: aljama, municipio y ciudad (1300-1530)", pp. 353-359. Véase también Guinot Rodríguez, Enric, *Los valencianos de tiempos de Jaime I*, Valencia, edit. Tirant Humanidades, 2012. Este autor señala que, al margen de las aljamas y morerías, y excluyendo a los esclavos, existía un tercer grupo de mudéjares formado por desposeídos de la tierra y convertidos en aparceros al margen de estructuras sociales organizadas: son los *exàrics* (p. 102).

[24] López Bonet, Josep Fc., "Els nuclis urbans a la part forana en el repoblament de Mallorca (S. XIII-XIV)", *XVII Congrés d´Història de la Corona d´Aragó…cit.*, t. III, pp. 461-496.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

sus propiedades a los cristianos, hasta el punto de que no quedara ninguna ciudad andalusí con población autóctona que no fuese obligada a tomar el camino del destierro o exilio.[25]

Algunos pueden pensar que, frente a las actuaciones más intransigentes que se están llevando a cabo con los musulmanes en la Península, la legislación castellana —pensemos en las *Instrucciones* de Dávila de 1513— se mostraba más conciliadora y tolerante con los indios dentro de los parámetros del momento. Y que con las aportaciones de Francisco de Vitoria y Las Casas, por ejemplo, se buscará o insistirá en la prudencia como faro que guiase la convivencia entre europeos e indios. En esta dirección, las *Ordenanzas* de 1573 renegarán —eso sí, ilusamente— del término *conquista* y apostarán, más que por los descubrimientos, por la consolidación *armónica* y *pacífica* de lo ya conquistado. Las *Ordenanzas* se presentarían, así pues, como un punto de inflexión; la ocupación del territorio pacíficamente frente a la militar predominante hasta entonces. De manera que, frente a los musulmanes en la Corona de Aragón, el extremado cuidado con que —insistimos en que solo *ex lege*— las disposiciones castellanas regulaban la relación entre blancos e indios, cosa que impregnaba todo su articulado. Pero la realidad dista mucho de este panorama. Es cierto que se pretendían evitar los abusos denunciados por los misioneros, pero no lo es menos que también se buscaba la supervivencia de los propios colonizadores, y, obviamente, está el interés por mantener a una población autóctona a la que poder explotar; una población que difícilmente podría ser substituida, como se intentó con los musulmanes tras su expulsión definitiva en 1609. Pero estas ya son otras cosas y otra polémica.

VII. La ciudad institucional

En Indias, las repúblicas tanto de españoles como de indios quedaron sujetas indistintamente al mismo Derecho municipal, el del cabildo de Castilla, con la referencia fundamental de Granada. Aunque se ha discutido mucho al respecto, dado el elevado casuismo y las diferentes situaciones con que los conquistadores españoles se encontraron, parece que se intentaron conservar en la medida de lo posible las demarcaciones territoriales que ya existían a su llegada, los *altepetl* o "señoríos", sobreponiendo y adaptando a ellas sus propias instituciones de gobierno. Es decir, que en cierta manera los conquistadores se acomodaron al mundo que encontraron, para después integrarlo

[25] Guinot Rodríguez, Enric, *Los valencianos en tiempos de Jaime I...cit*.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

con mayor facilidad. Mientras, en las propias ciudades en concreto, el modelo de gobierno castellano se impuso con una mayor decisión y desde el primer momento. En cualquier caso, los nuevos cargos recayeron en gran medida en los señores o caciques del lugar. Y, en cualquier caso, hay que insistir en que estamos ante una cuestión muy diversa en sus múltiples soluciones, objeto de un permanente debate y revisión historiográfica.[26]

Mientras, en el reino de Valencia, tanto juderías como aljamas o morerías dispondrían de sus propias estructuras gubernativas, eso sí, siempre toleradas por el monarca o señor, a cambio de la correspondiente tributación y bajo sometimiento al derecho público cristiano. A través de las capitulaciones se admitieron sus instituciones jurisdiccionales y políticas representativas, pero nunca en pro de una integración. En este sentido, algunos autores hablan de que la convivencia entre ambas comunidades se basaba en el silencio recíproco, con una tendencia a la progresiva degradación.[27]

Centrándonos, para ambas coronas, en el mundo cristiano, debemos considerar como punto de partida la diferente configuración de las estructuras de poder político existentes en cada una. Frente al poder real castellano-indiano, la oligarquía ciudadana en la Corona de Aragón.

En la obra de Eximenis queda bien claro que es la ciudad la que se concede a sí misma, y libremente, su gobierno. Eso sí, no hablamos de la multitud de vecinos, puesto que según nuestro franciscano ésta no está capacitada; estamos en pleno feudalismo estamental. Así es que, aunque la voluntad del soberano gozase de valor de ley, será siempre el pueblo, en quien radica la soberanía, el que le conferirá todo el poder de que dispone, y se lo podrá arrebatar, hasta el punto de que Eximenis hace suya la doctrina de la deposición del mal gobernante, o del tiranicidio.

Respecto a los propios ayuntamientos, nos referimos a un *Consell* elegido por insaculación, autónomo dentro del Reino, en una monarquía hereditaria pero hija del pactismo.[28] Porque, de hecho, el pacto se fija en beneficio no tanto del príncipe como de la comunidad, que es la que renuncia al ejercicio

[26] Entre otros estudios, puede verse Rojas, Beatriz, *Las ciudades novohispanas…cit.*, pp. 83 ss.; o Menegus Bornemann, Margarita, *Del Señorío a la República de indios. El caso de Toluca: 1500-1600*, Madrid, Ministerio de Agricultura, 1991.

[27] Entre la destacada obra para los sarracenos de Manuel Ruzafa García, puede verse "Las aljamas mudéjares valencianas en la Baja Edad Media", *Saitabi: Revista de la Facultat de Geografia i Història*, Valencia, núm. 43, 1993, pp. 167-180. Respecto a los judíos, puede verse, de entre la también abundante obra de José Hinojosa Moltalvo, "Los judíos del Reino de Valencia durante el siglo XV", *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, Alicante, núm. 3, 1984, pp. 143-182.

[28] Antelo Iglesias, Antonio, "La ciudad ideal según fray Francesc Eximenis…*cit.*, p. 28.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

de ciertas libertades, que no de su titularidad, en pro de una cierta garantía en su protección jurídica así como del bien común, lo que, conjuntamente, compensaría la pérdida de la igualdad natural y originaria. El autor franciscano, tanto con el *Regiment de la cosa pública* como con *Lo Dotzè* en su conjunto, se inspira claramente en la doctrina de Tomás de Aquino, con su *De regimine Principum*, en donde la cosa pública conlleva siempre la supeditación del individuo al bien común, o lo que es lo mismo, la cosa pública es, en realidad, una cuestión privativa de los ciudadanos. Y para todo ello la religión resulta la mejor garantía de orden y progreso, dado que las leyes humana y natural derivan y se subordinan a la divina.

Insistimos en que a todos estos efectos Eiximenis elabora una teoría de la legitimidad del poder, de clara raíz franciscana, en la que se reformula el pactismo de siempre hasta puntos ciertamente arriesgados y muy comprometedores para su persona.[29] Pensemos que en Valencia seguía bien presente la Guerra de la Unión, que había enfrentado a muchas ciudades contra el autoritarismo de Pedro el Ceremonioso, por lo que una obra como *El regiment* no podía sino alegrar a la oligarquía municipal, a la que expresamente se le había dedicado. Esto mismo explica la defensa que nuestro franciscano hace de Francesc de Vinatea, ciudadano valenciano ideal, frente a Alfonso el Benigno.[30] Pero es que son muchos más los ejemplos o personajes que Eiximenis aporta en la misma dirección, hasta el punto de que vaticina cambios políticos realmente trascendentes, como la caída de las monarquías, la desaparición de la nobleza y la generalización de las repúblicas municipales. Son constantes sus referencias, imprecisas eso sí, a una "justicia popular" como forma de gobierno y cuyos contornos no terminamos de concretar, pero que, obviamente, no podían ser del gusto del monarca.

Tales fueron los temores con los pogromos antijudíos de 1391, y las revueltas contra los cortesanos y las más altas oligarquías urbanas en muchas ciudades de la Corona de Aragón, que el monarca Juan I instó al franciscano a retractarse de sus profecías, como efectivamente hizo aunque, sin duda, obligado por las circunstancias. Recordemos que Eiximenis era un autor de éxito no solo en Aragón, sino también en muchos otros reinos. Y lo siguió siendo tras su muerte, hasta el punto de que hay autores que sustentan su

[29] Renedo i Puig, Xavier, "*Lo Crestià*: una introducció…*cit.*, p. 218.

[30] Antelo Iglesias, Antonio, "La ciudad ideal según fray Francesc Eiximenis…*cit.*, p. 21. Si con Jaime I, a mediados del XIII y desde la ciudad de Valencia, podemos decir que se da inicio en la Corona de Aragón a un municipalismo plenamente organizado con un elevado grado de autonomía, la dinastía castellana de los Trastámara iniciará un progresivo —por mucho que muy desigual— proceso de creciente intervencionismo regio.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

gran influencia teórica en las revueltas antiseñoriales de las Germanías de principios del siglo XVI, en los reinos tanto de Valencia como de Mallorca.[31]

Es obvio que nada parecido encontraremos en las disposiciones castellanas que estamos viendo para Indias, aunque también es cierto que una cosa son los tratados doctrinales y los ensayos políticos, y otra las disposiciones legales; además, y en el caso castellano, procedentes no de las cortes sino del monarca. En las normas castellanas quedaba constancia de una correlación de los poderes real y municipal bien distante de ese pretendido equilibrio feudal pactista aragonés. Estamos aquí, en realidad, ante un otorgamiento, a través de disposiciones exclusivamente reales. No obstante, y ciertamente, también podríamos hablar de la doctrina castellana, que igualmente existió al efecto, aunque no tan desarrollada. Pero nada vemos en Sánchez de Arévalo, por ejemplo, de las repúblicas municipales de Eiximenis.

En realidad, en Castilla podemos decir que en el momento de la Conquista ya estaba prácticamente consolidada la institución del corregimiento, cuyo titular, que *corregía* el orden público, era de designación estrictamente real, y venía a afianzar el poder supremo del rey en y sobre el municipio, al tiempo que lo unificaba y centralizaba. Lo propio decimos de la alcaldía mayor y de su alcalde. Había quebrado ya, y *de facto* de manera irrevocable, la base democrática de la administración municipal. Y así se trasladó, en sus líneas básicas, al municipio indiano, "absoluto" desde el principio, pues no pasó por el tránsito que había recorrido el castellano hasta entonces.

VIII. Breve epílogo

Entre *Lo Dotzè del Crestià* del franciscano Francesc d´Eiximenis y las *Ordenanzas de descubrimiento, nueva población y pacificación de las Indias* de 1573, transcurre la transición entre la ciudad bajomedieval y la renacentista. En la misma medida evolucionaba en las coronas de Castilla y Aragón la perspectiva política de lo público, de los poderes municipal y real, y de la misma soberanía, de la *potestas* y sus manifestaciones. Los Reyes Católicos habían contribuido decisivamente, y en sus respectivas coronas, a la separación de las funciones gubernativas y judiciales. Es el tránsito de la Baja Edad Media a la Edad Moderna. Y a mitad camino en el recorrido de este proceso evolutivo los españoles se encuentran con un Nuevo Mundo, y dictan las primeras

[31] Es bien probable que estos hechos, siempre políticos, influyesen decididamente en la decisión de Eiximenis de abandonar definitivamente el proyecto de *Lo Crestià*; Renedo i Puig, Xavier, "*Lo Crestià*: una introducció…*cit.,* p. 224.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

disposiciones urbanas para lo que serían las primeras ciudades de lo que pronto iba a ser la Nueva España.

De una ciudad que en el pensamiento de Eximenis se quiere eminentemente cristiana, *ideal*, con su voluntad totalista, es decir, que incluyera lo físico, lo económico, lo social, y lo político, todo ello en honor y amor a Dios, pasamos a una ciudad que, ante todo y sobre todo, es eminentemente física e institucional. Hablamos de un espacio en el que se relacionan las autoridades, Iglesia, rey y señores, además de centro jurídico-político desde el que se irradia el poder —del rey, y esto es importante— a todo su territorio, por muchas que sean las invocaciones divinas.[32]

Como está apuntado, el triunfo de la ciudad moderna —y la indiana empieza a serlo— exigía dos atenciones preferentes: su óptima ubicación estratégica así como ordenación física interior, y su perfecta configuración representativa en lo social y en lo político-institucional. Si en Eximenis, que desde muchas consideraciones supone la culminación de un cierto clasicismo urbano, no prima el papel de ciudad símbolo de conquista y modo de ocupación, este carácter resulta fundamental en la ciudad indiana, que de alguna manera nos puede resultar menos cristiana por eminentemente pragmática. Frente a la "ciudad ideal", espejo de la Jerusalén celestial, la legislación para Indias ofrece una ciudad humana y, ante todo, factible, realista en su edificación ante la premura de los tiempos.

También es cierto que pasamos de una geografía ya construida y poblada a otra que, sobre todo en los inicios, había que construir y en muchos casos también poblar. Por ello la cuestión sobre la misma fundación reviste en Indias sentido capital. Si nuestro franciscano no hablaba al respecto, las disposiciones castellanas, muy detallistas, la atribuyen, exclusivamente, al monarca; unas disposiciones que dan un gran salto respecto a la propia legislación castellana anterior, las *Partidas*, por ejemplo, atribuían el emplazamiento también a los mismos repobladores.

Así pues, y además si el franciscano reformula en cierta medida la ciudad heredada, podemos decir que Felipe II la fórmula de nuevo, para un mundo nuevo.

En realidad, las diferencias no están tanto en lo físico como en lo político; de un modelo al otro no deberíamos enfrentar tanto los adjetivos, en que existen diferencias, sino los substantivos, es decir, el sentido y la pretensión. No cambia ni preocupa tanto cómo debe ser la ciudad, que en esencia ya se

[32] Tal vez por esa dedicación eminentemente política y el descuido que se hizo a cuestiones más logísticas, como aprovisionamiento, muchas de las primeras ciudades indianas pronto desaparecieron.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

sabe, sino qué debe ser y a qué fines debe servir. Lo mismo sería decir que en Eiximenis no preocupa tanto la *ciudad* como la *sociedad*, mientras que la legislación castellano-indiana que estamos estudiando, preocupada también por la *sociedad*, centraba su atención más claramente en la ciudad real y utilitarista. Es, en parte, la diferencia entre un autor humanista y una administración eminentemente pragmática. Ello no obsta, sin embargo, para que en el fraile franciscano apreciemos una faceta urbanista muy acentuada, incluso en algunos puntos más que en las disposiciones castellanas, al servicio de un fin humano si se quiere, pero siempre como medio, instrumento, y no tanto como fin. De ahí que digamos que su obra es, en su pretensión, más totalista.

Al menos en parte, los modelos de Eiximenis y de las *Ordenanzas* suponen, respectivamente, el fin de una percepción-significación de la *urbs-polis* y el inicio de otra ciudad que se está construyendo. Y las primeras ciudades indianas, las novohispanas, resultan un ensayo entre dos aguas, pero siempre con el utilitarismo como norte. Podemos pensar que la elaboración filosófica de Eiximenis, junto con la ciudad de Santa Fe de Granada, como conquista espiritual, y La Laguna en Tenerife, como colonización pacífica, conforman una triple base de la política urbana implantada en Indias.[33] El carácter *ex novo* de estas dos ciudades últimas, les convertirá en verdaderas referencias materiales, pero faltaba, si se quería, el sentido, no tanto espiritual pero sí religioso.

Definitivamente, si el fraile franciscano vivía aferrado a la concepción teocrática y teocentrista del mundo, la legislación castellano-indiana sobre la ciudad se muestra, desde el primer momento, más secularizada por funcional. Es algo que ya se aprecia en la obra de Sánchez de Arévalo, que tenía una concepción de la ciudad eminentemente social, por mucho que, como siempre, fueran numerosas las referencias, obvias, a su origen divino y espiritual. Nada encontramos en las disposiciones indianas sobre ese *cos místic* al que Eiximenis se refería.

Por otra parte, en la obra del autor valenciano se observa un profundo sentimiento burgués, al servicio certero no tanto del monarca, como de los *ciutadans*, entre ellos y destacadamente, los mercaderes. Eiximenis, prototipo del ciudadano urbano, no buscaba asentar ni consolidar la población, pues

[33] Navarro Segura, Ma. Isabel, "Las fundaciones de ciudades y el pensamiento urbanístico hispano en la era del Descubrimiento", *Scripta Nova. Revista electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, Barcelona, Universidad de Barcelona, vol. 10, 2006, disponible en: *http://www.raco.cat/index.php/ScriptaNova/article/view/58243*. A la ciudad de Santa Fe le habían precedido otros planos regulares desde el XIII, como los del Puerto de Santa María, de Chipiona, Rota, Sanlúcar de Barrameda y, sobre todo, del Puerto Real.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

su realidad no lo requería, lo que le permitía denostar a las clases bajas. Esta clase burguesa se ve arrinconada en Sánchez de Arévalo en favor de la nobleza, dada la relevancia que le concede a la guerra, y en el caso de América en favor de los aventureros, así como de los oficios y agricultores en cuanto sustento imprescindible para una nueva ciudad que se quiere construir y que devenga permanente. El contexto territorial, pues, era diferente, y también las distancias entre los diferentes núcleos. Así es que, frente a una realidad urbana física más parcial en Eiximenis, la formulación de las ciudades hispanas en este sentido sí que nos puede resultar más completo.

Y en otro ámbito de cosas, lo que hay que tener bien presente es que, mientras que la legislación urbana y ciudadana de Eiximenis *excluye* y *aísla* por completo al sarraceno, la legislación castellana lo *incluye*; al menos, lo contempla para, desde la perspectiva estrictamente normativa, *integrarlo*. El significado y el alcance de los términos de estas últimas aportaciones desbordan las presentes páginas; mejor lo dejamos para otra ocasión o delegamos en los especialistas sobre este tema.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE ASILO EN EL IV CONCILIO DE MÉXICO (1771), Y SUS CONSECUENCIAS EN LA PRÁCTICA JUDICIAL

Sebastián TERRÁNEO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Noción de inmunidad eclesiástica.* III. *El derecho de asilo en la legislación conciliar novohispana.* IV. *Legislación pontificia-real sobre el derecho de asilo al tiempo del IV Concilio Provincial de México.* V. *Un conflicto de competencia.* VI. *Consideraciones finales.* VII. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

El instituto de la inmunidad local, y el derecho de asilo que ésta implica fue conocido por hebreos, griegos y romanos, e incluso entre otros pueblos como galos, germanos y los habitantes de las islas británicas. Será reconocido en favor de los templos cristianos desde los primeros siglos de la vida de la Iglesia.[1] Sucesivamente restringido, suprimido y restablecido, reaparecerá con vigor en la Europa medieval y de allí será trasplantado a América.[2] En Indias, el asilo en sagrado dio origen a problemas de diversa índole pero, sobre todo, fue

* Doctor en Derecho Canónico. Profesor de Historia del Derecho Canónico en la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

[1] Uribe-Uran, Víctor, "«Iglesia me Llamo»: Churcha Asylum and the Law in Spain and Colonial Spanish America", *Comparative Studies and History*, Cambridge, vol. 49, núm. 2, 2007, pp. 448 y 449, disponible en: *https://www.cambridge.org/core/services/aopcambridgecore/content/view/3DDCD8528A3D7DCE3C8074AC0DE10CFB/S0010417507000552a.pdf/iglesia_me_llamo_church_asylum_and_the_law_in_spain_and_colonial_spanish_america.pdf* (Consultado el 20 de junio de 2019).

[2] Levaggi, Abelardo, "El asilo eclesiástico en el virreinato del Río de la Plata", Buenos Aires, *Archivum*, núm. XXIX, 2012, p. 26.

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XL, pp. 29-57
Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

fuente de frecuentes conflictos entre ambas potestades que se acentuarán en el siglo XVIII con la política regalista de los Borbones.

Esta problemática se ve reflejada en la abundante legislación sobre este punto producida por los Concilios novohispanos. Abusos de los delincuentes en el uso de este derecho, reclamos de la autoridad eclesiástica celosa de defender su libertad instrumentalizada a través de la inmunidad local y, protestas de los funcionarios reales que buscaban realizar la justicia propia de su esfera[3] acompañan a este instituto, puede decirse, desde sus orígenes. En el marco de la celebración del Concilio Provincial de 1771 la cuestión emergió con intensidad como lo prueban la participación de los sujetos intervinientes y, las representaciones y escritos presentados por ellos.

De entre estos documentos, en este trabajo se estudiará la Disertación V del asistente real, Antonio J. de Rivadeneira, *Sobre la materia del asilo o inmunidad local de iglesias o lugares sagrados,*[4] a partir de un expediente judicial sustanciado ante la audiencia episcopal del arzobispado de México (C. 145, exp. 10). En la referida causa surgen dos datos importantes que motivaron esta investigación.

Por un lado, en sus fojas, uno de sus actores manifiesta que el escrito objeto del presente es conocido por todos los operadores de los tribunales de uno y otro fuero de la ciudad de México y, por otra parte, la autoridad eclesiástica eleva su queja manifestando que la tramitación del expediente estudiado implicó la fractura con la praxis anterior entre ambos tribunales en la sustanciación de los procesos de extracción de delincuentes no beneficiados con el derecho de asilo.

---

[3] Luque Talaván, Miguel, "La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana", en Martínez López-Cano, María del Pilar y Cervantes Bello, Francisco Javier (coord.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, p. 265, disponible en: *http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpne011.pdf* (Consultado el 20 de junio de 2019).

[4] La Disertación V de Rivadeneira ha tenido, al menos, tres ediciones. Puede consultarse en Rivadeneira, Antonio Joaquín, "Sobre la materia del asilo", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, vol. 29, 59, núm. 1881, pp. 5-27, Rivadeneira, Antonio Joaquín, *Disertaciones que el asistente real D. Antonio Joaquín de Rivadeneira, oidor de Méjico, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Cuarto Concilio Mejicano*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1881, pp. 29-51, que será la versión utilizada en esta investigación. Más recientemente el texto estudiado ha sido publicado, en Zahino Peñafort, Luisa (recop.), *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Castilla-La Mancha, Cortes de Castilla-La Mancha, 1999, pp. 841-855.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

El objeto de esta presentación será tratar de determinar si la Disertación V de Antonio de Rivadeneira está presente o influyó de algún modo en este cambio, y en la fundamentación de las posiciones de los actores del proceso. En el intento de alcanzar este objetivo, primero, se hará un esbozo del instituto de la inmunidad eclesiástica con especial referencia a la inmunidad local, para pasar luego al tratamiento que ésta encontró en la legislación conciliar novohispana con particular detenimiento en la elaboración de los correspondientes cánones en el IV Concilio Provincial, incluyendo en este apartado el análisis de la Disertación de Rivadeneira. Antes de abordar el estudio del caso concreto será necesaria una referencia a la legislación canónico-real sobre este instituto que, en esta materia, constituye el marco normativo de la Asamblea de 1771 y del caso estudiado.

II. Noción de inmunidad eclesiástica

En el Título XLIX del Libro III de las Decretales de Gregorio IX, bajo la rúbrica *"De Immunitate Ecclesiarum, Cœmeterii, et rerum ad eas pertinentiu",* se encuentra la normativa básica sobre el instituto vigente al momento de la celebración del IV Concilio Provincial de México de 1771. Desarrollada en diez capítulos que abarcan tópicos diversos de la materia, las Decretales no abordan los grandes aspectos doctrinales del instituto como su origen, naturaleza y obligaciones de la potestad civil. Solo se ofrece un desarrollo casuístico sin un tratamiento integral y sistemático.

El Tridentino, por su parte, declaró que la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas fue establecida por disposición divina y de los sagrados cánones, y exhorta a los príncipes seculares que protejan y tutelen estos derechos.[5] Posteriormente, cuando comenzaron a plantearse las problemáticas doctrinarias entre la potestad civil y la eclesiástica, sobre todo en el siglo XVIII, el eje de la reflexión sobre la inmunidad eclesiástica se trasladó, en el análisis de los incipientes iuspublicistas, hacia el estudio de la naturaleza de la Iglesia y la competencia de la autoridad temporal en materia religiosa.

Contenida en marcos tan dispares a través de los siglos, ya en la época clásica del derecho canónico, se impuso como definición de la inmunidad eclesiástica, unánimemente aceptada y repetida, la que la describe como "*ius seu exemptio qua loca, re, vel personæ ecclesiasticæ a publicis muneribus*

[5] Concilio de Trento, sesión XXV, decretos de reforma, cap. XX.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

et oneribus secularibus sunt liberæ"[6] (El derecho o excepción por el cual los lugares, las cosas o las personas eclesiásticas son liberadas de las cargas y oficios seculares).

Los autores distinguían tres dimensiones diferentes de este instituto: inmunidad local, inmunidad real e inmunidad personal. La inmunidad real era el derecho por el cual los bienes de la Iglesia y de los clérigos estaban exentos de tributos y del poder secular. La inmunidad personal implicaba la protección de la integridad física y moral de las personas eclesiásticas, y el derecho a ser juzgadas por sus propios tribunales con exclusión de la jurisdicción secular. Estas líneas se centrarán en la inmunidad local, que será desarrollada a continuación.

1. *La inmunidad local*

La inmunidad local consistía en el privilegio por el cual se tutelaba y protegía, haciendo inexpugnables, los lugares sagrados convirtiendo en violador y profanador a quien la infringiera. Esta inmunidad impedía que el templo fuera utilizado para usos profanos como juicios seculares, ferias, etcétera.[7] En Indias, las asambleas y juntas eclesiásticas adoptaron medidas en este sentido buscando proteger, además de la dignidad del espacio sagrado, la reciente fe recibida por los naturales frente a la conducta escandalosa que observaban algunos españoles y criollos.

Pero la consecuencia jurídica más importante de esta figura, desde el punto de vista fáctico, era que del carácter consagrado del lugar y, por tanto, de su inmunidad quien se refugiara en él gozaba del derecho de asilo eclesiástico que brindaba seguridad ante la amenaza de un eventual castigo de la autoridad secular por un obrar, presuntamente, reprochable. La Disertación de Rivadeneira ofrece una definición del derecho de asilo. Entiende por tal, el que concede la legislación canónica para que los reos que recurren "al refugio de la Iglesia y lugares sagrados, gocen del asilo y que no se les pueda sacar de ellos contra su voluntad a reserva de los reos de tales delitos que por

[6] Reinffenstuel, Anacleto, *Ius canonicum universum, clara methodo juxta titulos quinque librorum Decretalium in quæstiones distributum, solidisque responsionibus, et objectionum solutionibus dilucidatum,* 3a. ed., Ingolstadt, Typis I.P. Schleig, 1745, lib. III, tít. XLIX, § I, 4, Ferraris, Lucio, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica necnon ascetica, polemica, rubricista, historica,* Venecia, Gasparem Storti, 1782, t. IV, verbo i*mmunitas*, Murillo Velarde, Pedro, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, trad. de Alberto Carrillo Cázares *et al*., México, El Colegio de Michoacán-Facultad de Derecho (UNAM), 2005, lib. III, tít. XLIX, 435.

[7] X, III, XLIX, 1, 5 y 6, Concilio de Trento, sesión XXII, *Decretum de observandis, et evitandis in celebratione Missæ*.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

su enormidad han dispuesto los mismos cánones y constituciones apostólicas privarles de este sagrado indulto".[8]

Contrarios, también, a la inmunidad local eran determinados actos realizados en un lugar consagrado, considerados especialmente graves (homicidio, efusión de sangre humana, etcétera), que exigían una reparación canónica mediante la llamada reconciliación que se hacía efectiva con el uso de especiales ritos litúrgicos, según que el templo profanado fuera consagrado o simplemente bendecido.[9] Particular importancia revistió esta cuestión en Indias. El simple sacerdote no podía reconciliar la iglesia consagrada por un mitrado.[10]

Pero las distancias y circunstancias particulares de América hicieron que en las famosas facultades decenales que gozaban los americanos indianos, se concediera a estos prelados el derecho de delegar al simple sacerdote la potestad de reconciliar iglesias. El acto de reconciliación no era un simple acto litúrgico sin otros efectos que los cultuales, ya que, existía la duda si la iglesia profanada perdía la capacidad de refugiar delincuentes. Se trataba de una cuestión compleja y discutida con opiniones de diversa índole.[11]

III. El derecho de asilo en la legislación conciliar novohispana

En 1555, el I Concilio de México trata la cuestión del asilo en sagrado. La asamblea se lamenta que tanto particulares como magistrados encastillan, cercan y ocupan iglesias impidiendo el ejercicio de la libertad eclesiástica, los oficios divinos y, la administración de los sacramentos. El camino que encuentran los conciliares para superar esta situación es invocar su autoridad para prohibir toda legislación contraria a la libertad de la Iglesia como, también, toda medida material que impida el efectivo ejercicio del derecho de asilo bajo pena de excomunión o, en el caso que el infractor fuera una co-

[8] Rivadeneira, Antonio Joaquín, *op. cit.*, p. 30, Lambertini, Próspero, "Instrucción XLI. Dirigida a los párrocos de la ciudad y diócesis de Bolonia en orden a la inmunidad local de las iglesias", *Pastoral de Nuestro Santísimo Padre Benedicto XVI, de gloriosa memoria, siendo cardenal arzobispo de la Santa Iglesia de Bolonia; e instrucciones eclesiásticas para su diócesis*, 6a. ed., trad. Juan Facundo Raulín, Madrid, Imprenta de Benito Cano,1787, t. VI, p. 281.

[9] X, III, XL, 10.

[10] *Rituale romanum*, Paris, Societatem typographicam librorum offici, 1623, *De Benedictionibus, Ritus reconciliandi Ecclesiam violatam, si nondum erat ab Episcopo consecrata*, p. 257, disponible en: *https://archive.org/details/ritualeromanumpa00cath/page/n5* (Consultado el 20 de junio de 2019).

[11] González, Fernando, *La inmunidad eclesiástica*, en prensa.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

munidad, entredicho *ipso facto* con absolución reservada, además de la pena pecuniaria que determinará el juez, previa reparación de los daños causados a la iglesia por el encastillamiento, ocupación, etcétera.

Con relación a la praxis del efectivo ejercicio del derecho de asilo por un supuesto delincuente, éstos no podían ser retraídos por la autoridad real cuando el asilado reunía los requisitos establecidos por el derecho para reclamar la inmunidad local. Tampoco, los magistrados civiles podían cercar la iglesia en la que se encontraba legítimamente el sujeto perseguido, ni impedir el ingreso de las materias necesarias para su sustento, poner centinelas en el templo o cementerio, ni detenerlos en prisiones dentro del mismo recinto sin licencia de la autoridad eclesiástica, todo bajo amenaza de censuras *ipso facto incurrenda.*[12]

La misma Junta, asimismo, se ocupa de regular la situación del asilado. Percibiendo que, en muchos casos, quienes se acogían en sagrado vivían de modo inmoral, adoptó ciertas medidas para que los refugiados asuman el tipo de conducta debida a un recinto consagrado. Por tanto, se prohibieron los juegos de azar, el ingreso de mujeres tanto propias como sospechosas, el ejercicio de los oficios propios de los delincuentes, proferir chanzas o burlas, la ejecución de instrumentos musicales, etcétera. Por el contrario, se reclama asumir un comportamiento adecuado al lugar y la conducta de quien se ha equivocado en su proceder.

Al parecer, el tema de las burlas que acaba de ser mencionado no era una cuestión menor, al punto, que la autoridad secular informó a la Iglesia que los delincuentes refugiados, desde las puertas de los templos o desde el cementerio, proferían las referidas burlas, pero en particular "cuando pasa la justicia seglar por la calle… se ríen, hacen burla de ellos, y cuando entran en las iglesias a oír el oficio divino, se pasean cerca de ellos armados". La solución que encontró el Concilio consistió en qué ante el corregidor, los alcaldes o alguaciles, los reos debían apartarse en un lugar retirado del templo, de modo que, estas autoridades no los vieran cuando pasaban por la calle o ingresaban a la iglesia para los oficios.

La violación de esta prohibición tenía como consecuencia que el alguacil de la audiencia episcopal requisara las armas del reo infractor quien perdería las mismas y, sobre todo, el derecho de permanecer asilado. Este derecho, asimismo, cesaba cuando el delincuente saliera de la iglesia "sin causa necesaria". En estos casos, toda persona estaba obligada a denunciar el hecho a la justicia episcopal para proceder a la expulsión del culpable, incluso podían ser detenidos en las cárceles eclesiásticas si hubiera algún peligro.

[12] I Concilio Provincial de México, cap. XXX.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

Otro exceso denunciado en esta materia, y que el Concilio de 1555 buscó resolver, consistió en el plazo temporal en que los asilados permanecían en sagrado dándose supuestos en que los templos se convertían en residencias de delincuentes. Frente a esto, se prescribió un plazo máximo de nueve días para gozar de este beneficio que no podía extenderse sin licencia expresa de la justicia eclesiástica que solo podía otorgarla en casos particularmente justificados. Una última cláusula de la Asamblea en cuestión prevé el supuesto del desterrado por la justicia secular. Quienes fueron castigados con ese tipo de pena no podían recurrir al asilo, y debían ser expulsados del lugar sagrado siempre que esto no tuviera como consecuencia un perjuicio a su persona.[13]

El Concilio de 1585, por su parte, repite estas disposiciones sin modificarlas.[14] En ambos *corpus* queda claro el celo de la autoridad eclesiástica por proteger el instituto de la inmunidad local, y el derecho de asilo cuya transgresión era considerada como uno de los atentados más graves contra la libertad de la Iglesia. No se puede dejar pasar un aspecto para nada menor. En toda esta regulación se insiste, con cuidado, en la necesaria intervención de la autoridad eclesiástica, sobre todo, a través de la audiencia episcopal en el trámite de determinación de la licitud del asilo, de su transgresión, el proceso que se había de observar para la extracción del reo y, también, las causas y modos en que se debía ejecutar el cese de este privilegio por culpa del asilado.

En las normas conciliares analizadas, y no solo novohispanas también se pueden observar en otras asambleas indianas, el trámite del proceso de asilo, mientras el reo estuviera en el espacio sagrado, era celosamente custodiado y defendido por el derecho canónico. Es decir, los dos primeros concilios novohispanos seguirán la clásica corriente cristalizada en el Tridentino. Si bien, los postulados de la asamblea ecuménica son mantenidos en 1771, el IV Concilio de México incluirá cláusulas que manifiestan los profundos cambios que el instituto comenzó a sufrir, sobre todo, en el siglo XVIII y que, finalmente, conducirán a su supresión.

1. *El derecho de asilo en el IV Concilio Provincial de México*

El rol preponderante y la efectiva participación de Antonio de Rivadeneira en las diversas cuestiones que ocuparon al Concilio queda manifestado

[13] I Concilio Provincial de México, cap. XXXI.

[14] III Concilio Provincial de México, lib. III, tít. XIX, §§ I-IV.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

en sus frecuentes intervenciones en el aula conciliar proponiendo puntos a consultar y resolver generando, en muchas ocasiones, discusiones acaloradas en busca de salvaguardar, hasta en los mínimos detalles, los derechos de la corona.[15]

La cuestión de la inmunidad local y el derecho de asilo no fue ajena a las inquietudes del oidor real. El tema fue abordado, por primera vez, en la sesión del 26 de febrero de 1771. En esa ocasión, Rivadeneira se extendió por largo tiempo, dos horas dicen los cronistas, solicitando al Concilio la sanción de algún tipo de normativa para regular esta materia debido a los abusos existentes indicando que se tuviera presente tanto la legislación real como la pontificia.

En particular, las bulas de Benedicto XIII, Clemente VII y Benedicto XIV. El arzobispo de México, Francisco Antonio de Lorenzana, y el prelado de Puebla, Francisco Fabián y Fuero, coincidieron con este punto de vista considerando que con la aplicación de esas normas se mejoraría la situación vigente en la materia y se reservó la cuestión para tratarla cuando se contara con la documentación referida y, una vez analizada, determinar lo más conveniente.[16]

El tema fue nuevamente discutido, en extenso, en la sesión del 21 de junio en donde se puso el acento en los diversos atentados cometidos contra la inmunidad eclesiástica por militares, extrayendo a los reos del sagrado sin dar la caución juratoria establecida por las leyes reales y contemplada por el concordato de 1737, conformándose con la palabra de honor. En este punto, intervino el arzobispo Lorenzana denunciando a las autoridades que ejecutaban estas órdenes que sacaban violentamente a los reos, y solían "mandarles en la prisión al contadillo de muy buenos palos".[17]

El asistente real, por su parte, insistió en la necesidad de regular la materia con algunos cánones que recojan las bulas y reales cédulas correspondientes,

---

[15] Soberanes Fernández, José Luis, "Vida y obra de Rivadeneyra", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. VII, 1995, p. 234, disponible en *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3349/3.pdf* (Consultado el 20 de junio de 2019).

[16] "Extracto compendioso de las notas del Concilio IV Provincial Mexicano hecho y apuntado diariamente por uno de los que asistieron a él", en Zahino Peñafort, Luisa (recop.), *op. cit.*, p. 340, "Diario de las operaciones del Concilio Provincial, por uno de los individuos que lo componen y tiene voto en él, en que se refiere varios pasajes y distribución de las horas que le sobran después de las sesiones, desde el día seis de enero de 1771", en Zahino Peñafort, Luisa (recop.), *op. cit.*, p. 563, "Diario del cuarto Concilio Mexicano compuesto por el doctor don Vicente Antonio de los Ríos", en Zahino Peñafort, Luisa, *op. cit.*, pp. 611 y 612.

[17] IV Concilio Provincial de México, lib. III, tít. XXII, §§ 1-3; Extracto compendioso… *cit.*, pp. 439 y 440.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

y lamentó el desprecio al derecho de asilo, tanto por parte de la autoridad real como la eclesiástica. A esto último, el arzobispo expresó que la tolerancia episcopal era necesaria desde que no se atendían las reconvenciones hechas a los infractores, y no era posible recurrir a penas espirituales. Sobre la necesidad de la caución juratoria para extraer al reo, la lectura de una real cédula al obispo de Cuba del 28 de septiembre de 1757 aclaró la obligatoriedad de ésta sin que pueda ser reemplazada por otro procedimiento.

Finalmente, se acordó que Lorenzana y Rivadeneira se presentasen ante el virrey para denunciar estos abusos dejando su reclamo por escrito que, a su vez, elevarían también al rey para obtener "un remedio más ejecutivo".[18] El 2 o 5 de agosto, difieren los cronistas, se leyeron los borradores de las representaciones que se acordaron realizar ante el rey y el virrey que giraban en torno a reales cédulas de 1764 y 1770, y a la bula *Alias felicis* de Benedicto XIV de 24 de enero de 1744. En esta sesión, en donde el arzobispo reconoció la complejidad de la materia, se trataron diversas cuestiones técnico-canónicas que surgían de la práctica de los tribunales, y los diversos conflictos de competencia que se producían por la diferente interpretación de la normativa o su incumplimiento. Rivadeneira, en esta ocasión, señaló que esta sola materia "podía hacer glorioso al concilio" y, propuso acordar con el doctoral de Puebla, Manuel Gorospe, la mejor solución que se pudiera adoptar para evitar lesionar la inmunidad en todas sus variantes, solución que sería propuesta al Concilio para que adoptase las determinaciones necesarias.[19]

El 14 de septiembre se presentó el escrito que se elevaría al rey, redactado por Lorenzana, en donde se propone como medio para defender la inmunidad eclesiástica y evitar conflictos entre ambas jurisdicciones establecer, por parte de la corona, un término en que el juez secular deba probar la excepción de inmunidad y el eclesiástico declararla y, en caso de duda, el juez real, con conocimiento y conformidad del provisor, le asigne pena de presidio al reo. Rivadeneira se mostró de acuerdo con la propuesta y manifestó que en breve presentaría el escrito en que estaba trabajando, es decir, el que hoy conocemos como Disertación V.[20]

El asistente real cumplió su promesa el 17 de octubre de 1771 consumiendo una hora y media la lectura de su escrito, y luego "…pasa a proponer muchos [puntos] conducentes a los fines del concilio". El arzobispo Lorenzana,

[18] Diario del cuarto Concilio Mexicano…*cit*., p. 654.

[19] Extracto compendioso…*cit*., p. 474, donde se dice que la sesión tuvo lugar el 5 de agosto. También, "Diario del cuarto Concilio Mexicano…*cit*., pp. 673-675 que indica que el debate se produjo el 2 de agosto.

[20] Extracto compendioso…*cit*., p. 495, "Diario del cuarto Concilio Mexicano…*cit*., p. 691.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

por las dificultades de algunas de las proposiciones, sugiere que cada uno de los puntos en cuestión fuera examinado por los peritos canonistas, pero finalmente se acuerda, a petición de Rivadeneira, que sean examinados por el Concilio en pleno.[21]

El 25 de octubre interviene el representante de la corona para enmendar un error cometido durante la lectura de su escrito.[22] En esta sesión se mandó que la disertación de Rivadeneira sea presentada al rey para que resuelva lo más conducente.[23] Finalmente, el 9 de noviembre se dio lectura pública a los cánones regulatorios de la inmunidad eclesiástica.[24] El resultado de estos trabajos, para lo que aquí interesa, son tres cánones[25] que regulan la inmunidad eclesiástica local y el derecho de asilo que rompen con la tradición textual de sus precedentes. La fundamental de estas normas, en donde es recogida la esencia de las propuestas contenidas en la Disertación de Rivadeneira, es la *§1, Tít. XXII. De la inmunidad de las iglesias, y de los clérigos, Lib. III*. Esta norma, luego de resumir en algunas líneas el desarrollo histórico y escriturístico presentado en la Disertación V, establece:

> …que nadie impida la libre entrada o salida de las iglesias sin licencia de los obispos y otorgando la caución juratoria de que gozando de la inmunidad o dudándose hasta que se conozca y declare de este derecho no se procederá a pena capital, ni otra de sangre, ni puedan ponerse prisiones en la iglesia, ni guardas...

Y se concluye con una cláusula novedosa en la legislación canónico local del momento, siempre celosa de su jurisdicción: "Y obsérvese en esto lo dispuesto por cédulas y leyes reales".

No hay mención a la legislación pontificia ni al derecho canónico. Las fuentes citadas son las mismas que su precedente inmediato, el Concilio de 1585, que agrega entre las autoridades. En concreto, además de la referida constitución del III Mexicano se incluyen el Decreto de Graciano, el Concilio de Trento, el I Mexicano, el I y V de Milán, pero se omiten los Concilios de Guadix, Granada y Quiroga que estaban entre las fuentes de la Asamblea

---

21 *Ibidem*, p. 514; *ibidem*, p. 700.

22 Diario del cuarto Concilio Mexicano…*cit*., p. 704.

23 Extracto compendioso…*cit*., p. 524, "Observaciones que el asistente real, Antonio Joaquín de Rivadeneyra y Barrientos hizo al IV Concilio Provincial Mexicano", Observación 10a., en Zahino Peñafort, Luisa (recop.), *op. cit.*, p. 815.

24 Diario del cuarto Concilio Mexicano…*cit*., p. 707.

25 IV Concilio Provincial de México, Lib. III, Tít. XXII, §§ 1-3.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

de 1585. Se agrega la nueva legislación pontificia: La bula *Ex quo Divine* de 1725 de Benedicto XIII, *In Supremo* de Clemente XII de 1734 y, las bulas *Alias felices* de 1744 y *Eiusdem officii nostri* de 1750 ambas de Benedicto XIV. Como novedad que no puede pasar inadvertida en esta materia, las fuentes conciliares remiten a la Recopilación de Castilla (Lib. I, tít. 2, in toto).

Un párrafo más para concluir con el *iter* legislativo de estas normas. Del dictamen del fiscal del Consejo de Indias, Don Pedro de Piña y Mazo, no surge la misma visión optimista que parece embargar al oidor real en cuanto al valor dado a su Disertación. En la respuesta de Piña y Mazo a las observaciones de Rivadeneira sobre el Título dedicado a la inmunidad, si bien, no encuentra ninguna lesión a la regalía real introduce una digresión señalando que la Disertación de Rivadeneira

> …no fue tan acepta, y agradable a los Padres, como piensa aquel mismo, o que su propio amor le hizo creer lo que no había; pues se ve que hicieron más alto concepto, y aprecio de otra que dispuso y trabajo sobre la misma materia el Dr. Gorospe como lo comprueba hasta la evidencia el hecho nada equivoco de remitir esta al Consejo, para que examinándose en él resuelva lo que fuere de su superior arbitrio.[26]

En efecto, de la documentación del Concilio surge la participación de Manuel Gorospe, canónigo doctoral y provisor de la diócesis de Puebla, que participó, e incluso acordó con Rivadeneira diversos aspectos conflictivos de este tema como se ha señalado más arriba. Por otra parte, el fiscal Peña es severo con la intervención del asistente real. Denuncia que el Consejo consumió meses para examinar el Concilio que hubieran sido solo días si la documentación se hubiera reducido al texto canónico, pero los dos tomos de observaciones y disertaciones de Rivadeneira presentados al Consejo llevaron a que se gastaran meses en esta tarea, y califica de "insufrible magisterio" los escritos e intervenciones del asistente real proponiendo que los dos tomos con su trabajo: "...el Consejo debe mandar que se archiven de un modo tal que no ocupen aquellos honrosos estantes en que se hallan los manuscritos de algunos antiguos ministros que tanto se aprecian, y estiman,

[26] "Respuesta que el fiscal Don Pedro de Piña y Mazo dio sobre el Concilio 4° Provincial Mexicano", fs. 434 y 434 vta., *Actas del cuarto concilio provincial celebrado en México en el año 1771 (Manuscrito)*, *http://bdh.bne.es/bnesearch/biblioteca/Actas%20del%20cuarto%20Concilio%20Provincial%20Mexicano%20celebrado%20en%20el%20a%C3%B1o%201771%20%20%20%20%20/qls/M%C3%A9xico%20(Archidi%C3%B3cesis)%20%20%20Concilio%20Provincial/qls/bdh0000134121;jsessionid=DA4D9FBD8080279A981CBEDE8A2B489B* (Consultado el 20 de junio de 2019).

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

sino en otro cualquier lugar donde no puedan leerse". Concluyendo, que "todo su trabajo, no solo ha sido ocioso sino sumamente nocivo...".

Y ante el premio que solicitó el virrey por el trabajo de Rivadeneira, el fiscal del Consejo sostiene que, si bien éste ya falleció, si viviera antes que recibir un reconocimiento debería ser sancionado severamente. Por último, Peña y Mazo antes de la conclusión final de su informe, refiriéndose al contenido de los escritos de Rivadeneira, anota que

> …aunque es cierto que contienen algunas noticias y puntos curiosos, también es innegable que todo se encuentra en la Biblioteca de Ferrari, en diccionarios y enciclopedias, con una notable diferencia, cual es, que en estos es fácil hallarlo con solo recurrir a la voz o dicción que corresponde, no lográndose esto en los dos citados tomos donde todo es un farrago o conjunto indigesto de cosas fuera de su lugar...[27]

La referencia de Peña y Mazo sobre las Disertaciones de Rivadeneira, en el sentido que éstas no presentan grandes novedades, y su contenido puede ser fácilmente encontrado en las obras de autores conocidos, puede ser ampliada con el estudio específico de la Disertación V. El escrito del asistente real se divide en tres grandes secciones.

Una primera parte, dedicada a la fundamentación de la existencia y utilidad de la inmunidad local desarrollando, sobre todo, el contenido de la legislación pontificia sobre la materia con una explicación de los delitos exceptuados por esa normativa, y el modo en que se ha de proceder para extraer a los delincuentes que no gozan del derecho de asilo. Una segunda parte, más breve, contiene la legislación real que regula la materia acompañando las disposiciones papales y, finalmente, Rivadeneira concluye su escrito con diecisiete puntos sometidos a la consideración del Concilio que, desde su óptica, resolverían los diversos conflictos entre ambas potestades.

La parte más importante de la Disertación V, la constituye la primera de ellas en donde aclara el sistema de las diversas bulas pontificias detallando, y aclarando el procedimiento que debe seguirse para la extracción de un delincuente que pretende hacer uso indebido del derecho de asilo. Toda esta importante sección Rivadeneira la copia, sin citarlo, de un compendio sobre la materia redactado, a pedido del Papa Clemente XII, por el cardenal de Bolonia Próspero Lambertini, futuro Benedicto XIV, publicado en la versión española, seguramente utilizada por Rivadeneira, porque en la mayoría de los pasajes la copia es textual, como *Instrucción XLI. Dirigida a los párro-*

[27] *Ibídem*, fs. 443-446.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

cos de la ciudad y diócesis de Bolonia en orden a la inmunidad local de las iglesias.[28] Por tanto, lo señalado más arriba como presumiblemente recogido por los conciliares del escrito de Rivadeneira para la redacción de los pertinentes cánones sobre la inmunidad corresponde, en rigor, al compendio de Lambertini vehiculizado por Rivadeneira.

IV. Legislación pontificia-real sobre el derecho de asilo al tiempo del IV Concilio Provincial de México

Para el estudio de la legislación pontificia en la materia que, por otra parte, guiará a la legislación real es oportuno recurrir a la mayor autoridad en la cuestión como hizo el propio Rivadeneira. Es decir, consultar a Próspero Lambertini en el mismo Compendio que utilizó el asistente real para presentar a los padres conciliares de 1771 las aclaraciones normativas que exigía la complejidad del asunto tratado.

En el régimen del derecho canónico, la ya señalada falta de sistematización del instituto en las decretales, generó dudas, entre los decretalistas, sobre la extensión del derecho de asilo. La confusión sobre el tema obligó al Papa Gregorio XIV a establecer, a través de la bula *Cum alias*[29] de 1591, los delitos expresamente excluidos del beneficio. Se contaban entre estos crímenes el latrocinio público, la tala o saqueo de campos, el homicidio en iglesia o cementerio o la mutilación de un miembro, el asesinato por encargo o premeditado.

También, quedaban excluidos de la protección de la Iglesia el hereje y el sospechoso de herejía como el hebreo que convertido a la fe luego apostataba. Como novedad la bula gregoriana introducirá entre los delitos que privan del derecho de asilo los crímenes de lesa majestad. En 1725 Benedicto XIII, con la bula *Ex quo divina,*[30] agrega otros delitos: Impedir el uso del derecho de asilo y extraer con violencia al refugiado, el homicidio alevoso, la falsificación de letras apostólicas, quien siendo oficial de un banco público extrae dinero de la caja, siempre que el delito mereciera la pena de muerte. También, se privaba del derecho de asilo al falsificador de moneda, como a quien ingresa a una casa invocando la acción de la justicia para robar, matar o mutilar.

Por su parte, Clemente XII, añadirá un caso más. En la bula *In supremo iustitie solio* de 1734 excluye de la inmunidad local el homicidio en riña,

28 Lambertini, Próspero, *op. cit.*, t. VI, pp. 280-296.
29 Ferraris, Lucio, *op. cit.*, t. IV, pp. 350-353
30 *Ibidem*, pp. 353-356.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

siempre que no sea casual o en defensa propia. En la bula *Officii nostri*[31] de 1749, el Papa Benedicto XIV renueva las disposiciones precedentes y admite su extensión fuera de los Estados Pontificios para cuyos territorios, originalmente, habían sido dictadas.[32]

La normativa real coincidirá fundamentalmente con el derecho canónico.[33] La Recopilación de Leyes de Indias, en materia de inmunidad local, solo advertía a los eclesiásticos que el asilo no fuera concedido a quienes no lo merecían en los mismos casos previstos por el derecho castellano y, ordenaba no impedir a la justicia real el ejercicio de su jurisdicción exigiendo que aquellos que podían gozar del derecho de asilo no permanezcan en las iglesias y monasterios por un tiempo prolongado.[34]

El año 1750 constituye un parteaguas en la materia desde que marca el comienzo de una política restrictiva de la práctica de asilo. Una real cédula de ese año declara que los autores de "delitos enormes no están seguros en parte alguna; que la justicia secular puede y debe extraerlos del lugar inmune...". Los ministros seculares extraerán al reo no para castigar, sino para asegurar su persona y evitar daños futuros por la eventual fuga del delincuente. La extracción debe estar precedida por caución juratoria consistente en la promesa de no dañar al reo hasta que se declare si goza o no del derecho de asilo.

La Nueva Recopilación de Castilla ya disponía de un procedimiento similar en el caso de los deudores que buscaban asilo para no pagar a sus acreedores.[35] Se establecía que el provisor debía recibir una seguridad que no se ejecutaría sobre el reo ninguna pena corporal, luego de lo cual podía ser extraído y depositado en cárcel pública. En caso de negativa del juez eclesiástico, la autoridad real podía sacarlo de la iglesia procurando no causar escándalo ni lesionar la persona del encausado.

Con la exigencia de esta caución juratoria se buscó eliminar los conflictos de competencia entre ambas esferas.[36] Posteriormente, una real cédula de

---

31 *Ibidem*, pp. 364-369.

32 Lambertini, Próspero, *op. cit.*, t., VI, pp. 282-288. Rivadeneira, Antonio Joaquín, *op. cit.*, pp. 31-37.

33 Dellaferrera, Nelson "Procesos canónicos-penales por violación del derecho de asilo en Córdoba del siglo XVIII", Buenos Aires, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 28, 2000, p. 313, disponible en: *https://www.dropbox.com/s/v2rzgh3zel8vs1f/Revista%20de%20Historia%20del%20Derecho%20n%C2%B028.pdf?dl=0* (Consultado el 20 de junio de 2019).

34 Recopilación de las leyes de Indias, lib. I, tít. V, ley II.

35 *Idem*.

36 Delgado Rodríguez, Rocío, *El sagrado pretexto de la inmunidad. La práctica del asilo eclesiástico en Zacatecas durante el siglo XVIII, Tesis para obtener el grado de Maestra en Historia*, San Luis de Potosí, El Colegio de San Luis de Potosí, 2012, p. 50, disponible

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

1764, confirmatoria de la anterior, precisa que el poder secular podía perseguir y extraer a los delincuentes de las iglesias, pero no para castigarlos sino, únicamente, para asegurarlos y evitar que los delitos queden sin castigo. Se insiste en la exigencia de la licencia escrita u oral de la autoridad de la Iglesia y en el otorgamiento de la caución juratoria.

Cabe aclarar que la licencia que refiere esta norma era más bien un aviso, ya que, en caso de negativa del juez eclesiástico, el juez real podía sacar al reo y conducirlo a las cárceles seculares, pero aquel conservaba la facultad de evaluar si el reo gozaba o no del derecho de asilo, evaluación que tenía lugar mientras el delincuente permanecía en la prisión secular.[37] En 1770 se dictó una nueva real cédula que confirma el procedimiento de las anteriores. Solo agregará que la justicia real podía hacer uso de cualquier recurso que fuera beneficioso para la rápida administración de justicia, pero sin excederse.

V. Un conflicto de competencia

Como puede observarse de la referencia legislativa precedente, tanto la corona como la Iglesia, legislaron la cuestión de la inmunidad local y el derecho de asilo de manera casuística, por tal motivo, el estudio de los casos concretos es fundamental, y ocasión para observar la evolución de la relación entre ambas potestades.[38] Aquí, se trae a colación el análisis de un expediente sustanciado ante la audiencia eclesiástica del arzobispado de México (C. 145, exp. 10). Se trata de un caso particularmente interesante que ofrece, al menos, dos datos importantes. Por un lado, la posible influencia de las constituciones del IV Concilio Provincial Mexicano en la praxis judicial, esto por el eventual vehículo de la Disertación de Rivadeneira y, por otro, la introducción de una novedad en el sistema procesal de la inmunidad local que modifica el esquema utilizado hasta el momento para resolver los conflictos de competencia.

1. *El caso*

El 2 de noviembre de 1778, en la Villa de Guadalupe, se produce el homicidio de Manuel Hernández a manos de José Francisco de Herrera. Se trata de compañeros de trabajo que llevan papel para el erario real. Aparentemen-

en: *https://biblio.colsan.edu.mx/tesis/DelgadoRodriguezRocio.pdf* (Consultado el 20 de junio de 2019).

37 Delgado Rodríguez, Rocío, *op. cit.*, p. 51.

38 Luque Talaván, Miguel, *op. cit.*, pp. 271 y 272.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

te, luego de un entredicho más que superficial, Manuel Hernández es asesinado, en presencia de sus otros compañeros, por José Francisco de Herrera. Éste, consciente de la gravedad de su obrar, busca refugio en la Parroquia Santa Catalina Mártir de la ciudad de México.

El 10 de noviembre, la real sala del crimen, del estudio de la sumaria entiende que se trata de "un homicidio seguro y alevoso", por tanto, excluido de los delitos amparados por el derecho de asilo, solicitando al provisor del arzobispado su venia para "extraer lisa y llanamente" al imputado (fs. 17). Al día siguiente 11 de noviembre, el provisor del arzobispado, Lic. José Ruiz Conejares, corre vista al promotor fiscal quien expresa que "según lo que hasta ahora" surge de la sumaria y de las declaraciones testimoniales tiene el homicidio comprobado y, por sus características, excluido del derecho de asilo.

Su fundamentación la encuentra en la Escritura, el derecho canónico, los concilios, especialmente, el Tridentino y las posteriores bulas sobre la materia, es decir, incluye no solo la norma de Gregorio XIV, sino también las restantes bulas que entiende "expedidas con el principal objeto de especificar y de aclarar los casos en que la Iglesia puede o no amparar y defender los delincuentes..." (fs. 18-20). No siendo dudosa "por ahora", insiste, la exclusión del derecho de asilo en la causa entiende que no es necesaria la solemnidad de la caución juratoria exigida, pero considerando el carácter provisorio de la sumaria, y que en el plenario puede el acusado hacer valer sus excepciones y acreditar la procedencia de la inmunidad local, el promotor fiscal es del parecer que si bien el provisor puede ordenar la entrega lisa y llana del reo, disponga "la reserva que debe hacer de que si en el proceso y del juicio plenario resultan excepciones que pueda favorecer o hacer dudosa la inmunidad del delincuente, se pase el correspondiente testimonio al Tribunal de V.S. para que en él se determine el punto con arreglo a Derecho" (fs. 21).

En su auto del 13 de noviembre el provisor dispone proceder de acuerdo con el dictamen del promotor fiscal. Es decir, autoriza la extracción del reo con la reserva del derecho de la jurisdicción eclesiástica a determinar la procedencia o no del asilo del delincuente en caso de oponerse excepciones, y surgir alguna duda en este punto (fs. 21-22). Así, el 13 de noviembre de 1778, la autoridad secular procedió a la extracción de José de Herrera de la parroquia Santa Catalina mártir en donde estaba refugiado (fs. 22vta.-23). Las novedades, en cuanto interesan aquí, irrumpen a partir del escrito del procurador de pobres, Mariano Pérez de Tagle. Estas novedades consisten en que, primero, el letrado exige la restitución al sagrado del acusado por entender que de los hechos no resulta que el delito fuera de los excluidos.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

El procurador de pobres se funda en los dichos de los mismos testigos que dicen que no se entiende, porque Herrera procedió de tal manera excluyendo, en opinión de Tagle, toda premeditación, correspondiendo a la audiencia episcopal la cuestión de la inmunidad. Pero, la novedad que introduce Tagle que interesa para nuestro objeto es, por un lado, la declaración que hace el letrado afirmando que es conocido, al menos por quienes actúan ante los tribunales, y "que en manos de todos anda el papel" de Don Antonio Joaquín de Rivadeneira en la que trata, para el IV Concilio de México, la cuestión de la inmunidad local y el derecho de asilo (fs. 32vta.).

Desde un punto de vista sustancial, es necesario traer a colación la principal objeción que presenta Tagle a la tramitación del expediente analizado, introduciendo con ello una segunda novedad de interés para esta investigación. El defensor sostiene que solo es aplicable la bula de Gregorio XIV, *Cum alias,* desde que las normas posteriores de Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV no han sido pasadas por el Consejo de Indias. Por tanto, la extracción del reo debe realizarse de acuerdo con el procedimiento de dicha bula, es decir, audiencia, citación, conocimiento de causa y juicio solemne para la entrega del reo al brazo secular (fs. 36-36vta.) y también, solo por esa bula se ha de juzgar si el delito de Herrera se encuentra o no excluido del derecho de asilo.

Concretamente, al considerar vigente la bula gregoriana solo se tendría por excluido el homicidio alevoso a diferencia de los restantes actos pontificios que excluyen todo tipo de homicidios, salvo el casual (fs. 36). Por otra parte, sin pretender introducir un tema diverso, no debe omitirse que ni la legislación pontificia, ni las reales cédulas contemplan algún caso en que la caución juratoria pueda reemplazarse por la reserva que hace el tribunal eclesiástico lo cual, también, es reprochado por el promotor de pobres (fs. 37).

Al momento de la presentación del defensor de Herrera se produce un cambio en la estructura organizativa de la audiencia episcopal de México, y el Lic. Ruiz Conejares es reemplazado por un nuevo provisor, el Dr. Miguel Primo de Rivera, quien en auto del 6 de julio de 1779 (fs. 49-50), luego de dar vista al promotor fiscal, solicita a la real sala que suspenda el proceso contra Herrera, y se restituya a éste a lugar sagrado, o bien, se otorgue caución juratoria mientras se decide en sede eclesiástica la cuestión de la inmunidad observando los requisitos legales vigentes. Es decir, cuanto establece la bula de Gregorio XIV.

Comienza aquí un típico conflicto entre ambas potestades frecuentes en la materia en cuestión. En concreto, ante la declaración del tribunal eclesiástico de pretender determinar la existencia o no del derecho de asilo en favor de Herrera, el secular niega que se den las circunstancias para remitir la causa y

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

al reo a la audiencia episcopal, y manifiesta que procederá, en consecuencia, a la imposición de la pena correspondiente.

Tienen lugar varias idas y vueltas de declaraciones y afirmaciones de derecho de cada una de las potestades, amenazas de censuras, etcétera, que concluirán con la propuesta de la autoridad eclesiástica de remitir la causa al Consejo de Indias para su resolución. No obstante ello, el caso aporta un nuevo dato interesante de la contestación del promotor fiscal de la vista que el provisor realiza del auto de la real sala en qué ésta declara la no existencia del derecho de asilo. Dice el promotor:

> ...no se dará hasta á hora en más de doscientos cincuenta años que lleva el Reino de conquistado, un solo ejemplar de que la Real Sala haya declarado que el Reo no ha purgado los indicios; y por tanto no goza de inmunidad. Ni menos de que en consecuencia de su declaración haya precedido a imponer al reo la pena correspondiente a su delito, después de requerido por el eclesiástico, para que suspenda la causa... (fs. 69)

Es decir, el caso en estudio constituye un hito en la praxis procesal de la inmunidad local al implicar un cambio de la práctica anterior al proceso instruido contra José Francisco de Herrera. El promotor fiscal está denunciando en su respuesta que es ahora la justicia secular la que, contrario a derecho según su parecer, determina la procedencia o no del derecho de asilo con independencia de las protestas de la Iglesia reclamando su jurisdicción en este punto.

Continúa diciendo el fiscal, que esta antigua y legítima práctica fue abandonada en este caso para continuar, lo que considera un abuso, en otros expedientes que menciona en su presentación (fs. 69 vta.). En concreto, el eje de la discusión se encuentra en la vigencia o no de las bulas posteriores al documento gregoriano. Se presentarán de este modo dos líneas de acuerdo con los intereses eclesiásticos o regalistas. Los que sostienen la sola vigencia de la bula *Cum alias*, y los que entienden que todas están vigentes. Puntualmente, la cuestión se centra en el procedimiento para la extracción del refugiado. Esto hace necesario considerar los argumentos de unos y otros desarrollados en este expediente.

2. *Exclusiva vigencia de la bula* Cum alias *de Gregorio XIV*

Entre las distintas manifestaciones de las autoridades judiciales del arzobispado de México, la posición de la Iglesia en esta causa puede conocerse

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

al detalle en el escrito del promotor fiscal de 11 de febrero de 1780. Este funcionario eclesiástico sostiene que hasta los defensores de la jurisdicción real están de acuerdo que a partir de la bula de Gregorio XIV, derogatoria de las concesiones y costumbres anteriores, se rige por ésta el procedimiento para la extracción de los reos de crímenes exceptuados, y que su conocimiento y declaración corresponde a los obispos y provisores.

Esta declaración debe hacerse con conocimiento de causa, es decir, no siendo suficiente la sola vista de la sumaria, sino con "audiencia formal del reo y de la real jurisdicción" lo cual no ha sucedido en la causa de Herrera. Consecuentemente, denuncia el promotor, no se ha respetado su derecho de defensa. De acuerdo con la legislación pontificia y real vigente, la extracción del reo del sagrado tiene por fin asegurar al delincuente por parte de la autoridad secular, y evitar su fuga. Suponiendo, en base a los indicios, la exclusión del acusado del derecho de asilo.

Si éstos son purgados, es decir, si el acusado logra desvirtuarlos y, por tanto, hacer surgir la duda del derecho o no a gozar de la inmunidad, esta determinación corresponde hacerse en sede eclesiástica. Esto no ha ocurrido en el caso de Herrera, dice el promotor fiscal, porque opuesta la excepción de inmunidad la real sala determinó, contra derecho, que el acusado no podía recurrir al asilo procediendo a imponer la pena correspondiente. Según el promotor, el motivo que encontró la real sala para alterar la más que dos veces centenaria praxis de ambos tribunales en materia de inmunidad local ha sido el conocimiento de las bulas *Ex quo* de Benedicto XIII, *In supremo iustitie solio* y *Alias nos* de Clemente XII que con el concordato de 1737 extendió la norma de Benedicto XIII a los Reinos de Castilla y, por último, también la bula *Officii nostri* de Benedicto XIV. Fundando la vigencia de estos actos pontificios en que el referido concordato extendió a Indias estas disposiciones, coincidiendo esta doctrina con lo sostenido por Rivadeneira en su Disertación V.

Sin embargo, el promotor afirma que ninguna de dichas bulas se encuentra vigente en América, porque no fueron pasadas por el Consejo. A su favor cita una real cédula de 11 de enero de 1749 en donde se aclara que las bulas posteriores a la del Papa Gregorio XIV no rigen en Indias por no contar con la aprobación del Consejo y, por tanto, no pueden considerarse vigentes en esos Reinos en virtud del concordato. También, recurre a una resolución en el mismo sentido de la Real Audiencia de México de 1777. Concluye declarando que debe observarse para estos casos la forma de la bula *Cum alias* en virtud de la cual solicitando el juez secular licencia a la audiencia episcopal, y con intervención de una persona eclesiástica, se extraiga al reo

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

y se lleve al acusado a la cárcel eclesiástica incluso con custodia que puede dar la autoridad real.

En este estado, evaluará el tribunal eclesiástico si los crímenes son o no de los exceptuados. En caso positivo, entregará al reo a la curia secular. En la práctica novohispana no se encerraban a los delincuentes en prisiones de la Iglesia por la poca seguridad que ofrecían para casos graves, por ello, se remitían a la cárcel real, bajo caución juratoria de no castigarlos ni causarles daño alguno hasta que la audiencia episcopal declare si gozan o no de la inmunidad. Esta ha sido la práctica de entre ambos tribunales, dice el promotor, hasta el caso en estudio. Por el contrario, desde la causa de Herrera los reos son entregados por los indicios de crimen exceptuado que surgen de la sumaria, y confiados a la real sala bajo reserva de restituirlos a sagrado y pasar testimonio al tribunal eclesiástico para conocer el caso y declarar o no la inmunidad en el supuesto que el acusado purgue los indicios en su contra. Pero, ilustra el promotor fiscal, este no es el procedimiento de Gregorio XIV sino el de las bulas posteriores que, como señaló, no están pasadas por el Consejo.

3. *Vigencia de la normativa posterior a la bula* Cum alias *de Gregorio XIV*

La corriente que sostiene la vigencia de las bulas posteriores a Gregorio XIV puede observarse en la disertación de Rivadeneira y en la respuesta del fiscal de la real sala de 24 de febrero de 1780 a los reclamos de la potestad espiritual. Según el fiscal, las bulas posteriores a la dictada por Gregorio XIV en la materia están pasadas por el Consejo, en virtud, de estar contenidas en el breve de Clemente XIV de 12 de septiembre de 1772, que efectivamente obtuvo el pase regio, en el cual se declara que el número máximo de lugares de asilo no debe superar a dos y, entre sus fundamentos, se enumeran las bulas cuestionadas por el promotor fiscal.

El simple hecho de la enumeración de las bulas en un documento papal pasado por el Consejo de Indias es suficiente para el fiscal de la real sala para tener por aprobadas por la corona todas las bulas en cuestión. Como el documento pontificio no era conocido al resolverse, en 1777, la cuestión mencionada por el fiscal eclesiástico, la real audiencia determinó que solo se aplicaba la bula de Gregorio XIV.

Asimismo, agrega que la declaración si se purgaron o no los indicios que conducían a considerar el delito de Herrera excluido de la inmunidad local corresponde al juez secular, porque en virtud de la legislación papal anali-

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

zada en su totalidad, sobre todo, de la bula *Alias Nos* de Clemente XII que extendió las bulas *In supremo* y *Ex quo* a Castilla, interpreta que ésta excluye la posibilidad de juicio contencioso de inmunidad cuando se trata de crímenes alevosos corroborados con indicios suficientes. Sostiene, en virtud de la misma bula, que la única intervención que corresponde al eclesiástico es la que realiza en vista de la sumaria y en virtud de los indicios que le ofrece el magistrado real para que, sin audiencia de parte, determine y decida si el delito es exceptuado y, posteriormente, se expida sobre la legitimidad de la sentencia definitiva.

En concreto, el fiscal real sostiene que la intervención del eclesiástico termina con la comprobación de los indicios conducentes a concluir la exclusión del imputado del régimen del derecho de asilo. Al final del proceso volverá a intervenir, pero solo como un "censor del pronunciamiento definitivo" verificando el cumplimiento de los requisitos legales de la sentencia final.

Las tesis desarrolladas por Rivadeneira en su disertación V se reflejan en el parecer del fiscal secular. En efecto, al tratar el procedimiento para la extracción de un delincuente excluido del derecho de asilo se funda en la bula de Benedicto XIII y precisa el procedimiento para extraer al reo y conducirlo a la prisión episcopal:

> 1) Son suficientes los indicios para su captura.
>
> 2) Puesto el reo en cárcel eclesiástica, se formará proceso informativo sobre el caso exceptuado si de éste surgen indicios *ultra torturam* debe ser entregado a la autoridad secular.
>
> 3) El secular, una vez consignado el reo queda obligado, bajo pena de excomunión *latæ setentiæ*, a restituirlo si de las defensas surgen indicios a favor de su derecho de asilo. Clemente XII agrega que tratándose de homicidio exceptuado son suficientes en la audiencia episcopal indicios simples que justificarían el uso del tormento.[39]

Es decir, se trata del esquema planteado por el fiscal en su presentación. En cuanto a la legislación real también se esgrimen las mismas normas: La real cédula de 18 de octubre de 1750, la de 5 de abril de 1764 y de 4 de octubre de 1770, normas que recogen, en sustancia, la legislación pontificia.[40]

El punto discutido en el proceso fue la cuestión de la vigencia o no en Indias de las bulas posteriores a Gregorio XIV. De este problema también es

[39] Rivadeneira, Antonio Joaquín, *op. cit.*, pp. 31-37, Lambertini, Próspero, *op. cit.*, t. VI, pp. 282-288.

[40] Rivadeneira, Antonio Joaquín, *op. cit.*, pp. 43 y 44.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

consciente Rivadeneira en su escrito: "...en todo este Reino y principalmente en México, su capital, más que en ninguna otra parte, [hay] tantos homicidas, [que] el único medio de refrenarlos podría ser el que las referidas bulas posteriores... se observasen en todos estos dominios...", y entiende aplicable en América los documentos en cuestión "en virtud de los concordatos con nuestros reyes a todos los dominios de España;..."[41] y, asimismo, hace uso de un recurso similar que el fiscal real para tener por pasada en el Consejo la bula *Alias nos* de Clemente XII.

Entiende que ésta obtuvo el *exequator* en virtud de ser mencionada en una real provisión del 12 de mayo de 1741. Señalando que sus reclamos no son extemporáneos, porque estos breves son observados en Nueva España por el arzobispo de México y los provisores de Valladolid y Guadalajara. De todos modos, se lamenta, porque a pesar de las previsiones reales y pontificias persisten las situaciones que luego observaremos en la causa de Herrera. Es decir, los jueces eclesiásticos, extraído el reo, impiden con amenazas de censuras la continuación del trámite del proceso alegando que es necesario la declaración por parte del juez de la Iglesia sobre el delito exceptuado.

En consecuencia, el tribunal secular no puede dictar sentencia definitiva y aplicar la correspondiente pena. La experiencia judicial enseña, sostiene, que la legislación vigente no es suficiente y "ha reducido a los mismos y aún mayores inconvenientes las causas de inmunidad y demorándose los reos en las cárceles, se retarda su castigo y vienen ya a hacerse necesarias otras reglas..." y agrega: "Cuando en las Reales Audiencias donde hay tantos ministros doctos, y en las capitales donde hay provisores instruidos, se verifican estos embarazos, mucho más invencibles son para los jueces reales y eclesiásticos foráneos por la falta de práctica".[42] En la conclusión de su Disertación, Rivadeneira propone diecisiete reglas con diferenciación de las diversas posibilidades fácticas indicando el procedimiento que debería seguirse de acuerdo a las bulas y reales cédulas. La regla tercera interesa aquí, porque trata el supuesto que se haya contenido en el proceso estudiado.

En caso de duda de derecho, es decir, si el delito cometido goza o no de inmunidad y el reo esté en poder de la autoridad real entregado por el eclesiástico bajo caución juratoria, el magistrado secular recogerá la información del hecho siendo suficiente los indicios. Si surge de la sumaria que se trata de un delito excluido del derecho de asilo deberá pasar a la audiencia eclesiástica y solicitarle que pueda proceder libremente contra el reo, bajo

41 *Ibidem*, p. 44.

42 *Ibidem*, pp. 46 y 47.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

protesto que en el caso de desaparecer o purgar los indicios lo repondrá al sagrado.[43]

Finalmente, volviendo al expediente judicial analizado, a pedido del promotor fiscal el provisor remitirá la causa al Consejo de Indias, como ya se adelantó, para que determine el proceso a seguir en cuestiones de inmunidad local y, eventualmente, otorgue el pase a las bulas posteriores a la de Gregorio XIV, no sin dejar de señalar, las autoridades eclesiásticas, que el tribunal real deberá suspender las causas en trámite para asegurar la paz "y alejar todo peligro de un movimiento popular que es muy temible, y sería muy pernicioso" (fs. 120 vta.), además de quejarse de las expresiones, a su juicio, no del todo decorosas del fiscal "a las que no se le ha dado motivo" (fs. 133 vta.).

La petición del provisor Primo de Rivera no resultó novedosa para el rey que era continuamente consultado sobre casos particulares de extracción de reos. Estas consultas se originaban por las distintas opiniones vigentes junto con los abusos introducidos en el modo de resolver los conflictos de competencia en este punto. Los actores intervinientes no coincidían en sus pareceres interpretando desde distintas ópticas la legislación y alcanzando conclusiones contradictorias.

Por tal motivo, el monarca dictó una real cédula para terminar con estos conflictos. En El Pardo, el 15 de marzo de 1787, considerando el régimen establecido en materia de inmunidad local y derecho de asilo por la legislación civil y canónica, las bulas pontificias y los concordatos, estableció las normas que en adelante regirían la cuestión reduciendo el asilo a su mínima expresión.[44]

VI. Consideraciones finales

Al finalizar estas líneas, haciendo un balance de los datos proporcionados por esta investigación, es posible intentar algunas afirmaciones. Puede sostenerse que la propuesta realizada por Antonio Joaquín de Rivadeneira en su Disertación V sobre la compleja cuestión de la inmunidad local, la copia que el autor hace de la explicación del sistema del instituto realizada por el Cardenal Lam-

[43] *Ibidem*, pp. 47 y 48.

[44] Martínez de Sánchez, Ana, "El asilo en sagrado. Casos jurisprudenciales en la ciudad de Córdoba (Siglo XVIII)", Buenos Aires, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 19, 1991, pp. 426-428, disponible en: *https://www.dropbox.com/s/p01676io5r1wc6v/Revista%20de%20Historia%20del%20Derecho%20n%C2%B019.pdf?dl=0* (Consultado el 20 de junio de 2019).

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

bertini, y la consideración que el núcleo del proceso analizado se encuentra centrado en la discusión sobre la vigencia en Indias de las bulas posteriores a la de Gregorio XIV de 1591, permiten arriesgar que el observador no se encuentra frente a una influencia propia y verdadera de Rivadeneira y del IV Concilio de México en la praxis judicial del derecho de asilo.

La Disertación del asistente real, como también los argumentos de los miembros de la real sala de la ciudad de México, deben incluirse en una corriente más amplia, en la que se inserta el propio Lambertini, que conducirá, finalmente, a la supresión del derecho de asilo en sagrado.

Esta corriente, que pretende la eliminación de los últimos vínculos eclesiásticos que mantenían vigente la inmunidad local de los lugares sagrados, no solo se manifiesta en el mundo novohispano, sino que tiene macizas expresiones en toda la monarquía hispana como se demuestra, por ejemplo, con los escritos del Conde de la Cañada que se orientan en el mismo sentido.[45]

El IV Concilio de México y el caso de derecho de asilo presentado deben ser contextualizados, por tanto, en el marco de las tentativas borbónicas, sobre todo a partir de Carlos III, de limitar los fueros y jurisdicciones privilegiadas, entre ellas las exenciones de la Iglesia, que eran concebidas como un menoscabo a la soberanía real. Los problemas derivados del régimen de privilegios e inmunidades que gozaban las personas y bienes eclesiásticos ocupaban un lugar de primera importancia entre los ministros reformistas del monarca que, en general, no eran proclives a la supresión total del sistema, sino a su limitación. La postura de las autoridades judiciales del arzobispado de México en el expediente aquí estudiado muestra los obstáculos que enfrentó el reformismo borbónico para consolidar y ampliar la jurisdicción real a expensas de la eclesiástica.[46]

Por tanto, la copia que el asistente real hace del Compendio del Cardenal Lambertini no hace sino afirmar esta conclusión, ya que, el futuro Benedicto

---

[45] Conde de la Cañada, *Observaciones práctica sobre los recursos de fuerza: Modo y forma de introducirlos, continuarlos, y determinarlos en los Tribunales reales superiores*, 2a. ed., Madrid, Oficina de Don Benito Cano, 1794, t. II, pp. 202-249, disponible en: *https://books.google.com.ar/books?id=Z8G7uonXINEC&pg=PR3&dq=Conde+de+la+Ca%C3%B1ada,+Observaciones+pr%C3%A1ctica+sobr&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi2nMfzqvriAhXaILkGHSb_BCYQ6AEIKzAA#v=onepage&q=Conde%20de%20la%20Ca%C3%B1ada%2C%20Observaciones%20pr%C3%A1ctica%20sobr&f=false* (Consultado el 20 de junio de 2019).

[46] Escamilla González, Francisco, "Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a fines del siglo XVIII: El proceso de fray Jacinto Miranda", México, *Estudios de historia novohispana*, núm. 19, 1999, pp. 47 y 48, disponible en: *https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.revistas.unam.mx/index.php/ehn/article/viewFile/3479/3034*, (Consultado el 20 de junio de 2019).

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

XIV puede señalarse como el autor eclesiástico más relevante en la materia y, legislador como Pontífice de las bulas aclaratorias de los diversos conflictos interpretativos que generaba esta cuestión. La conformidad entre la legislación papal y la paralela normativa real, asimismo, permitirían reconocer la validez de la tesis que interpreta la limitación del derecho de asilo como una "negociación" entre la corona y la Iglesia para evitar la conflictividad que surgía de este instituto y, de este modo, las medidas borbónicas serían una continuidad y no ruptura con el régimen anterior.

En cierto sentido, esta afirmación es verdadera. Se encuentra documentada la recíproca cooperación entre ambas potestades en este punto. Pero debe reconocerse que con el paso del tiempo esta negociación se convierte en decisiones unilaterales de la corona en la medida en que, avanzado el siglo XVIII, se acentúa el asalto de los gobiernos ilustrados sobre la Iglesia.

También, es interesante notar que los integrantes de la audiencia episcopal del arzobispado de México invocan posiciones regalistas (no estar pasadas las bulas por el Real Consejo) para afirmar su autoridad, máxime cuando la vigencia en Indias de las bulas posteriores a 1591 era admitida por el arzobispo Lorenzana y otros tribunales eclesiásticos de Nueva España y, también, cuando su imperio, en principio, no era controvertido en zonas periféricas de la monarquía como es el caso de las audiencias eclesiásticas de Córdoba[47] y Buenos Aires.[48]

En estas sedes, la práctica del asilo tuvo lugar en un marco de colaboración sobre todo en observancia de las disposiciones de las normas reales y de la Sede Apostólica cuya aplicación se negaba en el caso estudiado.[49]

Por último, no puede dejar de señalarse que el régimen del derecho de asilo no siempre resultaba fácil y beneficioso para la Iglesia. Más allá de las razones de clemencia aducidas en la fundamentación del instituto, la Iglesia no dejó de desconocer los abusos e inconvenientes que para la realización de la justicia suponía la inmunidad local como puede encontrarse en el breve *Ea semper* (1772) de Clemente XIV en donde se reducen los lugares de asilo.[50]

---

47 Dellaferrera, Nelson, *op. cit.*, pp. 309-336.

48 Levaggi, Abelardo, "Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense", México, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, núms. 101-102, XXVI, enero-junio de 1976, pp. 243-298, disponible en: *https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27013/24360* (Consultado el 20 de junio de 2019), Levaggi, Abelardo, "El asilo eclesiástico…*cit.*, pp. 25-32.

49 Martínez de Sánchez, Ana, *op. cit.*, p. 454.

50 Clemente XIV, "*Ea semper*", §§1-12, en Benedicto XIV, *Colección en latín y castellano de las bulas, constituciones, encíclicas, breves y decretos del Santísimo Padre (de*

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

El mantenimiento del derecho de asilo fue para la Iglesia una fuente de problemas.[51] El Concilio novohispano de 1771 se encuentra obligado a repetir las mismas palabras de su precedente de 1551, denunciando que los refugiados salen del templo para cometer delitos, introducen mujeres sospechosas, tienen partidas de juegos de azar y bailes en su interior, además de insultar desde el sagrado a los ministros del rey, entre otras cosas,[52] abusos que también se repetían en otras regiones.[53]

La antigua institución de la inmunidad local y el derecho de asilo concebida para evitar una justicia demasiado expeditiva comienza a perder su sentido al consolidarse la jurisdicción seglar transformándose en un obstáculo para la justicia real y una dificultad para la autoridad eclesiástica. Reconocido en favor de la Iglesia desde los tiempos de los emperadores romanos el derecho de asilo fue, alternativamente, restablecido y abrogado. En su última versión histórica, que aquí nos ocupa, será necesario esperar hasta bien entrado el siglo XIX para observar su completa desaparición en los territorios del antiguo imperio español.

VII. Bibliografía

1. *Fuentes*

Actas del cuarto concilio provincial celebrado en México en el año 1771 (Manuscrito), disponible en: *http://bdh.bne.es/bnesearch/biblioteca/Actas%20del%20cuarto%20Concilio%20Provincial%20Mexicano%20celebrado%20en%20el%20a%C3%B1o%201771%20%20%20%20%20/qls/M%C3%A9xico%20(Archidi%C3%B3cesis)%20%20%20Concilio%20Provincial/qls/bdh0000134121;jsessionid=DA4D9FBD8080279A981CBEDE8A2B489B* (Consultado el 20 de junio de 2019).

Benedicto XIV, *Colección en latín y castellano de las bulas, constituciones, encyclicas, breves y decretos del Santísimo Padre (de gloriosa memoria) Benedicto XIV*, Madrid, D. Antonio Espinosa, 1791, t. III.

gloriosa memoria) Benedicto XIV, Madrid, Oficina de D. Antonio Espinosa, 1741, t. III, pp. 47-69.

[51] Llorente de Pedro, Pedro-Alejo, "Los reos refugiados «a sagrado»: estudio jurídico sobre la inmunidad eclesiástica en el Antiguo Régimen (1)", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, núm. LXII, 2009, p. 426, disponible en: *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3281959* (Consultado el 20 de junio de 2019).

[52] IV Concilio Provincial de México, lib. III, tít. XXII, §2.

[53] Llorente de Pedro, Pedro-Alejo, *op. cit.*, pp. 437-439, Uribe-Uran, Víctor, *op. cit.*, pp. 462-467.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

Concilio Provincial Mexicano IV Celebrado en la Ciudad de México el año de 1771, Querétaro, Imprenta de la Escuela de Artes, 1898, disponible en: *http://cdigital.dgb.uanl.mx/la/1020000241/1020000241.PDF* (Consultado el 20 de junio de 2019).

Concilios provinciales primero y segundo celebrados en la muy noble y muy leal ciudad de México, presidiendo el Illmo. y Rmo. Señor F. D. Alonso de Montúfar en los años 1555 y 1565 dalos a luz el Illmo. Sr. D. Francisco Antonio Lorenzana, arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia, México, Imprenta del Superior Gobierno, 1768.

CONDE DE LA CAÑADA, *Observaciones práctica sobre los recursos de fuerza: Modo y forma de introducirlos, continuarlos, y determinarlos en los Tribunales reales superiores*, 2a. ed., Madrid, en la oficina de Don Benito Cano, 1794, t. II, disponible en: *https://books.google.com.ar/books?id=Z8G7uonXINEC&pg=PR3&dq=Conde+de+la+Ca%C3%B1ada,+Observaciones+pr%C3%A1ctica+sobr&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwi2nMfzqvriAhXaILkGHSb_BCYQ6AEIKzAA#v=onepage&q=Conde%20de%20la%20Ca%C3%B1ada%2C%20Observaciones%20pr%C3%A1ctica%20sobr&f=false* (Consultado el 20 de junio de 2019).

Corpus Iuris Canonici. Editio lipsiensis secunda post Aemilii L. Richteri curas. Ad librorum manu scriptorum et editionis romanae fiden recognouit et adnotatione critica instruxit Aemilius Friedberg, Graz, Akademische Druck-U. Verlagsanstalt, 1959.

FERRARIS, Lucio, *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica necnon ascetica, polemica, rubricista, historica*, Venecia, Gasparem Storti, 1782, t. IV.

GALVÁN RIVERA, Mariano, *Concilio III Provincial de México*, México, Eugenio Maillefert y Compañía, 1859.

LAMBERTINI, Próspero, *Pastoral de Nuestro Santísimo Padre Benedicto XVI, de gloriosa memoria, siendo cardenal arzobispo de la Santa Iglesia de Bolonia; e instrucciones eclesiásticas para su diócesis*, 6a. ed., trad. Juan Facundo Raulín, Madrid, Imprenta de Benito Cano,1787.

MURILLO VELARDE, Pedro, *Curso de Derecho Canónico Hispano e Indiano*, trad. de Alberto Carrillo Cazares *et al*., México, El Colegio de Michoacán-Facultad de Derecho (UNAM), 2005.

REINFFENSTUEL, Anacleto, *Ius canonicum universum, clara methodo juxta titulos quinque librorum Decretalium in quaestiones distributum, solidisque responsionibus, et objectionum solutionibus dilucidatum*, 3a. ed., t. III, Ingolstadii, Typis I. P. Schleig, 1745.

Rituale romanum, Paris, Societatem typographicam librorum offici, 1623, *De Benedictionibus, Ritus reconciliandi Ecclesiam violatam, si nondum erat*

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

ab Episcopo consecrata, disponible en: *https://archive.org/details/rituale romanumpa00cath/page/n5* (Consultado el 20 de junio de 2019).

RIVADENEIRA, Antonio Joaquín, *Disertaciones que el asistente Real, D. Antonio Joaquín de Rivadeneira, Oidor de Méjico, escribió sobre los puntos que se le consultaron por el Cuarto Concilio Mejicano*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1881.

RIVADENEIRA, Antonio Joaquín, "Sobre la materia del asilo", *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, Madrid, vol. 29, 59, núm. 1881.

2. *Estudios*

DELGADO RODRÍGUEZ, Rocío, "El sagrado pretexto de la inmunidad. La práctica del asilo eclesiástico en Zacatecas durante el siglo XVIII, Tesis para obtener el grado de Maestra en Historia", San Luis de Potosí, El Colegio de San Luis 2012, disponible en: *https://biblio.colsan.edu.mx/tesis/DelgadoRodriguezRocio.pdf* (Consultado el 20 de junio de 2019).

DELLAFERRERA, Nelson, "Procesos canónicos-penales por violación del derecho de asilo en Córdoba del siglo XVIII", *Revista de Historia del Derecho*, Buenos Aires, núm. 28 (2000), disponible en: *https://www.dropbox.com/s/v2rzgh3zel8vs1f/Revista%20de%20Historia%20del%20Derecho%20n%C2%B028.pdf?dl=0* (Consultado el 20 de junio de 2019).

ESCAMILLA GONZÁLEZ, Francisco, "Inmunidad eclesiástica y regalismo en Nueva España a fines del siglo XVIII: El proceso de fray Jacinto Miranda", México, *Estudios de historia novohispana*, núm. 19, 1999, disponible en: *https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://www.revistas.unam.mx/index.php/ehn/article/viewFile/3479/3034* (Consultado el 20 de junio de 2019).

GONZÁLEZ, Fernando, *La inmunidad eclesiástica*, en prensa.

LEVAGGI, Abelardo, "Las instituciones de clemencia en el derecho penal rioplatense", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, núms. 101-102 XXVI, enero-junio de 1976, disponible en: *https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistascolaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/27013/24360* (Consultado el 20 de junio de 2019).

LEVAGGI, Abelardo, "El asilo eclesiástico en el virreinato del Río de la Plata", Buenos Aires, *Archivum*, núm. XXIX (2012).

LLORENTE DE PEDRO, Pedro-Alejo, "Los reos refugiados «a sagrado»: estudio jurídico sobre la inmunidad eclesiástica en el Antiguo Régimen (1)", *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Madrid, núm. LXII, 2009,

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

disponible en: *https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3281959* (Consultado el 20 de junio de 2019).

LUQUE TALAVÁN, Miguel, "La inmunidad del sagrado o el derecho de asilo eclesiástico a la luz de la legislación canónica y civil indiana", en MARTÍNEZ LÓPEZ-CANO, María del Pilar y CERVANTES BELLO, Francisco Javier (coords.), *Los concilios provinciales en Nueva España. Reflexiones e influencias*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, 2005, disponible en: *http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/conciliosNE/cpne011.pdf* (Consultado el 20 de junio de 2019).

MARTÍNEZ DE SÁNCHEZ, Ana, "El asilo en sagrado. Casos jurisprudenciales en la ciudad de Córdoba (Siglo XVIII)", Buenos Aires, *Revista de Historia del Derecho*, núm. 19, 1991, disponible en: *https://www.dropbox.com/s/p01676io5r1wc6v/Revista%20de%20Historia%20del%20Derecho%20n%C2%B019.pdf?dl=0* (Consultado el 20 de junio de 2019).

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Vida y obra de Rivadeneyra", México, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. VII, 1995, disponible en: *https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3349/3.pdf* (Consultado el 20 de junio de 2019).

URIBE-URAN, Víctor, "«Iglesia me Llamo»: Church Asylum and the Law in Spain and Colonial Spanish America", *Compartive Studies and History*, Cambridge, vol. 49, núm. 2, 2007, disponible en: *https://www.cambridge.org/core/services/aopcambridgecore/content/view/3DDCD8528A3D7DCE3C8074AC0DE10CFB/S0010417507000552a.pdf/iglesia_me_llamo_church_asylum_and_the_law_in_spain_and_colonial_spanish_america.pdf* (Consultado el 20 de junio de 2019).

ZAHINO PEÑAFORT, Luisa (recop.), *El cardenal Lorenzana y el IV Concilio Provincial Mexicano*, México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad de Castilla-La Mancha, Cortes de Castilla-La Mancha, 1999.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

DE BULAS Y PONTÍFICES. PROLEGÓMENOS DE LA CUESTIÓN INDIANA

Faustino MARTÍNEZ MARTÍNEZ*

Uno de los más recientes éxitos editoriales en España es el libro de M. E. Roca Barea, *Imperiofobia y Leyenda Negra. Roma, Rusia, Estados Unidos y el Imperio español* (Siruela, Biblioteca de Ensayo, No. 87), aparecido a finales del año 2016 y que va, hasta donde me consta, por la octava edición. Libro muy recomendable a todos los efectos. Su temática es el odio a los Imperios, de cualquier signo y clase, y la consecuente y casi automática creación por parte de sus enemigos más duros, acérrimos y combativos de una leyenda dirigida a desvirtuar todo lo que ese Imperio y el pueblo que estaba detrás del mismo aportó o había aportado, por medio de datos manipulados, exagerados o simplemente tergiversados, y también con silencios respecto a logros y hazañas o en relación con aquellos aspectos no tan oscuros, nocivos y dañinos. Se habla de lo malo y se silencia lo bueno, en resumidas cuentas.

El caso del Imperio español es paradigmático en este sentido. La construcción de ese odio imperial y de esa leyenda negra parte claramente de los enemigos del citado experimento político pergeñado por Carlos I (y V de Alemania): Italia, Países Bajos, Protestantismo y Calvinismo, Inglaterra. Y se concentra en dos pilares fundamentales que aparecen como el recurso usual para criticar a España. Estos dos pilares —no digo nada nuevo— son la Inquisición y la Conquista americana. Todo buen compendio de hispanofobia lleva en mayores o menores dosis estos componentes, los exacerba y los exagera, los lleva a su máxima expresión.

Así lo han compartido el Protestantismo, la Ilustración, el Liberalismo del siglo XIX, el expansionismo estadounidense, el Criollismo independentista,

* Departamento de Historia del Derecho y de las instituciones-IMHCJ, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, correo electrónico: *fmartine@der.ucm.es*.

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XL, pp. 59-89
Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

la Izquierda revolucionaria y la de salón y, por fin, el Multiculturalismo indigenista, afirma nuestra autora. No puedo más que coincidir en el diagnóstico. El personaje-demonio, una vez creado, aparece bajo diversos mantos y representaciones, porque es útil y es cómodo el recurso al mismo, a modo de chivo expiatorio, al que se cargan todos los males, al que se imputan todas las culpas; su esencia, sin embargo, siempre es la misma, no cambia, su misión no muta.

Es indispensable porque con él se permite la explicación de todo el odio acumulado, de todos los fracasos producidos, de todos los fallidos despegues y eclosiones, sin vislumbrar por ningún sitio alguna suerte de responsabilidad personal y propia en tales empeños. No hace falta porque cumple el cometido: simplificar el discurso, hacerlo básico y elemental, extremadamente maniqueo (de muy buenos y muy malos), para que todos lo comprendan y se consuma de modo inmediato sin refutaciones, ni matizaciones, que no caben, ni son necesarias o pertinentes. Un maniqueísmo simplificador que permite el consumo inmediato y la rápida digestión del producto, del relato.

Dicho todo lo cual, la autora a la que gloso trata de refutar ese segundo argumento, centrado en el caso americano, apoyándose en el testimonio de algunos relevantes autores (y no menores: Lummis, Hanke, Powell, Maltby), a partir de algunas consideraciones evidentes, que deben ser tomadas muy en serio y que nos conducen precisamente al mundo jurídico que Europa conoce a finales del siglo XV y que se va a exportar hacia territorios americanos.

Estas pinceladas son relevantes porque no es común en libros de este jaez encontrar reivindicaciones tan claras y apasionadas de la Historia jurídica, la que con mayor o menor fortuna profesamos unos pocos románticos. De un Derecho que cumplió un papel de adaptación y flexibilización, de culturización y civilización, no simplemente de pura y llana dominación, que tuvo ese aspecto dual.

Así, se enumera, primeramente, el estatuto jurídico de los nuevos territorios, auténticos espacios políticos y no simples demarcaciones administrativas, territorios integrados en una unidad política superior llamada Corona de Castilla, de la que formaban parte *aeque principalliter*, con plena identidad, con plena subjetividad. Como reinos anexos a otros reinos y que conformaban una dimensión política superior llamada Corona, una suerte de cuerpo místico integrado por la suma de cuerpos inferiores que cobraban pleno sentido con tal unión. Se conforman en ella, en esa unidad, por medio de un rey común y de unos comunes órganos de gobierno que se comparten.

América no fue calificada nunca como "*colonia*", en un sentido puramente económico, sino hasta el siglo XVIII y en ese instante por clara influencia

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

francesa. No eran territorios antitéticos a los europeos, a los metropolitanos, no eran mundos opuestos y diferenciados, sino tierras complementarias de aquellos, que compartían idéntico rango y calidad (eran reinos a todos los efectos y para toda suerte de nomenclatura), e incluso su organización que emulaba la castellana primigenia (el Real y Supremo Consejo de Indias, o los órganos jurisdiccionales y políticos, superiores e inferiores, desde los cabildos hasta las audiencias). Se ha dicho por ese motivo que hubo un expansionismo *imperial*, pero no *colonial*.

La diferencia radicaría en el componente exclusiva y excluyentemente económico que condiciona al segundo, típico de ciertas dominaciones políticas, despojadas de cualquier otra pretensión, al margen, claro está, de la económica, de la explotación pura y simple (Portugal, Países Bajos, Inglaterra), de la consideración y visión que se tiene del otro territorio como simple mercado o como simple depósito de mercancías o materias primas para su consumo y explotación, mientras que el primero incorpora un amplio repertorio de fines y propósitos, no solamente económicos (que también están presentes), destacando la tendencia a la replicación de sí mismo, a la creación de nuevos espacios políticos a partir de los moldes originarios y con arreglo a los mismos, una suerte de reproducción del mundo conocido y exportado con todos sus defectos y con todas sus virtudes, amén de una mayor espiritualidad.

Existía por parte de autoridades y conquistadores una acentuada conciencia de que lo que se estaba haciendo era una duplicación del mundo originario europeo, una nueva recreación a imagen y semejanza de los territorios políticos de donde procedían, pero con ánimo de renovación, de hacer una versión corregida y mejorada de la vieja sociedad de partida. Lo cual quería decir que era algo nuevo, mas con raíces en la antigüedad que atesoraba el viejo continente. Hay ánimo de renacer en estas otras tierras, de sembrar para recoger los frutos que fuesen lo más parecidos posibles a lo que se estilaba en la anciana Europa: tierra nueva para perpetuar el modelo ya aquilatado y contrastado, integrando asimismo territorios y poblaciones, conduciendo todo esto a la inevitable mezcolanza.

Varios ejemplos acreditan este proceso: las ciudades, las comunicaciones entre urbes a través de caminos reales, los hospitales, las ediciones de libros y las imprentas que lo permitían, los espacios para la enseñanza con más de veinte centros de educación superior repartidos a lo largo y ancho del continente, los dispositivos institucionales de control (juicios de residencia) o las propias instituciones allí construidas, entre otros, ponen sobre el tapete un modelo de colonización que no se corresponde con los estilados por otras

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

potencias europeas o mundiales, y que merece una reflexión respecto al instante mismo en que se produjo la inserción de estos prejuicios y distorsiones, máxime si son comparados con las intenciones oficiales u oficializadas de quienes se embarcaron en tales gestas y aventuras. América quiso ser una reproducción aproximada de los modelos conocidos de gestión de lo público, pero, en esta construcción, algo improvisada al principio, luego enderezada y dirigida con férrea mano, los enemigos también tenían que cumplir su papel y ese papel era emponzoñar refutar, oscurecer, minimizar, impugnar los logros y acentuar los fracasos.

Nuestra autora tiene claro el momento en que se produce esa eclosión de la visión negativa detectada: la aparición de la *Brevísima Relación* del fray Bartolomé de las Casas y el empleo torticero que se hizo de la obra del obispo dominico por parte de aquellas potencias que disputaban la primacía del mundo a Castilla. Pero ¿qué encontramos en este libro? ¿Qué tiene de singular? ¿Qué lo caracteriza y explica su difusión? Pues, una razón muy sencilla: es el libro que todo lector medio quería leer porque suministraba aquello que se quería leer. No despertaba o excitaba el pensamiento, sino que, al contrario, mostraba un pensamiento ya deglutido, presto a ser asimilado. Abastecía de argumentos simples y de ejemplos distorsionados el odio recóndito que se quería justificar y racionalizar.

Ese texto daba las pautas para que eso se produjese y tuviese una base teórica. Nada más y nada menos. Era un texto propagandístico, poco fidedigno, hiperbólico, disparatado, difamador, cosa que dijeron algunos clérigos de la misma orden religiosa y de otras, dentro del cual hay que diferenciar los propósitos del dominico español (también con asuntos turbios como la justificación de los sacrificios humanos o del tráfico de esclavos africanos), y el empleo que las demás potencias y rivales hicieron de sus descripciones.

Es decir, es un texto que no vale como fuente histórica con relación a los hechos allí referidos, exagerados y distorsionados. Es un panfleto de denuncia y, como tal, debe ser leído, valorado y juzgado. Su extraordinaria difusión por toda Europa, ya en tierras francesas, inglesas, holandesas o alemanas, hizo el resto. Se ve con claridad la ofensiva, las direcciones, los intereses y los modos de llevarla a cabo a través de una conjunción de todos los enemigos de la Monarquía Hispánica que, al mismo tiempo, estaban disputando en otros frentes la supremacía política, militar y naval.

La traducción inglesa de 1583 incorporará los celebrados grabados de Théodor de Bry, que, a su vez, procedían de la edición de Amberes del año 1579. El éxito de esta nueva versión estaba asegurado porque añadía el espectáculo visual, la brutalidad, la sangre, la violencia gratuita, el *reality show*. Lo

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

que la gente propensa a la hispanofobia quería escuchar y ahora además podía ver para deleite personal ciertamente morboso. Nunca un enemigo había sido tan malo y tan cruel como los españoles demostraban. Y había pruebas para ello, aun cuando se tratase de pruebas no fidedignas. La cosa no quedó ahí. La defensa se produjo, pero fue errada porque a la propaganda se le debe contestar con propaganda y no con erudición: se debe dar la misma medicina y no acudir a experimentos más refinados o sofisticados.

En cierta medida, Solórzano Pereira y su monumental *Política Indiana* fueron la contestación descontextualizada porque nada podía hacer ante una guerra que empleaba otras armas, otros argumentos, otro lenguaje en suma. Además, el Humanismo, sobre todo, el italiano, dio la espalda a América, que le importaba más bien poco. Falló ahí un capital aliado y se dio pábulo al dominio incontestable de la narración articulada por los calvinistas neerlandeses. A partir de ahí, todo se distorsionó, desde la cuantificación de la población indígena que fue muerta por causas o modos directos o indirectos (ignorando, como se ignora, la cantidad originaria exacta, aun a día de hoy), el mestizaje, el mito del *buen salvaje* y consecuentemente el mayor reproche a la labor de los castellanos con Colón y Cortés a la cabeza, el Edén indígena precolombino, el Paraíso en todos los sentidos que los europeos habían venido a corromper y a destruir, etcétera Magnificando y silenciando tanto lo que hacían unos como lo que hacían otros.

Jurídicamente, como historiador del Derecho, interesa destacar una cosa: esa conquista, esa ocupación, esa invasión o como quiera que se denomine, se dio, se produjo, tuvo injusticias y tuvo abusos en los primeros tiempos (tiempos estos de construcción y de oscilaciones institucionales, de ensayos fracasados y de varias fórmulas esbozadas hasta encontrar la tecla final que permitiera la consolidación del sistema político), pero siempre desde una actitud moral, profundamente humana, que no comparece en ningún proceso análogo y que no tiene parangón en ningún otro caso histórico de construcción imperial, con un sustrato ético que le da una caracterización específica.

Así, la singularidad radica en la pregunta y en la toma de conciencia del "*otro*", en la aceptación del que estaba enfrente y al que se trataba de comprender conforme a los esquemas mentales que se tenían. Ello conllevaba su humanización, su aceptación y su inclusión, nunca total y plena. La otredad. El proceso de interiorización e introspección que se vivió desde España y también en América. Ahí está lo relevante. No sé si hasta el punto de hablar de los orígenes del Derecho Internacional o de los Derechos Humanos, acaso expresiones de todo punto exageradas y anacrónicas, pero sí para mostrar que, con todos los excesos, los abusos, las arbitrariedades, que las hubo y

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

muchas y muy intensas, y por encima de todo ese repertorio de malos tratos e injusticias, sin embargo, los castellanos fueron conscientes de que ese Nuevo Mundo se presentaba como un espacio donde proyectar la cosmovisión que ellos mismos poseían, un espacio al que aplicar el universo mental conocido, un territorio que debería ser explicado conforme a los esquemas políticos, jurídicos y sociales, conforme a la cultura que ellos tenían y dominaban, una realidad que incorporaron a su acervo, que inventaron en cierta forma, en el sentido de que adaptaron la realidad americana a sus representaciones conceptuales y mentales.

La rehicieron con arreglo a lo que ellos ya tenían. La leyeron de la única forma que pudieron leerla, es decir, la suya propia, como único instrumento que tenían a mano y del que podía disponer, subsumiendo lo que allí estaba dentro de las páginas de ese libro de dominación perfectamente ejecutado. Del mismo modo, hablar de genocidio (B. Clavero) o de etnocidio (G. Rozat) parecen términos más efectistas y publicitarios, más relacionados con la sempiterna *Leyenda Negra*, que, con otra cosa, soslayando u ocultando labores de construcción y edificación cultural de contundentes e innegables efectos, y moviéndose en el terreno también del puro anacronismo.

Tras el famoso sermón de Montesinos, comienza una reflexión, un flujo de pensamiento continuado, en donde teólogos y juristas confluyen para tratar de explicar qué es América y qué régimen corresponde a sus habitantes, en relación a y desde la óptica europea (la triunfante y, por tanto, la dominante), si hay o no derechos para los mismos, libertades, propiedades, gobiernos, si el orden jurídico conocido se les puede aplicar o no, si es posible una proyección de éste en ese Nuevo Mundo, y, en caso afirmativo, en qué medida y cómo se ha de producir ese transvase.

Es el reconocimiento del otro como igual, cuando menos teóricamente, como persona, como cuerpo y alma, por ende, no como enemigo, no como *buen salvaje*, edénico e indiferenciado, sino como sujeto jurídico semejante al hombre blanco cristiano, semejante al ser divino europeo, con independencia de la clasificación o cualificación que se le iba a dar (como personas miserables, equiparables a los menores de edad y, por ende, dotados de especial protección y tutela). Ese rasgo (lectura de un mundo remoto con lentes propias) conduce indefectiblemente a la simbiosis, a la mezcla, a la mixtura (muchas veces resultado de la conjunción estratégica de intereses), dado que nada pudo ser igual desde entonces, ni podía serlo de ninguna de las maneras. Los cambios en todos los órdenes habían sido tan profundos e intensos que el resultado tenía que ser la eclosión de algo diferente: ni igual al mundo europeo, ni igual mundo prehispánico.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

La sociedad americana resultante fue algo diverso, compartiendo elementos comunes a los mundos confrontados, tomando partes de cada uno de esos universos culturales, dirigidos por la batuta europea y católica que los regía y corregía. La conquista y dominación no se hicieron así sin más, desde una perspectiva exclusivamente militar o fundamentalmente económica, ignorando el territorio que se conquistaba o las personas allí radicadas, sino reflexionando sobre viajes, intervenciones, títulos, derechos, libertades, almas, cuerpos, presencias, dominaciones, poderes, potestades.

A Montesinos le sigue toda una nómina de pensadores de primer orden, desde el citado De las Casas y su rival Sepúlveda, hasta Soto y Suárez, junto con otros dominicos, agustinos, franciscanos y jesuitas, la Escuela de Salamanca en pleno, y sus realizaciones más específicas (las *Leyes de Burgos* de 1512, las de Valladolid de 1513, las *Leyes Nuevas*, el nuevo debate en 1551, y las finales *Ordenanzas para Descubrimientos, Pacificaciones y Poblaciones* en el año 1573). Un Imperio en expansión frena su maquinaria para preguntarse por la legitimidad moral y legal de sus conquistas. Detiene todo para preguntarse qué está haciendo, si lo está haciendo bien y si se puede continuar por esa línea ¿Es eso posible? ¿Se conocen casos parecidos? Se trataba de hallar un mínimo común ético, algo que explicase todo lo que se habían encontrado y todo lo que había sucedido, lo que se había actuado en el buen y en el mal sentido.

La Religión, base primera de ese proceso y a la que no se renunció nunca, fue reemplazada poco a poco por el sentimiento de pertenencia a una comunidad internacional dotada de una moralidad común, global, compartida, máxima. Fue el punto de partida primero para hallar una ética universal o que pretendía serlo, algo situado por encima de diferencias políticas y nacionales. Algo ya totalmente moderno. No es mal legado, ni escasa herencia. Como se ha dicho anteriormente, el Humanismo permaneció al margen. No les interesó ni América, ni su población: América, dice M. E. Roca Barea, era una realidad incierta, peligrosa y muy incómoda. Los humanistas querían textos y arqueología textual, algo pacífica, calmada y tranquila, trabajo de biblioteca y de despacho, puramente intelectual, sin salir de sus cómodos reductos. Querían la paz de la Filología, la erudición de salón y sin abandonar lo confortable de las estancias y los espacios veterocontinentales. Justo lo contrario que ofrecía el continente nuevo.

Por su parte, el Humanismo hispánico (pensemos en J. L. Vives) fue eminentemente cristiano y moral y se sumergió en las cuestiones éticas más europeas, más atinentes a lo que sucedía por estos lares (la educación, la pobreza, la formación, la herejía, el rigor, etcétera). Un Ginés de Sepúlveda

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

no puede ser calificado propiamente como humanista porque no deja de ser un escolástico postrero con todos los defectos y contradicciones vinculados a ese modo de pensar, con todos los vicios de esa escuela y sin ninguna de las virtudes de las nuevas direcciones metodológicas renacentistas. Dado que los humanistas no arrimaron el hombro, ese papel de reflexión, de apología o de condena, correspondió en exclusiva a los misioneros, a las órdenes mendicantes allí aposentadas, a los teólogos eclesiásticos, y a los juristas, que emplearon textos clásicos grecorromanos, eso sí, pero adaptados a los nuevos tiempos y a los nuevos espacios.

La idea de igualdad, de libertad natural, de propiedad, de derechos subjetivos, de dominación, de sometimiento, de protección, siempre bajo el prisma católico, está ya en las obras de estos pensadores citados. Examinemos, al amparo de estas reflexiones anteriores que nos ha sugerido el libro apuntado, cómo se pudo llegar a este destino final tan humano y tan complejo, tan denso y tan espiritual, no obstante, las desviaciones detectadas en los momentos primeros de asentamiento institucional y político, momentos de incertidumbre y experimentación respecto al modelo público a aplicar en América.

La relación entre Imperios y pueblos sometidos se puede llevar a cabo a través de tres modelos, representados cada uno de ellos por un personaje que quintaesencia lo básico de las estructuras puestas en juego y en contraste, de quienes actúan y de los motivos por los cuales lo hacen: el soldado o militar, el comerciante o económico, y el sacerdotal o religioso. Los aventureros, como categoría singular, se identifican con cualquiera de los tres tipos ideales descritos, y no llegan a adquirir sustantividad propia.

La valoración de los Imperios ha de efectuarse, no obstante, lo anterior, a partir de un respeto a los esquemas mentales existentes en el momento de su edificación, al universo mental que preside los pensamientos, los orienta y determina las acciones. Se debe tener en cuenta además que toda dominación tiende a ser simbiótica, a mezclarse con lo dominado (pensemos en el Imperio romano y en su lengua, extendida con diferentes intensidades por sus amplios dominios con evoluciones dispares), creando un mundo cultural diferenciado de aquél dominante y del que se partía.

Nunca se arrasa con todo lo que precedía, sino que se acaba por construir un discurso hegemónico al que se van adhiriendo, en dosis variables, las visiones de los derrotados, los elementos que estos suministran, en función de la mayor o menor generosidad que muestran los triunfadores. Al final, se trata de un equilibrio entre las visiones de los vencedores y las de los vencidos. También hay que destacar por último que toda dominación tiene su lógica, la lógica de la conquista y del sometimiento, la lógica imperial. Nunca es

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

pacífica e incruenta. Siempre hay sus dosis de sangre y de sufrimiento. Una cosa es lo que nosotros quisiéramos que hubieran sido y otra cosa lo que realmente sucedió, lo que nuestros esquemas mentales aceptan y toleran, y lo que los esquemas mentales de la época estudiada admiten como lógico, como normal, como comprensible, como tolerable, por mucho que repugnen a nuestro tiempo o que no concuerden ni de lejos con nuestros valores.

Toda expansión quiere y requiere espacios. Con ellos, recursos, cuerpos y almas, para que dicha expansión se convierta en dominación incuestionable y, sobre todo, inatacable. Y se requieren doctrinas que fundamenten la final actuación para perdurar, para la permanencia. La dominación castellana en América tuvo los tres elementos ya citados arriba, combinados, eso sí, en diversas dosis a lo largo de los tres siglos en que se extendió la misma, dirigidos por el espíritu misional que presidió todo el proceso desde sus más remotos orígenes y sin los cuales no se explica el resultado final conseguido, ni las labores intermedias.

Desde Colón y las primeras instrucciones dadas a los conquistadores, amén de esos primigenios cuerpos normativos específicos concedidos al Nuevo Mundo, la idea religiosa es indispensable e inseparable de América. La difusión de ese elemento espiritual es la marca de fábrica de esta empresa. El continente fue, por encima de todo, un espacio para la expansión religiosa y para la conversión de sus habitantes: un proyecto cristiano, por tanto. Un escenario para lo eclesiástico. América se ha ocupado para la extensión de la verdadera fe y de la Iglesia que va detrás de aquélla.

Los siglos XVI y XVII está presididos por una mayor dinámica religiosa, una mayor hondura de este sentimiento y de esta dirección, perceptibles en la presencia de miembros de este estamento dentro de las más altas magistraturas, en la fundación de entidades variadas de ese cariz o en la distribución territorial con arreglo a los criterios reclamados por el clero, mientras que el siglo XVIII es profundamente económico y abandona, sin olvidarlas, esas primeras acciones. Más místico y trascendente en las centurias primeramente referidas; más racionalista e ilustrado en el Siglo de las Luces. En ambos casos, el espíritu militar opera como sustento, siempre en un segundo plano, pero de presencia constante e indispensable al servicio del ideario religioso.

Lo que hicieron los castellanos a partir del siglo XVI es el resultado de un proceso iniciado en tiempos medievales y, en cierta forma, es su sublimación, su consecuencia lógica o destino inevitable, toda vez que ese mundo europeo había encontrado sus propios límites geográficos para expandirse y precisaba de nuevos espacios para dar rienda suelta a su violencia, a sus fuerzas y a los desarrollos que partían de las mismas. El Medievo se prolonga en los últimos años del siglo XV y en los primeros compases del siglo XVI.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

Los rudimentos, instrumentos, dispositivos, conceptos y categorías manejados no son imputables a los malvados castellanos, sino que responden a un espíritu común, a un conjunto compartido de valores y de creencias procedente de toda la Europa occidental, construido sobre la base del orden jurídico romano-canónico y del pulso avasallador de la Religión cristiana, que se hallaba en la base del anterior como elemento que lo sustentaba.

Lo que sucede en América no es fruto de ninguna experiencia solipsista castellana (o española, por elevación), sino que nace como el resultado lógico de un pensamiento expansivo que Europa venía desarrollando y madurando desde los siglos centrales de la Edad Media, que no tenía patria concreta, sino sede común en las universidades y entre los principales juristas europeos, los cuales compartían una serie de principios mínimos, un cuerpo doctrinal homogéneo, unas mismas ideas, reflexiones y concepciones, un mismo lenguaje, finalmente, con el cual se explicaba el tratamiento del otro, la conquista, sus efectos materiales y sus efectos espirituales Es la tesis que han expuesto, por poner tres ejemplos destacados, R. A. Williams, A. Pagden y J. Baschet ¿Cómo se había dado origen a todo esto?

Como es de todo conocido, Portugal y Castilla habían iniciado unos viajes de exploración y colonización a comienzos del siglo XV, con unos fines de clara expansión territorial, en primera instancia, y preferentemente económicos en cuanto a resultados. El cierre de las rutas terrestres por la hostilidad turca había provocado la imperiosa necesidad de nuevos caminos hacia esos viejos y ansiados destinos y mercados, toda vez que Europa se había acostumbrado a muchos de los productos procedentes de esas remotas tierras (especias, sobre todo, pero también alimentos, metales, piedras preciosas, tintes, telas, ropajes, esclavos, etcétera).

El nivel de vida no quería verse depreciado por los impedimentos físicos, se entendía que eventuales y plenamente superables. La geografía era algo fácil de solventar y de remontar, porque había intereses en juego y disposición clara para ello. Se precisaba dinero, imaginación y conocimientos científicos. A esos viajes, no obstante, no van solos los descubridores y sus tripulaciones. Llevan consigo un modelo de civilización con una concreta cultura jurídica que va a ser trasladada a los nuevos territorios ocupados: portan a cuestas su visión del mundo y la representación que tiene de éste y de los seres que lo pueblan. Se supera Europa. Se supera el Mediterráneo como mar común, como *Mare Nostrum*. Los horizontes se amplían, pero el bagaje de partida es el mismo, ya que la lógica que los mueve se engarza con el territorio común desde donde se arrancaba. El mundo se domina, pero ese mundo se ve y se representa desde la perspectiva europea. Siempre. El mapa lo construyen desde su continente.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

Los portugueses circundan África y llegan a la India, tras doblar el Cabo de Buena Esperanza con B. Dias y luego Vasco da Gama. Colón hace lo propio en 1492, navegando hacia el Oeste y creyendo llegar al mismo destino por otra ruta alternativa. Las expediciones se suceden sin parar desde entonces. El choque estaba servido.

Las claves explicativas, desde la perspectiva ideológica y jurídica, de todos estos movimientos, de estos viajes y de estas expansiones, auspiciadas por los reinos luso y castellano, aquéllas que suministraron un discurso jurídico capaz de explicar lo qué estaba pasando y por qué estaba pasando, las acciones y las reacciones, los conflictos y su resolución, se retrotraen a la Edad Media a partir de la conformación de una figura común para todos los reinos cristianos de Occidente (la *Respublica Christiana*), bajo la suprema dirección del papado y la colaboración, no siempre pacífica, del Imperio.

Dicha República tuvo la enorme virtualidad de no adscribirse a ningún reino terrenal en concreto, colocándose por encima de todos ellos, aunque con fiel adscripción a Roma como centro del orbe cristiano. La pertenencia a la misma venía determinada por un simple requisito: la profesión de fe, continuada y permanente, reiterada y no sujeta a duda alguna, ni, por supuesto, a refutación, crítica o impugnación, por tanto, dentro de la más estricta ortodoxia. Esa República conformaba, como había dicho Agustín de Hipona, la única comunidad posible, fuera de la cual no había nada. Unía al factor religioso el social y el político, de modo conjunto, de suerte tal que para formar parte de esa entidad las creencias, por encima de cualesquiera otros criterios, eran el elemento determinante.

Se ingresaba por medio del bautismo, se continuaba y renovaba la adscripción por medio de la comunión, y se salía abruptamente cuando esa fe se cuestionaba y se daba pie a la excomunión, a la pérdida de la gracia sacramental y a la expulsión del orden político conocido, al ostracismo. Una República Cristiana que, además, no era algo estático, sino una realidad en continuo movimiento dado que su propósito final era la extensión universal a todas las tierras y a todos los hombres, la realización de un destino común cristiano, como se indicará *infra*.

En ese mundo medieval, en esa lucha entre dos *espadas* o *potestades*, está el origen último de los instrumentos que sirvieron para explicar esa ardua labor de colonización, la cual no puede menos que ser vista como un resultado último, como el postrer estertor de una vida intelectual medieval, que procedía a hacer su manifestación definitiva antes de cerrar sus puertas y de dar paso a la Modernidad, gestada bajo otros parámetros intelectuales y bajo otros presupuestos. La Edad Media se acaba prolongando en los prime-

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

ros siglos de la Edad Moderna y las reacciones se producen precisamente a partir de ese caudal ideológico o se construyen como reacción al mismo. Se traslada el esquema medieval a los territorios americanos.

Como sucede con otros siglos de transición (y, prácticamente, toda la Historia es, en cierta medida, transición incesante y completa, interminable y prolongada), un mundo nuevo no acaba de nacer y el mundo antiguo no termina de desaparecer. Hay coexistencias críticas y complejas, sin instantáneos cortes, cesuras o rupturas. La Edad Media *cronológica* deja paso a la Edad Media *conceptual*, como habría querido F. Kern. La mentalidad medieval llega más allá, más lejos, más fuerte, más alta, de lo que se pudiera pensar. Las fechas y cronologías no son indicativas en este sentido y no nos sirven como frontera o acotamiento. Los conceptos pasan, autónomos, por encima de ellas, y prolongan sus efectos más allá de convencionalismos y numeraciones.

Así, el mundo medieval deja sentir sus consecuencias en esos últimos años del siglo XV y primeros del siglo XVI hasta que la Modernidad toma las riendas de la vida jurídica y política con paso firme avanzada esa segunda centuria. El mundo medieval entra con fuerza y deja sentir su universo mental hasta que se produce la adaptación a los nuevos tiempos, la implosión de la novedad. Hasta entonces, debemos contemplar ese mundo del ayer como una lucha agónica entre continuidades y rupturas, entre transiciones más o menos intensas y duraderas, entre el cambio que se anuncia y la resistencia al cambio que se atrinchera para hacerse fuerte. Colón es el ejemplo claro de esa dualidad en su lucha contra los Reyes Católicos. Europa vierte sobre América su mundo político y jurídico.

Europa explica América desde su perspectiva, desde sus elementos mentales, desde su propio mundo, con silenciamiento de lo anterior prehispánico o asimilación de ello en la medida en que esto era posible y compatible. Lo viejo sirve para explicar lo nuevo porque lo capta y lo explica. América se justifica, finalmente, desde el Medievo europeo, se construye y se representa desde esos parámetros y no desde otros.

¿A qué Europa nos estamos refiriendo? Europa como espacio político había sido construida bajo el recuerdo nostálgico de Roma y con el legado del Cristianismo, elemento civilizador que se encarga de transmitirnos lo más selecto de la cultura antigua, conforme a sus patrones ideológicos (no toda, sino la que le interesaba a estos propósitos), al mismo tiempo que suaviza el rigor de los primeros siglos medievales con una dulcificación capital, una humanización de patrones y conductas que se extiende a todos los ámbitos de la vida hacia los que podamos dirigir la mirada.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

La cultura medieval resultante es la suma de esa *romanitas* situada en la base, con su lengua franca, el latín, a la cabeza, de ese elemento germánico (en intensidades y profundidades diversas, dependiendo de los pueblos, pero donde afloran ideas después compartidas como la fidelidad o el comunitarismo en la toma de decisiones), y, sobre todo, del elemento cristiano que hace una soldadura perfecta de todo lo anterior y, sobre todo, de los dos anteriores factores, que amalgama universos a primera vista incompatibles y los hace más suaves, cálidos y humanos, más cercanos, más próximos.

La alianza entre el papado, los príncipes y reyes germánicos, además de las labores de evangelización en sucesivas misiones o campañas muy efectivas (a modo de ejemplo, Patricio o Bonifacio), singularizaron la concepción del poder de conformidad con una clara estructura dual, bifronte, en donde lo espiritual y lo temporal se daban la mano. Era la consecuencia lógica de esa Religión en proceso continuado de expansión. Tras muchas indecisiones e imprecisiones, motivadas por un poder político sumamente debilitado, Carlomagno será la culminación de esta tendencia, cuando es coronado emperador de un renacido Imperio por el papa León III en la Navidad del año 800.

Si bien el Imperio medieval tenía más de fachada que de realidad y se reputa como un título más formal que real, nominal más que efectivo, juega un papel determinante puesto que eleva a Occidente, le da moral, le hace ganar prestigio, olvida el pasado más catastrófico y lo recupera desde el punto de vista político frente a sus enemigos, perfectamente identificados y más inmediatos: Bizancio, en primer lugar (el antiguo Imperio de Oriente), que no había cejado de reivindicar la recuperación de los territorios completos del antiguo Imperio romano y no aceptaba la supremacía del papa romano tras el definitivo cisma del siglo XI con la cuestión del *filioque*; y, en segundo término, frente al Islam que había detenido su expansión en territorios franceses y sicilianos, lo mismo que frente a los temidos pueblos eslavos que no dejaban de acosar las fronteras europeas con su paganismo a cuestas.

Los enemigos estaban al acecho y esa Europa renacida, todavía menor de edad desde el punto de vista intelectual, puesto que le faltaba mucho del saber antiguo, precisaba de un ejercicio de autoafirmación, indispensable para tomar conciencia de sí misma. Es, digámoslo así, una Europa a la defensiva que tiene bastante con hacer frente a todos estos heterogéneos componentes referidos que la circundan. El Imperio viene a cubrir el expediente de recuperar una vida política ilusionante, en la que todos los reinos se puedan reconocer con mayores o menores dificultades, generando un manto protector para todos esos reyes y príncipes tímidos, disminuidos, pacatos, en minoría de edad políticamente hablando. Se ofrece así un pasado recuperado que

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

quiere ser futuro orgulloso, si bien su efectividad y su fuerza vienen directamente relacionadas con los poderes previos que tiene o tendrá aquella persona encaramada a la dignidad imperial, con el visto bueno de Roma.

Pero no todo son malas noticias. Es el momento, el de aquellos siglos citados *supra*, en que surge la famosa *Donación de Constantino*, falso documento que simulaba la donación por el citado emperador al papa Silvestre de los atributos imperiales, declarando la supremacía romana sobre toda la Cristiandad, tanto en el campo eclesiástico como en el secular, así como sobre buena parte de los dominios territoriales del antiguo Imperio, especialmente, los italianos, sobre los que se construirán los famosos *Estados Pontificios*, estudiada ejemplarmente por D. Maffei. Un ejemplo de libro de esa labor de falsificación a las que nos tienen acostumbrados los monjes medievales, nunca de forma neutral, sino claramente dirigida a unos fines políticos que en este caso son evidentes.

Con la Donación, demostrada falsa de toda falsedad por los humanistas italianos del siglo XV (L. Valla), pero que pasa a las compilaciones canónicas de los siglos centrales del Medievo y es reputada como verdadera a lo largo de esas centurias (lo cual es lo más relevante y trascendental: es verdad para los sujetos que la contemplan y actúan en consecuencia a partir de aquélla), se creaba una ficción de continuidad, una sucesión no forzada, sino casi natural, entre el poder del viejo Imperio y el que correspondía a su legítimo heredero, el papa romano, por encima del propio emperador medieval, dado que el Agustinismo Político había puesto de relieve la supremacía del sacerdocio sobre el rey, de la Iglesia sobre el Imperio, del Derecho divino sobre el Derecho humano o positivo, debido a la mayor relevancia y responsabilidad que correspondía a los sacerdotes frente al poder secular (el sacerdote respondía ante Dios por partida doble: de sus acciones y de las acciones de los gobernantes a los que debían asesorar, como había afirmado en su momento el papa Gelasio).

El romano pontífice era el alto comisionado sobre el cual recaía la responsabilidad de que el Cristianismo poblase de nuevo la totalidad de Europa, comenzando por su suprema estructura política que se ponía a su servicio. Era el directo encargado de esa labor de expansión. El nombre de *Sacro Imperio Romano-Germánico* lo dice todo: ahí está combinado el ideario político del momento. Es un Imperio cristiano, querido por la Iglesia, que ha de protegerla, que dirige su acción desde unos estrictos esquemas morales. Pero también es un poder secular al servicio del ideario cristiano y que debe expandirse para asegurar la universalidad del credo citado, siempre con ese componente en primer lugar, que estaba llamado en potencia a dominar a toda la humanidad.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

El Imperio como forma política plenamente medieval, pero con la vista puesta en los tiempos antiguos de Roma, acogía de modo perfecto a la Iglesia en su seno. Es más: la universalidad que reclamaba el Cristianismo hallaba en el Imperio la horma de su zapato, dado que ese antiguo Imperio había logrado cumplir el sueño al que se aspiraba desde la Roma cristiana. Recuperar el Imperio, por tanto, era lo mismo que sentar las bases para asegurar la expansión continuada de la Iglesia sobre unos territorios conocidos. Por eso, Iglesia e Imperio se necesitaban, se retroalimentaban.

El Imperio protegía a la Iglesia; ésta refrendaba al primero ante todos los demás gobernantes como el superior. Ambos acababan por reclamar para sí mismos esa autoridad universal pues universal era el credo que los fundaba. Lo explicitaba la *Biblia* como argumentario al que acudir para justificar: en *Jeremías* 1, 10 se habla de un Dios que daba autoridad sobre las naciones y sobre los reinos para intimarles, que los va a desarraigar, destruir, arrasar, disipar, edificar y plantar otros: un Dios que hace y deshace Imperios y reinos, siempre en defensa de su pueblo y de su credo, que no opera caprichosamente, sino con fines muy específicos; en los *Salmos* 72, 8-9 se presentaba, por su parte, a un Dios que dominará de mar a mar y desde el río hasta los términos de la tierra, ante el cual se postrarán sus enemigos y sus contrarios lamerán el polvo, un Dios batallador que se enfrenta de modo claro concluyente contra los enemigos, contra todos los enemigos, y a los que derrotará tarde o temprano; en *Isaías* 6, 8-13 (los pueblos serán diezmados, pero se acabarán convirtiendo, otra vez, al Señor, y denotarán su pasada grandeza como un terebinto, y como una vieja encina que extendía muy lejos sus ramas; y la simiente que de ellos quedara será una semilla santa); en *Zacarías* 9, 10 ("*Y aquel rey anunciará la paz a las gentes, y dominará desde un mar a otro, y desde los ríos hasta los confines de la tierra*"); o, de modo más concluyente, en el *Evangelio de Marcos* 16, 15-16 ("*Y les dijo: Id por todo el mundo, predicad el Evangelio a toda criatura. El que creyere y se bautizare, se salvará; el que no creyere, se condenará*", que se relaciona con el *Evangelio de Mateo* 28, 19, donde se recoge el mandato de hacer discípulos de todas las naciones, y con *Hechos* 1, 8, con esos seguidores de Jesús que le servirán de testigos en Jerusalén, en toda Judea, Samaria y hasta el cabo del mundo).

Todos estos textos ponen de manifiesto que el destino de la humanidad no era otro que el dominio cristiano completo y global, la conversión *erga omnes*, dominio que significaba que fuera de la República Cristiana no había salvación posible, ni vida de ninguna clase, ni sociedad o comunidad que mereciera tal nombre. Es más: no había nada. Los instrumentos romanos y germánicos, fundidos en la visión imperial, sirven a este fin primero y pri-

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

mordial, sumado a una acentuada teocracia en formación, que conduce al dominio del mundo.

Y a ese proceso de expansión en varias direcciones, fían su destino los papas y los emperadores, luchando entre ellos, pero también luchando para la conversión de pueblos que todavía no eran cristianos (con celebrados tránsitos de fe, como sucede en el caso de Polonia, de Hungría, de Bohemia o de los territorios escandinavos), debatiendo sobre la superioridad temporal de las dos *espadas* confrontadas (en un proceso ascendente: son los tiempos de Gregorio VIII y su *Dictatus Papae*, de las Investiduras, del Hierocratismo y de la Teocracia pontificia, de papas teólogos y, sobre todo, canonistas: como suprema aspiración, la Iglesia debe mandar por encima de cualquier otro poder y todos los terrenales deben someterse a sus designios, emperador incluido —al que se puede juzgar y deponer desde la Santa Sede—, puesto que ahí está depositada la esencia del mundo cristiano y solamente desde los esquemas eclesiásticos aquél se puede construir sin obstáculos), y, por fin, coordinando esfuerzos militares para la defensa de las fronteras comunes y luego para iniciar ofensivas contra los principales enemigos de la religión (el Islam, principalmente, pero también aquellos pueblos que no se avenían a convertirse de grado y seguían con su paganismo, e incluso con ataques a ese Bizancio con quien se mantenía ambigua y compleja relación de amor y de odio).

Por otro lado, el arsenal ideológico estaba lo suficientemente expuesto, defendido y aquilatado, aunque sin respuestas definitivas, acaso porque éstas no eran posibles. La *Querella de las Investiduras*, por ejemplo, citada hace un momento, será una muestra palmaria de esa dificultad para integrar planos y para dar una respuesta definitiva a los conflictos planteados. Así, las potestades confrontadas, con sus respectivos apoyos y aliados, militares y doctrinales, tenían que recurrir al debate cada poco tiempo, dada la inestabilidad de las soluciones adoptadas, su volatilidad y su escasa duración. Y del debate surgía el pacto temporal, la concordia, para arreglar la situación de modo momentáneo, la transacción generosa, sin vencedores, ni vencidos, con alianzas estratégicas. Los siglos X y XI asisten a dinámicas como las descritas.

Sin embargo, el siglo XII marca un punto de inflexión en la Historia de Europa. Siglo de renacimiento intelectual, social, económico, demográfico, político, cultural, jurídico, etcétera, tiempo de cambio en todos los órdenes, provoca un vuelco evidente en lo que había sido la estrategia de los gobernantes europeos hasta ese preciso instante.

El potencial humano recuperado y su agrupación bajo la forma de reinos nacionales que quieren evocar al emperador, emularlo y hacerle frente, per-

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

mite avanzar y cambiar tácticas hasta entonces estiladas. Ese poder secular máximo, el del emperador, se verá acompañado de inmediato por toda una cohorte de poderes necesitados de afirmación y deseosos de ayudar al Imperio y también de ayudarse a sí mismos.

Se pasa a una dinámica ofensiva con toda claridad, lo que creará un caldo de cultivo ideológico que será explicativo de la formación de los modelos imperiales modernos, centurias más adelante, dado que las cuestiones organizativas e ideológicas van a ser gestadas y alumbradas con una pretensión de duración prolongada. Aprovechando las sempiternas luchas por la hegemonía entre Imperio y Papado, los reinos se presentan como las realidades políticas más inmediatas y menos vigiladas por los poderes anteriormente citados.

Papas y emperadores se desangran en luchas infinitas, mientras que los reyes, al acecho, aprovechan esa debilidad para erigirse en nuevos protagonistas de excepción de la vida política. Esa falta de cuidado es lo que permite su eclosión y su triunfo, desde el momento mismo en que reivindican para sí esos tales monarcas, en sus respectivos reinos, los mismos poderes que corresponderían al emperador en el Imperio. Alfonso X en Castilla o Felipe Augusto en Francia serán sus ejemplos más señeros.

Los reinos europeos y sus reyes, ahora personajes de primer orden, se lanzan a una labor de conquista, de expansión, y, para ello, echan mano de todo un repertorio jurídico que explique la guerra justa ofensiva como guerra santa, la recompensa espiritual que espera a esos guerreros embarcados en esas labores, y, por fin, pero no con menor entidad, la cuestión capital que sostenía las dos anteriores: la validez última del poder de la Cristiandad (¿Qué poder? ¿Cómo ese poder? ¿En manos de quién o de quiénes?) con el fin de someter a pueblos que no eran cristianos, para gobernarlos y disponer de sus bienes y propiedades sin restricciones, en fin, para alcanzar el expansionismo que estaba en su génesis y en su destino.

Europa pasaba a tomar las riendas de la vida militar, pero el Escolasticismo imperante traía aparejado también sus reglas y una de ellas era el preguntarse por ese nuevo movimiento táctico; era la incesante duda que había alumbrado ese estilo de pensar: ¿Cabía el ataque, la guerra ofensiva? ¿Bajo qué presupuestos? ¿Con qué consecuencias? ¿Con qué premios? ¿Bajo qué mando o dirección? Un momento de violencia ritualizado, pues eso es lo que se estaba planteando, va de la mano de la indispensable necesidad de explicar el porqué de esa violencia, de su justificación, sus modos, su alcance y sus límites.

No otra era la forma de comportarse en aquellos tiempos feudales, los cuales iban camino de dejar de serlo partiendo, curiosamente, de aquellos

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

instrumentos que entorpecían o debilitaban a los poderes políticos subsistentes, esos mismos poderes que habían vivido y resistido precisamente gracias o a través del feudalismo como sistema político y constitucional. El poder a través del vasallaje y el beneficio iba a dar paso a una nueva y radical concepción de sí mismo, bajo la forma de "*naturaleza*", algo que está anticipando la soberanía moderna.

Para lo primero, la guerra santa o santificada concebida como guerra justa, partiendo del *Evangelio de Lucas* 14, 23 ("*Y dijo el Señor: Sal a los caminos y cercados y obliga a la gente a entrar para que se llene mi casa*"), con el texto evangélico mismo como mensaje principal (pero no sólo, pues la apoyatura aparece asimismo en Pablo de Tarso: 1 *Tesalonicenses* 2, 4; y *Efesios* 4, 11, porque, como se decía en *Proverbios* 11, 30, el que gana almas para Dios es hombre sabio) y, mayormente, de Agustín de Hipona, acaso el pensador más influyente de todo el Medievo hasta bien entrado el siglo XIII y quien constituía una autoridad incuestionable en estas sedes (por ejemplo, en su segundo tratado contra los maniqueos o en su comentario al Sermón de la Montaña, donde defiende la no resistencia, pero en la *Epístola a Marcelino* afirma que hay que hacer muchas cosas, incluso contra quienes se resisten, a efectos de doblegarles con cierta benigna aspereza.

Quien se ve despojado de su inicua licencia, sufre un útil descalabro, ya que nada hay tan infeliz como la felicidad del pecador, con la que se nutre la impunidad y hace fuerte la mala voluntad, como enemigo interior), se defendió por parte de la Iglesia que no era contrario al mensaje de Jesús compeler a herejes, apóstatas y cismáticos (equiparados formalmente, aun cuando mediasen ciertas diferencias de matiz entre ellos) para que (re)entraran por la fuerza en la verdadera fe, que no se trataba de un comportamiento vedado o de una conversión absolutamente prohibida y reprobada, a la vista de los benéficos resultados que se iban a producir para los que la tuviesen que padecer y para la Iglesia misma.

Evidentemente, se purificaba con estas conductas el dogma por medio de su defensa, pero también se protegía a los sujetos implicados haciéndoles volver al redil, al orden correcto y justo, al mundo de las certezas. La fuerza debía ayudar a la verdadera creencia, a la que se podía llegar de modo compulsivo y obligatorio, que no era el modo recomendable o usual, pero al que se podía recurrir en esas circunstancias extremas, perfectamente comprensibles y totalmente justificadas.

En todo caso, esto es conveniente resaltarlo, no era el hombre, ningún hombre, quien operaba la conversión, sino el Espíritu Santo, es decir, Dios mismo (con numerosos pasajes que lo sustentan al margen de varios del *Evangelio*

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

de Juan 1, 13; 3, 27; 6, 44, y 16, 8: es el caso de *Jonás* 2, 9; de *Romanos* 9, 16; de 1 *Corintios* 3, 6 y 7; y 3, 9; de *Filipenses* 2, 13; y de *Santiago* 1, 8; 1, 18; y 5, 20).

En otro orden de consideraciones, pero con claro entronque en la previa reflexión referida a esos enemigos de la fe, fue reputada lícita la guerra contra los pueblos bárbaros que precisasen ser dominados, puesto que la libertad se consideraba como una amenaza para ellos mismos, algo que aquellos pueblos no entendían y de la que no podían gozar, incapacitados como estaban por vía natural para que esos dones pudieran ser perfectamente disfrutados a diferencia de lo que acontecía con las ejemplarmente formadas y maduras sociedades europeas.

Un lujo para pueblos no preparados, de donde se infería la necesidad de la tutela sobre ellos, del sometimiento tenue y débil, pero sometimiento a fin de cuentas. En el caso de herejes y demás ralea, había que corregir los desvíos producidos, había que traer de vuelta a esos pecadores máximos; en estos segundos supuestos de pueblos bárbaros, había que evitar cualquier suerte de desviación desde el inicio como garantía de que estos abrazasen la verdadera fe. Se recogía algo del viejo Aristotelismo y de su *falacia naturalista* (algunos hombres son débiles; por tanto, incapaces y, en consecuencia, han de ser regidos por otros: una de las formas más antiguas de justificación de la esclavitud).

Estos argumentos se emplearon más adelante, en tiempos de reformas en el seno de la Iglesia, para justificar tanto la acción del papa contra cristianos reacios a aceptar las modificaciones pedidas por Roma y así asegurar su imposición (las sucesivas proclamas reformistas de los papas, como aconteció con la impulsada por Gregorio VII y las resistencias que encontró, por ejemplo, en la España cristiana, seguidora del rito mozárabe visigodo frente al rito romano por él impulsado), cuanto que para legitimar el ataque a pueblos no cristianos, con mayor motivo que el caso anterior, dado que el desvío era mucho más intenso en este segundo ejemplo que en el primero (relativo en numerosas ocasiones a cuestiones de forma, pero no de fondo).

Habría una idea de resistencia o de recuperación, en el primer caso, que se transformaba por completo en el segundo ejemplo, para dar como resultado un abierto enfrentamiento de fe, obligados como estaban los gobernantes cristianos a educar a sus sometidos, formarlos, enseñarles, darles una perfecta y sólida educación, ausente hasta ese mismo instante. Todo era resultado de la ignorancia y ésta debía ser combatida. Se buscaba la perfecta pedagogía, la corrección y la instrucción, bien por medio del convencimiento en primera instancia, bien por medio de la imposición, siempre orientado ese

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

caudal de comportamientos a la salvación de las almas y, por extensión, a la salvación de la Iglesia misma en su conjunto.

Lo que subyacía era la idea de un poder universal capaz de ser puesto en marcha en caso de divergencia o discrepancia, tanto a nivel interno como externo, para mostrar la solidez de la República Cristiana como epatante edificio sin fisuras, ni debilidades. Eliminar la disidencia y primar la ortodoxia. El papa debía mantener un contundente caudal de dogmas y principios, para cuya defensa disponían de un poder omnímodo. Era el *defensor fidei* y no paraba mientes en recursos y actuaciones para que esa fe fuese tutelada y efectivamente impuesta.

En una línea un poco diferente y matizada, Tomás de Aquino había contrapuesto en la *Summa Theologiae* II, II, q. 10, artículo 8, la situación de quienes nunca aceptaron la fe (gentiles, judíos, musulmanes), los cuales nunca debían ser forzados a creer, puesto que creer es acto de voluntad. Si se contaba con medios para ello, podrían ser forzados por los fieles para no poner obstáculos a la fe, sea con blasfemias, sea por incitaciones torcidas, sea con persecución manifiesta.

Esta es la razón por la cual los cristianos promovían regularmente la guerra contra el infiel y la justificación última de aquélla: no buscaban o querían forzarles a creer, sino forzarles a no poner obstáculos a la fe de Cristo, ya que si los vencían y los hacían prisioneros, debían dejarles también libertad de creencia. No se trataba de extender la Religión, sino de defender los espacios conseguidos por la Religión dada y consolidada. Sin embargo, hay infieles que recibieron la fe hace tiempo, y conservan aún cierta profesión de esta, como los herejes o los incursos en apostasía: estos, sin lugar a duda, deben ser forzados, incluso físicamente a cumplir lo que prometieron y a mantener lo que una vez aceptaron.

El papa pasaba por ser un gobernante más y, por tanto, un gobernante insertado en la dinámica de la vida política medieval, de donde surgían fidelidades y lealtades, premios y castigos, beneficios y feudos, traiciones y felonías. Se mostró, así como un príncipe más, preeminente sin lugar a duda, dotado de una superior *auctoritas*, pero que se conducía negociando con los demás gobernantes, conforme a la lógica feudal, premios, gracias y favores, materiales o espirituales, a cambio de fidelidades para cumplir estos propósitos. Y se condujeron como hábiles estrategas para estas cuestiones, como avezados maestros de la Política.

Sobre esta base, sobre esta reciprocidad, este *do ut des*, se autorizaron conquistas de reinos cristianos por parte de príncipes que también lo eran (Inglaterra por los normandos frente a los anglosajones; Irlanda en tiempos

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

de Enrique II; más adelante, piénsese en el manejo de los tiempos que hace Fernando El Católico para conseguir Navarra o las posesiones italianas, previas labores de excomunión desarrolladas por los papas, que dejaban el camino libre para ese príncipe cristiano realmente ejemplar y modélico), ataques contra los musulmanes (con España como principal escenario, pero no único: también en Sicilia o en otras islas del Mediterráneo), o, por fin, las *Cruzadas*, esa gran explosión de feudalismo y de la violencia inherente al mismo, que era pertinentemente canalizada por las fuerzas políticas del momento al grito de "*Dios lo quiere*" con Urbano II a la cabeza. Con independencia del ropaje formal que se podía encasillar dentro de las dinámicas feudo-vasalláticas, conocidas y extendidas en todos los reinos, y de los pactos entre la Santa Sede y el respectivo caudillo o conquistador, lo que estaba en el fondo de todas estas conductas era la causa justificativa del movimiento en su conjunto: la fe, su defensa, su expansión, al amparo de la recta doctrina que Roma había conseguido forjar.

Todo se hacía por una razón cristiana y para su directo provecho y crecimiento. Ésa era su base incuestionable e indudable. Los aditamentos eran accesorios, secundarios, banales. Aunque importantes, a fin de cuentas. Pero lo relevante, lo que se protegía y salvaguardaba era siempre la fe. Y, por supuesto, el elenco de dogmas que estaba ligados a la misma. Por eso, era una acción santa y, porque era santa, devenía de inmediato justa.

Pero, esto también es cierto, no hay guerra sin premios, sin recompensas. Faltaba el reverso de esas guerras que se querían justas y santificadas, queridas por Dios aun cuando Dios no las quisiese en realidad. Si se trataba de una acción santa, como todo el mundo pensaba, era preciso un premio igualmente santificado. El más ansiado de todos ellos fueron las indulgencias plenarias, suerte de perdón general de todos los pecados, de remisión de las penitencias referidas a conductas ya perdonadas, ensayadas en las campañas peninsulares contra los musulmanes a mediados del siglo XI (la llamada "*cruzada de Barbastro*", predicada por Alejandro II en el año 1064, en la que habían participado el rey de Aragón, Sancho Ramírez, el conde de Aquitania, Guillermo VII, Guillermo de Montreuil, al mando de las tropas papales, o Hugo de Cluny, entre otros).

Su ámbito inicial de acción había sido otro diferente. Hasta ese entonces, tales modalidades eximentes habían sido usadas para premiar obras piadosas de todo tipo o acciones devotas como las peregrinaciones a lugares sagrados u otros movimientos píos análogos. Pasaron en estas circunstancias bélicas a convertirse en moneda de curso legal para estimular a los combatientes del modo más efectivo que, en un tiempo de espiritualidad exacer-

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

bada como era el Medievo, se podía esperar. Así sucedió con las *Cruzadas*, por remitirnos al caso más conocido: las campañas militares se equipararon a las peregrinaciones y los combatientes quedaron igualados a los peregrinos a todos los efectos, jurídicos, políticos y espirituales.

El primer ensayo conocido es también peninsular: en el año 1089, Urbano II liga reconquista y peregrinación en la toma de Tarragona, a los efectos de restaurar la vieja sede metropolitana, pidiendo el esfuerzo del conde de Barcelona (Berenguer Ramón II), junto con obispos, nobles y barones catalanes, a cambio de recibir todos ellos las prebendas eclesiásticas y los privilegios de que venían disfrutando los cruzados peregrinos que se dirigían a Tierra Santa.

Al mismo tiempo y contra su práctica y estilos primigenios, eminentemente pacíficos y espiritualizados, los citados peregrinos fueron autorizados a portar armas y a desarrollar ellos mismos acciones militares de un calibre similar. Las órdenes militares no sería más que el reflejo quintaesenciado de estos dos procesos convergentes. Extensión de ventajas espirituales y exención de ciertas conductas vedadas a favor de ciertos cristianos, con la salvación asegurada como objetivo final. El resultado: la militarización del mundo religioso con acentuación de la espiritualidad.

El resto es conocido: llamados por este reclamo espiritual, toda Europa se moviliza para recuperar los santos lugares a partir del año 1095 y en momentos sucesivos, sin mucho éxito, la verdad sea dicha, puesto que las conquistas fueron efímeras y las estructuras políticas allí edificadas (el reino latino de Jerusalén) no perduraron en el tiempo, acaso porque el feudalismo conforme al cual fueron construidas, en tiempos de afirmación del poder regio a modo de contraste, y, en no menor medida, la rotunda reacción musulmana, impidieron de todo punto un florecimiento de esos reinos esbozados llamados a la extinción por causas internas y externas. Otras ayudas, privilegios y beneficios redondearon la posición jurídica de nuestros combatientes (fuero propio, exenciones fiscales, subsidios, donaciones, etcétera).

La promesa de ir a la cruzada se comenzó a sustituir por el pago de una cantidad a modo de redención, algo común en los esquemas tributarios medievales, máxime cuando las economías se monetizan y dejan ser de pura subsistencia, naturales, de simple intercambio y trueque. Con estos mecanismos crematísticos, la Iglesia costeaba sus misiones evangelizadoras y los ejércitos mercenarios constituidos en diversas sedes y lugares. Se ganó en comodidad para una aristocracia europea cada vez menos propensa a expediciones largas y costosas, menos viajera y menos amante de aventuras arriesgadas. La guerra la hacían desde sus castillos, previo pago de las co-

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

rrespondientes indemnizaciones. Todos quedaban satisfechos. Los botines de guerra, con la eventual adjudicación de tierras, propiedades, dominios y prisioneros conquistados por el papa, fueron el último —pero no por ello menos relevante— elemento empleado para delinear estos modelos de recompensas.

El objetivo final era siempre el territorio infiel, originariamente, o el cristiano, pero que había dejado de serlo mediando excomunión de los anteriores gobernantes. Así, se conseguía hacer atractivo el conjunto de acciones a ensayar por medio de una serie de mecanismos sobre los cuales el Derecho proyectaba su eficacia más que contrastada y les daba forma definitiva. Se conseguía así cohonestar la dimensión antropológica del hombre del Medievo, el cual quedaba abastecido tanto en el aspecto material como en el espiritual, salvado en esta vida y también en la otra. Más no se podía conseguir. A más no se podía aspirar.

Por fin, hay que referirse al elemento sustentador de todo esto, a la clave de bóveda que explicaba esa guerra justa y el premio inherente a la misma, al que la calificaba así y dispensaba las recompensas subsecuentes. Nos referimos, claro está, a la cuestión central de la autoridad que estaba legitimada para justificar la guerra y para ordenar sus consecuencias y efectos.

El poder del papa, directo o indirecto, resultado de esa supremacía reclamada sobre la Cristiandad, suscitaba dudas y cuestiones cuando se trataba de proyectar sobre territorios no cristianos, aquellos que nunca habían sido parte del Imperio romano, aquél que se decía continuar o recuperar conforme a la mentalidad medieval ya expuesta. Era lógico. El papa debía retomar el poder del emperador allí donde éste lo había dejado o hasta donde éste lo había conseguido extender ¿Cómo explicar el dominio del papa, como recuperado emperador y continuador renovado de sus potestades, sobre territorios que ni habían formado parte de Roma en sus momentos de mayor expansión territorial, sobre pueblos que no habían estado sometidos al Imperio o sobre tierras que no se conocían?

Desde el más acentuado extremismo y las posturas maximalistas, se defendía la universalidad de esa jurisdicción que no conocía excepciones: con base en la *Biblia* de nuevo, todo poder humano derivaba de Dios y todos los príncipes traían su poder de arriba, del Altísimo, subordinados a la Santa Sede todos y cada uno de ellos, en cuanto que representante cualificada de la Divinidad (el pasaje de referencia aquí es el *Evangelio de Juan* 19, 9-11).

También sucedía así con paganos e infieles, cuyo dominio, en este último caso, no podía ser reputado como legítimo por hallarse situado fuera de la Gracia divina. Todo procedía de Dios y el papa era su vicario en la tierra. El

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

argumento empleado no era una pretendida naturaleza o nacionalidad, más o menos identificable con el Imperio romano, sino el expediente de la Religión una vez más, y sus categorías internas. Todos los gobernantes cristianos se debían a Dios y, por extensión y derivación, al papa de Roma.

Los gobernantes no cristianos no entraban en esta línea argumental, dado que su situación era diferente, si bien los efectos no dejaban de ser equivalentes: al no formar parte, en ese preciso instante, del pueblo de Dios (aunque pudieran serlo en el futuro) y no derramarse sobre ellos la Gracia divina, quedaban sujetos a igual situación de sometimiento como sus homólogos cristianos, puesto que se desconocía su poder propiamente dicho. Había cierta mediación en el primer caso, que desaparecía de inmediato en el segundo: el poder les era negado de partida. Se trataba de una clara construcción descendente del poder político.

La solución no era sencilla y entrañaba riesgos porque acudir a la Gracia como justificadora del dominio, del poder (en tanto en cuanto que liberalidad absoluta e intercesión divina), era expediente complejo y peligroso, y podía dar como resultado la reaparición de algunas herejías (el donatismo, sin ir más lejos, que negaba a los pecadores la condición de miembros de la Iglesia), es decir, que la Iglesia o cualquier autoridad, por muy pequeñas que fuesen sus corrupciones, defectos o pecados, podían quedar fuera de esa Gracia divina, lo que suponía desmoronar un edificio político que tantos siglos había costado construir. Nadie estaba a salvo de esta actitud revisora. Se impugnaría así cualquier construcción política, por mínima o máxima que ésta fuese, si se sometía a un exhaustivo y riguroso control de moralidad de sus miembros, sin admitir excepciones o dispensas.

De otro lado, no se podía ir contra la realidad de los hechos históricos: refutar poderes y estructuras no cristianos chirriaba al contemplar algunos ejemplos de la Historia Antigua (Grecia y Roma, por poner dos casos evidentes, pero no sólo), cuyas doctrinas y prácticas de gobierno comenzaban a ser comentadas por teólogos y juristas en el siglo XIII en las aulas universitarias, es decir, encajaban muy mal esos ejemplos históricos, prueba clara de dominaciones y gobiernos no cristianos, no dependientes de la Gracia, por tanto, con el mapa puramente religioso y confesional que se quería trazar desde un punto de vista político.

Eran gobiernos que habían existido y que habían funcionado, no obstante, sus carencias espirituales o su falta de concordancia con la Religión dominante, y que tenían elementos aprovechables y dignos de emulación. ¿Cómo resolver esta serie de problemas interpretativos?

El pensamiento escolástico será determinante en este sentido, a partir de una renovación intelectual que trae aparejada nuevas ideas sobre la Natu-

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

raleza y la Gracia (sus relaciones, interacciones, combinaciones y límites), sobre el Derecho natural (a partir de un Derecho divino, si bien conformado con una mayor observación de la acción natural de los hombres y de sus instintos) o de la Antropología cristiana (el ser humano como criatura racional y no simplemente expresión de una arbitraria voluntad), es decir, con un Aristotelismo fuerte, cristianizado, renovado que permitía superar las imperfecciones y defectos del Agustinismo hasta ahora dominante (el exceso de voluntad), instrumentos que dieron respuesta cumplida a las posibles objeciones o contradicciones formuladas al núcleo central de esta construcción constitucional, manteniendo a salvo la jurisdicción universal del papado, el poder de Roma, que era el gran objetivo a conseguir o defender.

Así pues, se trataba de apartar la cuestión del Gobierno, lo gubernativo, del campo de la Gracia, para situarlo en el territorio de la Naturaleza y, por ende, para que fuese aprehendido por ese renovado Derecho natural, el tomista, aquel que nos hablaba de una norma ética universal con consecuencias inmediatas universalmente obligatorias, aun con ciertas modificaciones previstas para algunas de sus consecuencias mediatas: no se trataba ya de un sistema de normas concretas, sino que era nuestra propia naturaleza la que mostraba los fines a los que debíamos aspirar y de ellos derivábamos normas concretas y puntuales de actuación. La Naturaleza, en cuanto que aspiraba a determinados fines, se convertía así en fuente del Derecho natural.

Éste, tal y como nosotros lo acabábamos de formular, era la fuente formal de todas nuestras facultades y de todos nuestros deberes. Si se lograba refrendar esa jurisdicción y el Derecho canónico no auspiciaba otra solución diversa, del mismo modo que la práctica desarrollada por los papas desde los siglos centrales de la Edad Media, la arquitectura no se resentiría para nada y se procedería a una afirmación sólida de la potestad papal allanando el camino para su ejercicio regular y común, por todos admitido y sostenido, en el sentido ya expresado: extensión sobre todos los pueblos del orbe, cristianos o no cristianos, fieles o infieles.

Basta citar en esta dirección a un canonista capital en el Medievo, Enrique de Segusia, el *Hostiense*, que comentando las *Decretales* de Gregorio IX, exponía lo que sigue con una contundencia digna de la importancia de la causa que defendía: Creemos y sabemos que el papa es vicario general de Jesucristo Salvador, y que por ello tiene potestad no sólo sobre los cristianos, sino también sobre todos los infieles. Es la Iglesia triunfante y dominante la que está hablando. Con la venida de Cristo, añade, todo cargo y todo principado, todo dominio y toda jurisdicción, conforme a Derecho y por justa causa, les fue quitado a todos los infieles por Aquél que tiene la potestad suprema y no puede errar, y se transfirió a los fieles.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

No sólo se había reconocido el dominio irrestricto del romano pontífice sobre sus fieles, sino también sobre los infieles a los que se negaba, en la mejor de las ortodoxias, capacidad de regirse a sí mismos y por sí mismos. Tales potestades habían sido confiscadas y depositadas en manos del papa para que dispusiera de ellas como buenamente quisiese.

Será la otra gran poderosa figura del pensamiento medieval quien dé las pautas explicativas de esta situación aparentemente irresuelta, en un sentido diverso al esbozado por la mejor ciencia canónica, como se ha expuesto hace un momento. En este caso concreto, Tomás de Aquino, en la *Summa Theologiae* (tanto en la I, II, en sus tratados sobre la Ley y la Justicia, como en la II, II, en el más específico *Tratado sobre la Fe*, así como en el *De Regimine Principum*, en las partes a él atribuidas, claro está, especialmente los dos primeros libros) defendió que los infieles tenían derecho a mantener sus autoridades y gobiernos, y también a desplegar la propiedad sobre sus bienes.

Tales instituciones surgían del derecho natural (no de la Gracia, por tanto), de un orden que era común a toda la humanidad y no particular de ninguna parte, reino o Imperio de esta, ni tampoco de una sola religión. No se trataba de derecho humano o positivo, sino de algo mucho más universal, extensible a todos, sin fronteras o límites. No era, pues, algo exclusivo de los cristianos; era conjunto y propio de todos los seres humanos sin distinciones, por el mero hecho de serlo. Ahora bien, con algunas matizaciones.

Al mismo tiempo y no obstante lo dicho hasta aquí, todos aquellos pueblos no cristianos eran, paradójicamente y desde la óptica pontificia, parte del pueblo de Cristo, de la comunidad cristiana universal, aunque eventualmente estuvieran fuera de la Iglesia. Eran pueblo de Dios *in fieri*, no *de facto*, ni *de iure*, por el momento. Esto se justifica porque el Cristianismo se caracteriza por su carácter apostólico y universal, por su querencia *católica*, que a todos engloba, porque quiere que todos, sin excepciones, acaben por ser cristianos y se acomoden en su seno. Quiere, ansía, desea a todos en su morada colectiva y ése es su propósito principal. De ahí, la justificación del apostolado y de la predicación, que no están presentes en otros credos religiosos.

No es religión de un solo pueblo; lo es de la humanidad en su conjunto. De todos los pueblos, por tanto. Así, en principio, estarían capacitados para comprender sus verdades más elementales. El papa Inocencio IV (canonista él mismo: Sinibaldo dei Fieschi) postuló, en esta línea, que el mandato dado a Pedro y sucesores de apacentar el rebaño, con las ovejas y corderos que lo integran, y de alimentarlos (*Evangelio de Juan* 21, 15-17), implicaba un deber de cuidado sobre los cristianos actuales o potenciales, los presentes y los futuros, los que ya lo eran y los que lo serían en un futuro más o menos

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

próximo. Todos ellos sin excepción. Estaba prevista la universalidad final del Cristianismo. Ésa era su meta. Su destino. Había que preparar, pues, a los neófitos, a los que estaban por venir y, por tanto, la Iglesia no podía descuidar esa formación.

Asimismo, asumiendo la visión racional del ser humano (su ínsita racionalidad, predicable de todos), se consideró que las violaciones del derecho natural eran resultado de la ignorancia, primitivismo, carácter rústico o escasa racionalidad, no como fruto de una mala fe o de una acción deliberada y consciente. No resultado, por ende, de una confrontación religiosa directa, de una refutación consciente, ni mucho menos.

Aunque no había un poder directo del papa sobre los pueblos no cristianos por el mero hecho de ser infieles, estos dos argumentos esgrimidos autorizaban al papa para intervenir cuando los infieles operasen de modo irracional, violando preceptos naturales, siempre bajo el argumento de la ignorancia aludida, y no fuesen reprendidos o corregidos por sus propias autoridades, a las que correspondía el gobierno legítimo y, por tanto, la posibilidad primera de corrección y castigo a sus súbditos.

El papa era el recurso subsidiario y último (pero claramente efectivo) para salvar las almas amenazadas por tales comportamientos. Ciertas conductas nocivas desde la perspectiva cristiana (los casos más conocidos y reprobables en el contexto americano: politeísmo, idolatría, prácticas sexuales heterodoxas, poligamia, antropofagia, etcétera) podían autorizar el uso moderado de la violencia, seguido de la concesión del dominio a un príncipe cristiano para castigar efectivamente aquellas violaciones y, por fin, lograr el objetivo supremo: convertir a los infieles para sacarlos del error y que las tales conductas cesasen.

Habría que fiarlo todo, en primer lugar, a las propias autoridades, las cuales actuaban desde parámetros cristianos, y, si éstas no conseguían encauzar tales comportamientos, la voz del papa debía ser escuchada y aplicada, para hacer triunfar el derecho natural y, de su mano, a la Iglesia misma. El papa echaría mano de los príncipes más adeptos y fieles, a modo de premio con arreglo a la lógica feudal medieval, pero con una serie clara de cargas que orientaban la decisión pontificia y le daban garantías.

Las opiniones que ligaban a la gracia conceptos como lo gubernativo, la propiedad, el dominio o la legalidad propia de otros pueblos o naciones, con sus riesgos inherentes, fueron impugnadas en el Concilio de Constanza (1414-1418), aquél que recompone el cisma de Occidente, que condena a Wycliff y a Huss, y que propone una reforma de la Iglesia con crítica del conciliarismo, y, por tanto, las primeras, apartadas del repertorio intelectual

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

del momento, mientras que la tesis de Inocencio IV habría acabado por triunfar y por hacerlo siguiendo las pautas del pensamiento medieval: al situar el poder sobre los infieles en el nuevo derecho natural, el tomista, basado en la racionalidad del ser humano, sin mayores consecuencias políticas, consiguió expandir su eficacia más allá de lo que la Religión medieval imponía, y, en cierta forma, anticipar o penetrar así en el mundo jurídico moderno.

Si lo relevante era la racionalidad y no tanto la religiosidad practicada, se estaba creando un instrumento menos estrecho para aglutinar a más y más pueblos bajo el argumento de que ese atributo humano permitía una extensión mayor. El enemigo por combatir seguía siendo el típico enemigo del Cristianismo: la ausencia de la verdad. Bajo la forma de ignorancia o desconocimiento, de rusticidad o barbarismo, es decir, ausencia total de instrucción o de formación, serán estos citados los pilares esgrimidos para justificar la expansión, antes que la infidelidad misma, que aparecía como el último argumento o justificación explicativa, pero no como el motivo principal que impulsaba presencia, conquista y posterior dominación.

Eran cristianos potenciales a los que había que conducir por la recta senda, a los que había que educar y encauzar porque nadie lo había hecho, porque nadie, ni siquiera sus gobernantes, se habían ocupado de ello. De nuevo, lo pedagógico. La infidelidad podía ser combatida con muchas armas y elementos antes de afrontarla de un modo más directo e inmediato. La salvación sólo se podía conseguir desde la educación cristiana, se quisiese o no se quisiese, sin especiales violencias o sometimientos, sino enseñando, instruyendo, explicando.

Algo de todo esto va sonando a lo que nos vamos a encontrar a partir de 1492 en las bulas papales, entendidas por todos, aceptadas por todos, como la causa explicativa de ese dominio que Europa iba a extender por tierras asiáticas y americanas. Las bulas alejandrinas no serían más que el reflejo último de todo esto, esas bulas que dividieron el mundo, que trazaron áreas de influencia, que otorgaron a príncipes cristianos territorios no gobernados por príncipes cristianos (ésa era la gran reserva y excepción), con todas las potestades y atributos inherentes a la autoridad, pero siempre con el componente cristiano en la recámara: todo se hacía *ad maiorem gloriam Dei*, para la mayor gloria de Dios. Y de su Iglesia. Y de los miembros de su Iglesia que eran todos.

Pero, al margen de estas cuestiones, se asentó sólidamente en la cultura del momento la idea de que el primer título justificativo de la presencia portuguesa en África y castellana en América no era otro que la donación papal, título más que suficiente, pleno por sí mismo, no necesitado de otros comple-

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

mentarios, y ante el cual parecían ceder todos los demás. Estos podían comparecer, pero a modo de complementos. La función arbitral del papa entre todos los príncipes cristianos explicaba ese papel central.

Lo que se había efectuado era, pura y llanamente, llevar a su corolario apodíctico la cultura del derecho común, desarrollarla, apuntalarla y ser congruentes con la misma. Partía ésta de un mundo cristiano que quería ser orbe universal, en lo territorial y en lo personal, esto es, que todas las tierras y todas las gentes profesasen el mismo credo, sobre el cual se procedería a construir una realidad política, única que mereciera tal nombre y que respondiera a un ideario ético, regido por el Cristianismo, esto es, por la Iglesia con el papa a la cabeza, y por el Imperio, con su emperador a modo de acompañante y sustento, sobre la base de la conjunción romano-canónica, entre cuyos textos se extractaba sin mayores esfuerzos pasajes donde se aludía a la capacidad del romano pontífice para donar territorios, reinos, personas, etcétera, a favor de príncipes cristianos puramente o en perjuicio de otros, cuyo compromiso con el Cristianismo resultase dudoso o no del todo claro.

Ejemplos de este cariz nos retrotraen hasta el siglo XIII con papas autorizando conquistas, incursiones, expediciones, ataques, tributos y demás sobre territorios no cristianos. Nada nuevo bajo el sol. Del mismo modo que emperadores y reyes disponían del *señorío*, lo mismo pasaba con el papado y el Derecho canónico lo aceptaba con claridad y sencillez. No podía ser de otra forma.

Ese *señorío* les permitía transitar con naturalidad hacia el dominio, reconocerlo, pero también disponer de él en provecho de príncipes cristianos, encargados de llevar a buen puerto sus nobles propósitos. Ambos poderes tenían una base religiosa y ambos debían moverse en sus respectivos ámbitos de acción. Si la donación americana no implicaba sólo asuntos temporales, sino algún otro muy relevante y esencial, como la cuestión espiritual, su gestión y protección, estaba claro que dicha donación caía dentro de la órbita del papado y que, en consecuencia, el papado como poder universal podía disponer de esas tierras y de esos habitantes en el convencimiento de que la donación no era pura, sino condicional, y que debía ejecutarse en todo momento con las condiciones y cargas establecidas bajo el riesgo de su revocación por incumplimiento.

En resumidas cuentas, la donación encajaba en la mentalidad europea de la época, en esa plena cultura del derecho común: era título más que suficiente, partiendo de la aceptación de esa jurisdicción universal del papado y de la indisoluble vinculación de la cesión efectuada al cumplimiento de unos fines que iban ligados estrechamente a los propósitos de la Iglesia. La evan-

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

gelización era condición sin la cual no cabía la plenitud de la donación bajo ninguna de sus formas. Fue el incumplimiento de ese mandato o la falta de claridad en su resolución lo que provocó inquietudes y dudas en momentos sucesivos.

Surgirá de inmediato el problema, bajo la forma de ruptura, cuando dicha jurisdicción pontificia sea impugnada, se ataque frontalmente y haya casos particulares de reinos nacionales (Francia o Inglaterra, a modo de ejemplo) que ignorasen tal título y, en consecuencia, se aprestasen a hacer caso omiso de la disposición papal. La Reforma luterana y la ruptura de la unidad cristiana occidental a partir de 1517 (ese mismo 1517 que estamos conmemorando) no harán más que reforzar estas líneas trazadas al margen de la ortodoxia romana.

El Medievo choca de bruces con la Modernidad y comienza a forjarse el cambio de paradigma. La jurisdicción papal no era ya algo *erga omnes*, ni siquiera en el reducido mundo europeo. Otras formas del mensaje cristiano habían ocupado nuevas posiciones. En consecuencia, la donación pontificia no servía como título justificativo ante todo el mundo porque no todo el mundo leía, veía y vivía el Cristianismo de la misma manera y con sujeción a idénticas autoridades. Habría que buscar otras soluciones y por eso se acudirá a otros argumentos (Vitoria y los *justos títulos*), basados en unos criterios ahora sí universales, que pudieran ser aceptados por todo el Occidente cristiano y no sólo por el Occidente católico.

De nuevo, cobra forma un Derecho natural, pero de base cristiana y no exclusivamente católica, más amplio, general, más global y compartido, incluso racional. Sin embargo, la cuestión principal había pasado a ser otra, a mi modo de ver. Si el asunto anterior se ventilaba fuera de las fronteras de las Monarquía Hispánica (de hecho, los reyes siempre adujeron la donación papal como base de su presencia en Indias: baste recordar la famosa Real Provisión de Carlos I, de 14 de septiembre de 1519, declarando que las Indias Occidentales estén siempre unidas a la Corona de Castilla, con su rotundo comienzo: "*Por donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos y legítimos títulos, somos señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Occeáno, descubiertas y por descubrir…*", que pasa después la *Recopilación* indiana 3, 1, 1), el más acuciante y trascendente lo hacía de fronteras adentro. Los castellanos habían llegado a América, habían procedido a su ocupación más o menos pacífica, habían procedido a instaurar una primera organización institucional, y habían comenzado a relacionarse con la población allí establecida desde hacía siglos.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

El problema era otro; el problema era "*el otro*", el tratamiento hacia esos nuevos seres humanos. Era el tiempo de la llamada "*cuestión indiana*", la "*duda indiana*", en expresión del recordado J. M. Pérez-Prendes, mucho más compleja, pero también mucho más rica, porque supuso una apertura hacia la comprensión de la alteridad y hacia nuevos campos a partir de los cuales edificar un pensamiento verdaderamente universal. Nacía de los restos depositados por las bulas y el papado, allí donde aquéllas y éste lo habían dejado, tras agotar el ciclo medieval y asistir a la aparición de un nuevo tiempo y nuevas problemáticas que ahora no nos deben ocupar.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

CONQUISTA Y POBLAMIENTO EN LA NUEVA ESPAÑA DEL SIGLO XVI. "UN NEGOCIO FAMILIAR"

Thomas HILLERKUSS*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Los Ibarra.* III. *Conclusiones.*

I. INTRODUCCIÓN

Entre los miles de europeos que entre 1517 y 1600 conquistaron, poblaron y organizaron los diferentes espacios de lo que iba a ser la Nueva España, desde las costas yucatecas y las selvas y tierras altas de Chiapas, en el sur, hasta el semidesierto de Nuevo México, en el norte, hallamos un gran número que eran de una sola familia. Eso en el sentido como lo definió el ilustre Sebastián de Covarrubias en 1611, quien puntualizó acerca de este término:

> En común sinificación vale la gente que un señor sustenta dentro de su casa, de donde tomó el nombre de *padre de familia*… no solo debajo deste nombre se comprehenden los hijos, pero también los padres y abuelos y los demás ascendientes del linaje… ni más ni menos a los que vivos que son de la mesma casa y decendencia, que por otro nombre decimos parentela. Y debajo desta palabra familia se entiende el señor y su mujer, y los demás que tiene de su mando, como hijos, criados, esclavos.[1]

Además, el "familiar" era "el allegado de la casa, o paniaguado".[2] Pero hay que tomar en cuenta a los parientes políticos también. Si a ellos aña-

* Doctorado en Estudios Novohispanos, Universidad Autónoma de Zacatecas.

[1] Covarrubias Horozco, Sebastián de, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Madrid, Universidad de Navarra, Iberoamericana, Vervuert & Real Academia Española/Centro parta la Edición de Clásicos Españoles, Biblioteca Áurea Hispánica, 21, 2006, p. 880.

[2] *Idem*.

UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, XL, pp. 91-106
Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

dimos, por lo demás, a todos aquellos con que se establecía un parentesco espiritual, especialmente a los padrinos de bautismos, para los cuales hasta concluir el Concilio de Trento en 1563 no hubo un límite en número (a partir de este año no podían ser más de dos, un hombre y una mujer),[3] y él o los padrinos de confirmación, los cuales hay que completar siempre con el ministro que realizaba el sacramento, las relaciones familiares resultantes eran sumamente complejas. Por último, están los amigos y amigas, a los cuales, en México, por tradición se describen como "hermanos" y "hermanas"; los aliados políticos; aquellos con que se formaban ante notario compañías económicas, pero éstas se basaban más bien en una sólida confianza personal; y, en general, todos los miembros de uno o varios grupos de interés a que cualquier conquistador o poblador pertenecía. Todas estas relaciones o reglas de pertenencia se hallaban estructuradas por jerarquías, por el afecto personal, los más variados papeles y roles que cada individuo debía ejercer y cumplir, etcétera.

Que esta organización era tan visible en el siglo XVI novohispano y con los años se aplicaba en todos los estratos sociales, a nadie puede sorprender. Ya que la sociedad debía formarse y saber actuar frente a un Estado aún muy débil, que no tenía una legislación completa y coherente, por lo que en el Nuevo Mundo regía la casuística; y que contaba con muy poco personal todavía. En muchos casos, pero especialmente a nivel regional y local (gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos, cabildos, pero incluso audiencias) dominaban justicias y administradores sin cualquier o con una muy deficiente formación que les impedía cumplir cabalmente con todas sus tareas. También influían las grandes distancias y las vías de comunicación no existentes o en pésimo estado, además el aún incompleto conocimiento de grandes territorios que a cualquier malhechor y prófugo podían servir como zonas de refugio. Tampoco debemos olvidar la corrupción que se hizo habitual desde el primer momento de la presencia española en México y que afectaba a todos los niveles del aparato burocrático. O como se decía: "la ley es negociable".

Frente a estos problemas y la falta de seguridad jurídica, ser de una familia de prestigio o insertarse y acercarse lo suficiente a una de ellas, a cualquiera le convenía. Como lo comprobó José F. de la Peña hace más de 30 años, en su obra *Oligarquía y propiedad en Nueva España (1550-1624)*,[4]

[3] Rico Pavés, José, *Los sacramentos de la iniciación cristiana. Introducción teológica a los sacramentos del bautismo, confirmación y eucaristía*, Toledo, Instituto Teológico San Ildefonso, 2006, p. 331.

[4] México, Fondo de Cultura Económica, 1983.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

éstas se afianzaron casi inmediatamente después de la conquista. Hoy día, con el gran cúmulo de datos históricos disponibles, por fin se puede llegar a más todavía, anexar más apellidos a todos aquellos que este autor pionero muy correctamente mencionó.[5]

Podemos observar con precisión casos en la provincia, como los Oñate-Zaldívar en y alrededor de Guadalajara y en el norte de la Nueva Galicia; o los del campo, como los Villaseñor en el Bajío, los Infante en Michoacán y los Ávalos Saavedra en el extremo occidente de la Nueva España, cuyas riquezas acumuladas y su poder alcanzaban y en ciertos momentos rebasaban a lo que habían logrado los Vázquez de Tapia, los Cuevas Dávalos o los Villegas y Peralta, asentados todos en la capital novohispana. No obstante, todavía hay más: el investigador puede enlazar estos linajes entre sí, estudiar alianzas estratégicas a corto y a mediana plazo y momentos y acciones específicos de competencia. Eso es posible hasta un grado tal que de repente, insertadas en los árboles genealógicos aparecen nuevas relaciones bien estructuradas (de intereses comunes y particulares) en la lucha por el poder e influencia y para realizar provechosos negocios y reforzar o proteger la propia gran "familia".

En las conquistas de ciertas regiones y en los primeros momentos de su ocupación real, hubo familias como protagonistas, tales como los Alvarado y los Gómez en Michoacán a partir de los años veinte, el complejo linaje de los Carvajal en Nuevo León durante el primer intento de su ocupación y después los Montemayor a partir de 1596, los Oñate y Zaldívar en Nuevo México desde 1598, sólo que, a estos, por diferentes circunstancias entre las destacaban las envidias, el gusto les duró poco. También se observa la falta de descendientes o la aplicación de malas estrategias, sobre todo de ser demasiado voraz. De esta manera la mayoría de estas familias a menos de 30 años desparecieron casi o por completo de la escena regional. Frente a ellas hay otros linajes menos conocidos y reconocidos, que con paciencia sabían sortear estos y otros obstáculos y con proyectos diseñados a largo plazo, se mantuvieron, se enriquecieron aún más que los protagonistas más famosos y poco a poco lograron ser verdaderos señores de ciertos espacios, instituciones o rubros económicos.

En la presente exposición, mediante dos biografías individuales que después resultan ser una "familiar", nos ocuparemos de uno estos linajes de estos "segundones", los Ibarra, de sus aspiraciones, destrezas, acciones, tácticas y artimañas, apoyándonos en primer lugar en hechos concretos, datos

[5] Especialmente entre las páginas 142-233.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

retomados de los ámbitos económicos y administrativos, y observemos sus ligas familiares y personales que podemos comprobar. De esta manera nos alejaremos de las crónicas de su época, en las cuales se destacaban a tales o cuales personajes y se relegaban a otros. Es bien conocido que estos textos, sin excepción fueron escritos con muy precisas intenciones políticas y sociales por cuya causa no siempre son buenos ejemplos para descubrir la "verdad" histórica y para asignar a cada actor mencionado su lugar correcto. Para hacer nuestra argumentación más comprensible insertamos dos figuras, una exclusivamente con relaciones de parentesco y otra en que éstas se mezclan con vínculos socioeconómicos, administrativos, políticos, así como de amistad.

II. Los Ibarra

La familia Ibarra novohispana tuvo sus orígenes en Guipúzcoa, precisamente en Eibar, donde aparecen algunos de sus antepasados y hermanos como Sánchez de Ibarra, que sería la forma castellanizada de Sáenz o Sáez de Ibarra, pero también hay Pérez de Ibarra, Ibáñez de Ibarra y en el caso que nos interesa, como Iguria de Ibarra que en México se dejaron llamar López de Ibarra.[6] Estos últimos fueron descritos como "sobrinos" del *pater familia* Diego de Ibarra, el que por más de 50 años llevó los destinos de la familia en el virreinato. Se trataba de una familia de renombre: los hermanos Juan Martínez de Irure y Domingo Martínez de Orbea, parientes más o menos cercanos de Diego, sirvieron al emperador Carlos V y a Felipe II en cargos de la Real Hacienda en Italia; otro, Joan de Ibarra, durante largas décadas fue secretario del Consejo de Indias, secretario particular de Felipe II y su favorito y, finalmente, el primer consejero de Indias de capa y espada; el hermano de Diego, el Lic. Martín Sáez de Ibarra, un hombre muy respetado, se desempeñó por más de 26 años como inquisidor de Calahorra; además de todos sus otros familiares que ocupaban cargos en el Cabildo de Eibar y Elgueta y sirvieron a los reyes de Castilla tanto en la península como en tierras tan lejanas como en el Perú y Filipinas.[7]

[6] Elorza Maiztegi, Javier, *Eibar. Orígenes y evolución. Siglos XIV al XVI*, Eibar, Eibarko Udala-Ego Ibarra, 1999, pp. 102, 231, 238 y 239, y 599.

[7] *Ibidem*, pp. 102, 187, 225, 229, 238-240, 518-521 y 571. Cristóbal Martín, Ma. de los Ángeles, "La visita de distrito, medio de radicación del sistema inquisitorial de control social. El Santo Oficio de Logroño (1538-1613)", en *BROCAR, Cuaderno de Investigaciones Históricas*, No. 13, 1987, p. 86. Schäfer, Ernesto, *El Consejo Real y Supremo de las Indias.*

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

El primero que arribó en México, fue Miguel de Ibarra, probablemente en 1526, sólo que con las informaciones que por largos años se tenía a la mano, apenas se hizo visible a partir de finales de 1529, cuando salió como soldado raso bajo mando de Nuño Beltrán de Guzmán, el muy criticado presidente de la primera Audiencia de México, a la conquista de los teúles-chichimecas. Las escrituras de notarios de la capital novohispana, rescatadas recientemente, por fin explican algo más acerca de este personaje.

Todos estos documentos se refieren a asuntos económicos, tal como el poder general que otorgó el 4 de febrero de 1527 al conquistador Hernando de Burgos; la declaración que realizó el mercader Reinaldos de la Luna de haber recibido de Miguel de Ibarra, "mercader", y de Pedro de Burgos, en su nombre, 1,135 pesos por una gran variedad de telas, ropa, sombreros, gorras, bonetes, guantes y zapatos, manteles, libros, armas blancas y cuchillos, pesas para pesar oro, peines y espejos, naipes, papel, manteles, un cofre con cuatro cajas de escribanía, otro cofre con tocas de mujer y una caja pequeña con gorrillas de muchacho; todas estas piezas eran de importación de Europa, hechas en Sevilla, Burgos y Holanda, en primer lugar.

A otro personaje compró por estas fechas una mula con sus aparejos para carga y dos cueros para vino, pagándole 200 pesos de oro; y a poco tiempo, otras dos mulas, un macho y un caballo, todos por 500 pesos. Pero lo que más le interesaba era el tráfico de esclavos indios, para el cual adquirió de Lope de Saavedra, por el módico precio de 170 pesos, la mitad de una carabela que estaba anclada en la villa de Santiesteban del Puerto en la provincia de Pánuco. En este navío y en otros barcos envió las cargas humanas a la isla Española y a Cuba, y eso sin más control que el del gobernador Nuño Beltrán de Guzmán, dándole pingues ganancias. Lope de Saavedra, al menos en una ocasión le facilitaba la mercancía, entre ellos cien hombres y mujeres de entre catorce y treinta años de edad, por los cuales le cobró cuatrocientos pesos. Igualmente traficaba con vino de España y con productos de la tierra. Un año después, en 1528, compró en almoneda pública, unas casas en la ciudad de México que habían sido del mercader Gerónimo Frías, indicio que le habían concedido vecindad o que estaba a punto de adquirirla.

En todas sus transacciones se ligó no con personajes famosos y de los más ricos, sino con conquistadores que siempre se hallaban en segunda fila y con mercaderes tanto en la Nueva España como en las islas o en Sevilla, que, como él mismo, apenas habían iniciado sus actividades o eran comerciantes de poca monta y en ningún caso contaban entre los miembros de las

Su historia, organización y labor administrativa hasta la terminación de la Casa de Austria, t. 1, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1935, pp. 115 y ss., 181 y 207.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

grandes casas comerciales de Sevilla.[8] Llama la atención que ninguno de sus compañeros de negocios de 1527 y 1528, fue partícipe de la conquista de la Nueva Galicia y tampoco llegaron después en plan de poblar y realizar transacciones de comerciantes; y eso porque Miguel había conocido a varios conquistadores jóvenes y seguramente muy insatisfechos con sus pocos logros personales. De esta manera, únicamente le iba a quedar a partir de 1529, Guzmán, su capitán general.

A pesar de haber actuado muy parecido a Cristóbal de Oñate, otro vasco quien, desde su arribo en 1524, con mucha habilidad igualmente envió barcos repletos con esclavos indios de la Huasteca a Cuba y al Caribe y dejaba traerse mercancía desde Europa que vendía a altos precios en la Nueva España, durante estos primeros años Miguel no logró un estatus especial. Quizá tuvo que ver mucho que Cristóbal, a partir de finales de 1526, había quedado como teniente de contador de la Real Hacienda de México y poco después, por ausencia del titular, en los hechos como contador en funciones. De esta manera pudo acumular verdadera riqueza y ganarse reconocimiento, que le sirvió, cuando en diciembre de 1529, se formó el ejército de Guzmán, para salir como capitán de una de las compañías de jinetes (cuyos caballos, armas ofensivas y defensivas y pertrechos corrían a cuenta de Cristóbal).[9]

Por más de un año, es decir, durante todo el avance de las conquistas de Guzmán, ninguna fuente o historiador habla de Miguel, hasta que en 1531 lo registraron como uno de los fundadores de la villa de San Miguel de Culiacán. Su momento llegó en enero de 1532, durante la fundación de la primera Guadalajara en las inmediaciones del pueblo cazcán de Nochistlán, donde lo nombraron como uno de los regidores del Cabildo. Poco a poco se hizo uno de los subalternos de confianza del gobernador Guzmán, quien para el año de 1553 le encargó una de las alcaldías ordinarios de la villa, e incluso no lo re-

[8] López Portillo y Weber, José, *La conquista de la Nueva Galicia*, México, Colección Peña Colorada, 1980, pp. 85 y 86. Mijares, Ivonne, *Catálogo de protocolos del Archivo General de Notarías de la Ciudad de México, Fondo siglo XVI*, México, UNAM/IIH, 2014, Notario: Fernández del Castillo, Juan, 1527: 1, 53: No. 18, 63, 90, 92 y 93, 221, 264, 295, 358, 350, 423 y 443; 1, 54: No. 2-4, 15, 21, 199, 366, 644, 645, 653, 595, 750, 752 y 824.

[9] García Guiot, Silvano, *Rodrigo de Albornoz, contador real de la Nueva España*, México, Ediciones de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística, 1943, pp. 88 y 134-139. Mijares, *Catálogo de protocolos…cit.*, Notario: Fernández del Castillo, Juan, 1527: 1, 53: No. 60 y 370. Regalado Pinedo, Aristarco, *L'ouest mexicain à l'époque des découvertes et des conquêtes (XVIe-XVIIe siècle),* Paris, L'Harmattan, 2013, p. 327. *Actas de cabildo de la ciudad de México*, Primer Libro, México, Edición del "Municipio Libre", 1889, p. 145. López Portillo y Weber, *La conquista de la Nueva Galicia…cit.*, p. 140.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

veló cuando a unos pocos meses, este pequeño centro urbano fue trasladado a Tonalá, en el valle de Atemajac.[10]

Cada vez más se hizo confidente del gobernador para estas partes, incluso a finales de 1535 y entre abril y junio de 1536, Miguel y otros capitanes de Guadalajara (ya en Tlacotlán) se insertaron por orden del gobernador a la barranca del río Grande de Santiago y "cazaron casi 1,500 piezas",[11] para su venta a la Nueva España, es decir, indios supuestamente indómitos que tuvieron un trágico fin por el duro trabajo que tenían que realizar como esclavos en los placeres de oro de la costa de Michoacán y Guerrero y en el valle central de Guerrero.

La caída en desgracia del gobernador Guzmán y que éste fuera tomado preso a principios de 1537, no le afectó a Miguel; él seguía en Guadalajara, ocupando cargos en el Cabildo. Además, le habían asignado la encomienda de Nochistlán y de sus sujetos, que le facilitaba ingresos seguros y le daba prestigio. Después de haber tenido una participación realmente gris durante la conquista entre 1530 y 1531, su intervención como capitán en la Guerra de Miztón, por lo contrario, fue muy destacada. Cristóbal de Oñate, como teniente de gobernador (el titular Francisco Vázquez de Coronado se hallaba ausente en la conquista de Nuevo México), en varias ocasiones lo envió tierra adentro, a los cañones de Zacatecas, a Nochistlán y Teocaltiche y al peñol de Nochistlán, para convencer a los indios rebeldes de rendirse.

Ésta fue una tarea sumamente peligrosa que a más de uno de sus acompañantes españoles e indios les costó la vida, pero sus habilidades militares, el conocimiento del terreno y de las estrategias de los cazcanes que se hallaban unidos con zacatecos y aplicaban exitosamente tácticas de guerrilla, salvó a muchos compañeros y a un importante número de pobladores que vivían dispersos. Miguel estuvo bajo mando del virrey don Antonio de Mendoza en las batallas y tomas del peñol de Coinan (en el sur), el de Nochistlán y finalmente del Miztón.

Para no quedarse sin indios de encomienda, ya que todos los prisioneros de guerra fueron herrados como esclavos y llevados al centro del virreinato, liberó a muchos de los cautivos que le fueron asignados como botín de guerra. Como premio para su desempeño recibió de la mano del virrey, su primer cargo renumerado, el de corregidor del rico pueblo de Etzatlán, jurisdicción de la Nueva España y no de la Nueva Galicia, a partir de 2 de diciembre de

[10] Hillerkuss, Thomas, *Diccionario biográfico del occidente novohispano, H-I*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, 2006, pp. 334 y 335.

[11] Regalado Pinedo, *L'ouest mexicain à l'époque des découvertes et des conquêtes…cit.*, pp. 81 y 328.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

1541, responsabilidad que le fue renovada el 30 de enero de 1543; ganaba 250 pesos al año.

Más interesante aún era su nombramiento de regidor de la ya ciudad de Guadalajara en Tlacotlán para 1542 e igualmente después de su traslado y refundación definitiva el 14 de julio de este año en el valle de Atemajac; además, le otorgaron título de capitán del Ayuntamiento y alcalde mayor de la provincia de Guadalajara, es decir, del oriente de la gobernación del Nuevo Reino de Galicia. Inmediatamente se dejó construir una casa grande en la ciudad, con que hizo visible a todo su estatus alcanzado.

También durante los siguientes años se desempeñó en cargos de Cabildo. Al mismo tiempo realizó negocios con los tributos de sus indios de Nochistlán y hay que suponer que retomó con éxito sus actividades de mercader, puesto que su última empresa que realizó en vida iba a significar una fuerte inversión que solamente se podían permitir los más pudientes de este reino, ya que, con el levantamiento de sus naturales, casi todos habían caído en la miseria y muchos se habían ido para siempre.[12]

En Guadalajara tenía un fiel aliado (el único del que tenemos noticia), Juan de Zaldívar y Oñate, sobrino de Cristóbal de Oñate, que ya era un importante terrateniente en los alrededores de la ciudad, el encomendero más importante de los Altos de Jalisco y casado con una pariente, aunque lejana pero reconocida del virrey Mendoza. Éste a veces le prestó dinero pues era el personaje más rico de la ciudad, y seguramente hizo lo mismo en verano de 1546 cuando Miguel envió, con su propio dinero, una expedición para explorar tierras más al norte del pueblo de Metatabasco, en el cañón de Juchipila, para descubrir minas de plata, así como poco antes se había logrado en Guachinango, en Nueva Galicia, y en los alrededores de la cercana Etzatlán, en Nueva España. Fue el hallazgo del siglo, ya que en un risco muy prominente y en sus cerros cercanos había mineral de alta ley, en un lugar que se iba llamar las minas de los Zacatecas. Sólo que Miguel ya no pudo hacerse minero, pues murió entre finales de 1547 y principios de 1548, antes de la fundación oficial del real, dejando como su heredero a Diego de Ibarra, que comúnmente se describe como su sobrino.[13]

Miguel de Ibarra, quien nunca contrajo matrimonio y tampoco dejó hijos naturales, es un ejemplo clásico del "lobo solitario", lobo en el sentido que fue un cazador y traficante de esclavos despiadado. Tampoco veló por los intereses de los indios que le fueron encomendados; cuando impidió que fueran vendidos como esclavos lo hizo con la pretensión de no quedarse sin

[12] Hillerkuss, *Diccionario biográfico…cit., H-I*, pp. 334 y 335.

[13] *Ibidem*, p. 335.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

sus tributos y servicios personales y no por causas humanitarias. Se le reconocen muy pocas relaciones personales, seguramente existía aquella con Nuño Beltrán de Guzmán, pero ésta era más bien administrativa y Miguel tenía el papel de un simple subalterno a quien Guzmán le daba y le quitaba como le convenía.

Algo más de equilibro existía con Cristóbal de Oñate, quien lo trató con confianza, pero Oñate se había instalado al otro lado del reino, en Compostela, su capital. Juan de Tolosa era su propio subalterno. De esta manera, a Miguel le quedó únicamente Juan de Zaldívar y Oñate, con quien podía hacer frente único en Guadalajara; sin embargo, éste, al igual que su hermano Vicente, en vida de Miguel aún eran soltero por lo que Miguel no podía aspirar vía ellos a una vida más familiar. Y tampoco lo pudo hacer mediante su "sobrino" Diego, quien arribó solo en México en 1540 y se iba a casar apenas en 1556.

Este joven vasco, a pesar de contar con condiciones bastante parecidas a Miguel y sin poder formar una familia nuclear numerosa, fue capaz de "armarse" una biografía personal y familiar extremadamente exitosa, basándose en esfuerzos y sacrificios, hábiles estrategias y buen ojo para negocios de provecho, mucha paciencia y numerosas alianzas bien planeadas y mejor ejecutadas todavía. Todo eso le llevó a las más altas esferas de la sociedad novohispana y le permitió anhelar (aunque no alcanzar) el premio mayor: un título nobiliario.

Desde el nacimiento de Diego, como si hubiera sido un juego de engranes, es posible observar momentos y fases claves. Tal como Miguel, también Diego era natural de la villa de Eibar y de la muy buena cuna ya descrita. Sin embargo, en el caso de Diego, todavía muy mozo, hay que destacar la estrecha relación que su abuelo paterno tuvo con el condestable de Castilla, el "jefe" militar del reino, distinción hereditaria. Éste residía en la importante ciudad de Burgos, no muy lejos de Eibar, que era el centro comercial y político del norte de Castilla.

El año de su nacimiento se ubica entre 1518 y 1521, y por 1530 o un poco después entró a servir como paje en el palacio de esta familia noble,[14] lo que le permitió superar sus "burdos" hábitos de niño de granja y aprender ser un noble; conoció a los "Grandes" de Castilla y se instruyó en una de las mejores escuelas de su época en el uso de las armas y en estrategias de la guerra. Pero también se dio cuenta lo que eran los negocios que daban nobleza y

[14] Schwaller, John Frederick, "The early life of Luis de Velasco, the Younger: The future viceroy as boy and young man", en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 29, 2003, p. 30.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

otros que significaban bajeza, y los alcances y las limitaciones del dinero en sí y de la riqueza.

Pudo observar de primera mano los tratos y negocios de mercaderes internacionales y nacionales y le quedó claro lo que significaban sus redes, ya que en esta época Burgos era el centro privilegiado donde se concentraban la mayoría de las importancias de Francia, los Países Bajos, Inglaterra y Alemania, mercancías que debían ser redistribuidas por toda la península, y de donde salieron muchas de las exportaciones hacia el norte. De esta manera salió perfectamente habilitado para todos los retos que le iban a esperar y que debía realizar en el Nuevo Mundo.[15]

A su arribo en la Nueva Galicia en 1540, a los pocos meses pudo experimentar con sus destrezas con las armas, pues bajo mando directo de Cristóbal de Oñate, teniente de gobernador, tuvo que luchar en la Guerra del Miztón. Ya en 1542 adquirió vecindad en la cuarta y última Guadalajara. Durante los siguientes seis años hay un manto de silencio acerca de su vida y actividades, pero se puede suponer que ayudó a Miguel en sus quehaceres y recorrió con él las barrancas que desembocan desde el norte en el río Grande de Santiago.

Consta que no estuvo en la entrada de Tolosa en 1546, cuando éste descubrió las minas de los Zacatecas, sino, apenas llegó a principios de 1548, para la fundación legal, que, según tradición, compartió con Cristóbal de Oñate, quien había dejado todos sus cargos de gobierno, Juan de Tolosa y el aún muy joven Baltasar Temiño de Bañuelos (éste, según algunas tradiciones que diferentes genealogistas han intentado de confirmar, era pariente del condestable de Castilla, pero a pesar de haber nacido muy cerca de Burgos, su corta edad le impedía servir como paje en esta corte).

Estos hombres fueron el cuarteto que durante los próximos años dominó el real: Cristóbal, el más principal y el más rico, pero con casi cincuenta años de edad ya algo viejo y ya no tan interesado para estar "en el frente"; Diego, el más dinámico e interesado en un desarrollo integral de toda la región y, con el tiempo, de las tierras aún incógnitas más al norte (Nueva Vizcaya), al principio corto de capital pero muy pronto inmensamente rico; Juan de Tolosa, de mediana edad, el típico militar y explorador, sin una visión integral y casi sin capital, problema que se remedió un poco cuando se casó con una

[15] Para no sobrecargar el aparato crítico en notas, recuperamos para la información biográfica "en seco" de Diego, lo que en el año 2006 publicamos en nuestra obra *Diccionario biográfico del occidente novohispano*, *H-I*, Zacatecas, Universidad Autónoma de Zacatecas, pp. 315-322. Nuevas informaciones que han surgido recientemente, marcamos oportunamente en notas aparte.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

hija ilegítima de Hernán Cortés; y Baltasar Temiño de Bañuelos, el más joven, de excelente cuna y muy bien relacionado, pero con menos preparación y con una visión espacial mucho más reducida que Diego.

En un primer momento, Diego, con dinero propio que había heredado de Miguel, y con gente que él mismo juntaba, impulsó las exploraciones iniciales y se hizo el protector de todos los nuevos pobladores. En 1549, fue el mismo Diego quien descubrió las minas más ricas en un lugar que iba a llamar Pánuco, a 15 km de Zacatecas, pequeño real que iba a compartir de manera exclusiva con Cristóbal de Oñate y sus sobrinos, Vicente y Juan de Zaldívar y Oñate.

Todas las inversiones necesarias para esta hazaña ya no corrían por su cuenta sino fueron dadas por Oñate, quien pronto se hizo minero de primer nivel también, pero ausente, dejando sus negocios en manos de Diego. Entretanto, Baltasar, invirtió lo suyo y atrajo a inversores de todo el virreinato, además de estar siempre presente; y Juan de Tolosa, pronto se hizo el jefe militar de la mayoría de las expediciones que salieron de Zacatecas para hacer nuevos descubrimientos más al norte, dando protección y sirviendo como guía para aquellos jóvenes que pagaban estas empresas y legalmente las encabezaban sin tener la experiencia práctica necesaria.

A finales de 1550, las minas de Diego produjeron tanta plata como las de los otros españoles en conjunto; aparte de eso, manejaba compañías con otros mineros, por ejemplo con Baltasar Temiño de Bañuelos.[16] Pero no todo iba bien, ya que por estas fechas también Diego fue uno de las muchas víctimas de los chichimecas, que atacaron las caravanas de mulas que sobre la larga ruta de 600 km, desde la ciudad de México, traían pertrechos y mercancías, o desde Michoacán y el sur de Guanajuato, a más de 300 km, viajaban con las víveres que en Zacatecas aún no se producían; además de sufrir dramáticas pérdidas en sus estancias de ganado mayor, que eran de las primeras que algún español manejaba por Zacatecas y en la parte oriental de los Altos. Para hacer frente a estos problemas, reforzó la vigilancia en sus tierras y personalmente contrató a escoltas armadas que acompañaban a los convoyes.

El siguiente paso lo realizó a finales de 1551, con la compra en Puebla, de 40 carros con sus bueyes, inversión altísima que compartía con Ortuño de Ibarra, quien se había instalado en la ciudad de México donde se desempeñaba como oficial del tesorero de la Real Hacienda, aparte de ser minero ausente en Ixmiquilpan y en Zacatecas también. Hay que destacar que estos

[16] Hoyo Cabrera, Eugenio del, *Pleito de mineros en Zacatecas* (Thomas Hillerkuss, ed.), Zacatecas, Crónica del Estado, Gobierno del Estado de Zacatecas y Texere Editores, 2016, p. 129.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

convoyes de carretas eran menos vulnerables ante asaltos; al mismo tiempo, Diego y Ortuño lograron de golpe multiplicar las posibilidades de carga en el pronto célebre Camino Real de la Plata que comunicaba la ciudad de México con Zacatecas.

Esencialmente porque en cada carro se podían trasportar hasta 6 toneladas, que correspondía a una recua de cuarenta mulas.[17] En apenas cuatro años, Diego no solamente supo insertarse sino dominar cuatro rubros económicos en Zacatecas, el real de minas más productivo del todo virreinato: la minería a gran escala, como pionero la ganadería norteña, como transportista los fletes en la ruta principal, y como mercader el comercio al mayoreo, todas actividades honorables. Para estos logros tuvo que pedir prestado, y se puede suponer que eran cantidades grandes, además de formar compañías y alianzas que logró precisamente con Cristóbal de Oñate, Baltasar Temiño de Bañuelos y Ortuño de Ibarra, todos los tres tan hábiles y con una visión económica a largo plazo como el mismo Diego.

Sin dejar de lado sus negocios ya establecidos, sino incrementándolos sin descanso, pudo enfrentarse a los siguientes retos: ser descubridor y conquistador; volverse un verdadero latifundista y formar una familia propia. En 1554 se hallaba presente en Zacatecas, su sobrino Francisco de Ibarra, aún mozo, quien igualmente vivió como paje en la corte de condestable de Castilla y después en la corte del virrey Velasco. A él, en este año y guiado por Juan de Tolosa, le financió una primera expedición al noroeste, la cual los llevó hasta una alta sierra donde descubrieron las minas de San Martín, donde Diego, a poco tiempo, instaló ricas minas propias.

En 1561 pagó gran parte de la expedición punitiva contra los chichimecas de Pedro de Ahumada Sámano, y el año siguiente otorgó todos los recursos financieros y materiales necesarios para el poblamiento de las minas de Los Ranchos, ubicadas por Chalchihuites, tarea realizada por su sobrino Francisco. Pero su inversión más grande fue la de 1563, cuando equipó el gran ejército que Francisco llevó a la conquista del norte, de lo que iba a ser la gobernación de la Nueva Vizcaya. Tenemos que preguntarnos por qué Diego no encabezó estas expediciones en persona, siendo un hombre de apenas mediana edad y con larga experiencia en tierras incógnitas y pobladas por naturales poco amistosos.

La explicación es sencilla pero sólida. Sin conocer la fecha precisa, durante una persecución de chichimecas saltadores en las inmediaciones de Zacatecas a no mucho tiempo de su fundación (probablemente entre 1552 y 1553), uno de estos aguerridos naturales le cortó parte de una pierna, pro-

[17] Hillerkuss, *Diccionario biográfico…cit.*, *H-I*, pp. 335 y 336.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

blema de salud que le afectó hasta el último día de su vida. Seguía siendo buen jinete y varón bastante robusto, pero los grandes proyectos, tuvo que suplir mediante sustitutos y no más apareció en ellos como el gran inversor. Este impedimento que se agravó con los años, a partir de finales de los años setenta le obligó residir casi permanentemente en la ciudad de México o en sus cercanías, para tener a la mano médicos capacitadas que supieran frenar la gangrena que lentamente avanzaba.

El siguiente objetivo debía ser hallar una pareja que cumplía sus aspiraciones. No la halló directamente en la Nueva España sino en Castilla, llamada doña Ana de Castilla, cuyo padre era el mismísimo virrey don Luis de Velasco, el primero de este nombre, quien había tomado posesión en 1550. En este contexto hay que mencionar que el único que le acompañó fue su hijo homónimo, el que iba ser virrey a partir de 1590; y la familia Velasco pertenecía a aquella del condestable de Castilla. El enlace entre Diego y doña Ana fue celebrada por capitulaciones en 1556, y por su corta edad ella emprendió el viaje al Nuevo Mundo, acompañada por el clérigo Francisco Abad de Ibarra, hermano de Diego, apenas en 1561. Estos cinco años le dieron tiempo a éste para viajar al Perú, donde quiso probar suerte como mercader, pero todo terminó en un gran desengaño que lo obligó pronto a regresar.

Al momento del arribo de su amada que apenas ahora la conoció en persona, ambos se decidieron por una larga luna de miel. No eligieron una de las bien arregladas propiedades de algún rico español en las afueras de la capital, sino tomaron rumbo al norte, a la tierra de guerra, al pequeño real de minas de Pánuco, donde nacieron sus dos hijos, primero doña Ana de Castilla (o doña María Ana de Ibarra y Velasco o doña Mariana de Velasco) y don Luis Ibarra de Velasco. Con lo cual pensó haber asegurado su descendencia.

En 1562, desde Pánuco y mediante viajes relámpagos, y eso a pesar de su incapacidad, organizó con el virrey Velasco, su suegro, las capitulaciones para su sobrino Francisco de Ibarra, a quien encargó la conquista de la de Nueva Vizcaya, la cual tuvo sus inicios en "sus" minas de San Martín el 24 de enero de 1563, cuando salió el ejército hacia el valle de Guadiana. A pesar de no hallar mucha resistencia, los avances fueron lentos y tortuosos; incluso bajaron a Sinaloa, donde lograron la reconquista de la provincia de Chiametla, importante por sus yacimientos argentíferos. Igualmente descubrieron ricas minas en Santa Bárbara e Indeé.

Pero el verdadero valor de esta extensísima jurisdicción eran sus extensos pastizales. Tanto su sobrino como tres otros parientes cercanos suyos, Francisco, Martín y Juan López de Ibarra, todos los tres por diferentes épocas oficiales de la Real Hacienda en Zacatecas o Durango e incluso en México

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

y tenientes de gobernador de la Nueva Vizcaya, seguramente por iniciativa del mismo Diego, tuvieron que instalarse en esta gobernación, pero con la posibilidad de hacerse ricos y dominar hasta alrededor de 1628 su vida administrativa y política. Así evitó cualquier conflicto en el norte de la Nueva Galicia con su antiguo "padrino", Cristóbal de Oñate, y los descendientes y parientes de éste, los Oñate y los Zaldívar, quienes se hicieron hasta la gran crisis de los años treinta y cuarenta los "señores" de Zacatecas y su comarca.

De hecho, a partir de 1583 ya no hubo pariente alguno de Diego en la Nueva Galicia, sino que todos estos radicaban en la ciudad de México, Nueva Vizcaya y Sinaloa, hasta que a principios del siglo XVII, los Ateguren Ibarra, descendientes de su hermana María Sánchez de Ibarra, desde Sinaloa tomaron residencia en Guadalajara.

Como detalle aparte, el 4 de junio de 1568, Ortuño de Ibarra, su antiguo compañero de lucrativos negocios y ya nombrado factor y veedor de la Real Hacienda de México, lo designó como su albacea testamentario, acompañado por don Francisco de Velasco, el medio hermano del finado virrey Velasco; es decir, la confianza establecida casi veinte años atrás, seguía manteniéndose. Al mismo tiempo, Diego había acumulado un importante peso político que el año entrante hizo posible que pudo intervenir en el conflicto bélico que tuvo lugar en la villa de Nombre de Dios (hoy ubicada en el límite entre el estado de Durango y el de Zacatecas), calmando los ánimos de la hueste de su sobrino y de los hombres de un oidor alcalde mayor de la Audiencia de Guadalajara.

Tampoco debemos olvidar que seguía acumulando tierras, en Trujillo, a pocos kilómetros al poniente del real de minas de Fresnillo, instaló extensas tierras de labor para la siembra de granos; hacia el noreste de Zacatecas, por la futura villa de Cos, manejaba cada vez más ganado mayor; y en las inmediaciones del Peñol Blanco, hoy Salinas de Hidalgo, S.L.P., tenía alrededor de 100 estancias para ganado mayor (de una extensión de 1,700 km^2, poco más o menos), donde criaba caballos, es decir, se había vuelto el primer gran latifundista del norte de la Nueva Galicia.

Tanto los acontecimientos en su vida personal como en sus negocios parecían marchar viento en popa, hasta que en junio de 1575 dejó de existir Francisco de Ibarra, su sobrino, que hasta el último día de su vida mantuvo el cargo de gobernador de Nueva Vizcaya, el cual fue traspasado a Diego, con fecha del 18 de noviembre de 1578. Entretanto, en 1576 falleció su hijo don Luis también. Seguramente estas dos pérdidas le convencieron darse la vuelta a Pánuco y a Zacatecas y tomar residencia en el pueblo de Tultitlán, a siete leguas de la ciudad de México, donde asimismo mantenía casa grande.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

Sin duda, su avanzada edad de más de 55 años ya empezó a pesarle, aparte de su pierna lastimada para la que no existía remedio. A pesar de eso, por seis años llevó su cargo de gobernador, a veces con largas ausencias y en caso necesario mediante cortas estancias, pero siempre bien cubierto por su parientes y aliados que instaló en todos los puestos de relevancia en la Nueva Vizcaya. Cuando le llegó en 1584 la orden real de renunciar, ni siquiera apeló.

Su centro de la vida, para esta fechas se hallaba en la ciudad de México y todos sus negocios podía atender mediante apoderados de su confianza, entre los cuales destacaron su criado Diego Dantes, Pedro Hernández Zarzosa y el tesorero de la Real Hacienda Alonso de Salazar Barahona, en Zacatecas, y su yerno don Francisco de Velasco Ibarra, en la ciudad de México.[18] Lo que hay que destacar en este contexto es que don Francisco, quien era hijo de don Luis de Velasco, el segundo de este nombre, y así primo en primer grado de su novia doña Ana de Castilla, usó como segundo apellido el de su suegro, lo que era absolutamente inusual. Ambos se casaron el 12 de enero de 1578 en Tultitlán, siendo los dos contrayentes muy mozos todavía.

Con seguridad, Diego no tuvo que rogar mucho al padre del novio ya que apenas un año antes había fundado para su hija un mayorazgo, cuyos bienes vinculados debían sumar varios cientos de miles de pesos, que era una muy buena suma frente a lo que tenían los Velasco, que siempre estaban cortos de recursos y cuyo buen apellido valía mucho más que todas sus propiedades juntas.

Los últimos cuatro lustros de la larga vida de Diego, que se apagó el 24 de febrero de 1600 en la ciudad de México, se caracterizaban por su cercanía a la élite administrativa de la capital, especialmente con los virreyes don Álvaro Manrique de Zúñiga y don Luis de Velasco, y varios miembros de la Real Hacienda y del Cabildo de la capital; pero también con sus parientes políticos, entre los cuales hay que destacar a don Rodrigo de Vivero y Velasco, Juan Alonso Altamirano y su sobrino don Juan Altamirano, doña María de Írcio Mendoza y Velasco, la mujer de don Juan, y don Antonio de Velasco e Írcio, hermano de doña María. Al mismo tiempo, alegando sus grandes servicios prestados a la Corona, solicitó un título nobiliario; sin embargo, tanto Felipe II como su sucesor Felipe III se lo negaron.

Y no lo hicieron por una causa injustificada o por capricho, sino basándose en las malas experiencias que tuvieron con los Colón, Pizarro y especialmente con el movimiento que en 1566 encabezó en la Nueva España el

[18] Mijares, *Catálogo de protocolos*..., Notario: Fernández Salgado, Gómez, 1582: 1, 58: No. 156; Notario: Román, Juan, 1584: 1, 135: No. 150; 1590, 1, 136: No. 9, 96 y 131-133; Notario: Tejadillo, Cristóbal de, 1597: 1, 168: No. 571.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

segundo marqués del Valle, que era hijo de Hernán Cortés. Por eso les parecía inconveniente y hasta peligroso nombrar a un nuevo noble en América. Apenas lo cedieron por una sola vida (la suya propia), el título de adelantado de la Nueva Vizcaya, y le asignaron dos mil pesos anuales en un pueblo de encomienda que cayera vacante.

Estas reservas hacia Diego de Ibarra no eran en vano, pues junto con su cuñado don Luis de Velasco era de los hombres más respetados y queridos en todo el virreinato. Por estas causas, cuando a don Luis, el 18 de julio de 1609, por sus destacados desempeños como virrey de la Nueva España y del Perú, lo nombraron I marqués de Salinas de Río Pisuegra, le obligaron retornar a su tierra natal, acompañado por toda su familia, para impedir que él mismo o uno de sus descendientes directos estuviera encabezando una revuelta que a los reyes siempre les parecía un peligro inminente.

III. Conclusiones

La observación más de cerca de apenas dos personajes de un linaje que desde años muy tempranos buscaron insertarse en una sociedad que se hallaba en plena formación, que pretendían ser ricos y respetados, con toda claridad nos revelan la gran variedad de opciones que ambos en su momento podían elegir. Éstas dependían más de su propia voluntad, preferencias y limitantes personales que de circunstancias externas. Pero el factor decisivo, según nuestro parecer, fueron las alianzas, aquellas que eran casi naturales como el parentesco sanguíneo y político que únicamente se debía "activar" y que terminó siendo el enlace más duradero y firme, y otras opciones de asociarse que fueron resultado de relaciones de dominación como las tenían patrones con sus mayordomos y criados, de equilibrio como las vimos en las compañías de actividades económicas, de mera amistad y, por último, las estratégicas y políticas.

Miguel de Ibarra, obviamente una persona sumamente reservada y con una "muy corta" visión, no llegó muy lejos y ni siquiera dejó huellas duraderas. Diego, por su parte, poco a poco construyó su propia red de resortes sociales y con mucho cuidado se insertó a otras, ya existentes. Avanzando con paso firme donde y cuando le parecía una buena opción y cediendo sin más ante impedimentos que a la larga le podían traer problemas más serios, llegó casi a lo más alto. Lo único que le escapó de las manos y que no pudo controlar fueron las decisiones de la Corte española, donde por meras causas políticas le negaron su último deseo.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

RESÚMENES

La ciudad novohispana: del tardomedievo a la modernidad

RESUMEN: Este artículo tiene por objetivo abordar a la ciudad como una institución jurídica y político-institucional. Para ello, partirá de estudiar los modelos de ciudad peninsulares —en particular, el de la corona de Aragón— y su posible repercusión en las Indias. Destacará así el papel de la ciudad en sus dimensiones espacial, jurídica, social y política-institucional, mismas que permiten entender la transición y cambios de las ciudades bajomedievales peninsulares y de las ciudades modernas en las Indias.

PALABRAS CLAVE: ciudad, modelo urbano, ciudad indiana, ordenanzas.

La regulación del derecho de asilo en el IV Concilio de México (1771), y sus consecuencias en la práctica judicial

RESUMEN: En Indias, el asilo en sagrado dio origen a problemas de diversa índole, pero, sobre todo, fue fuente de frecuentes conflictos entre ambas potestades que se acentuarán en el siglo XVIII. En el marco de la celebración del Concilio Provincial de México de 1771, el presente artículo estudia la Disertación V del asistente real, Antonio J. de Rivadeneira, *Sobre la materia del asilo o inmunidad local de iglesias o lugares sagrados,* a partir de un expediente judicial sustanciado ante la audiencia episcopal del arzobispado de México. En la referida causa, la autoridad eclesiástica manifiesta que la tramitación del expediente implicó la fractura con la praxis anterior entre la Iglesia y la autoridad secular en la sustanciación de los procesos de extracción de delincuentes no beneficiados con el derecho de asilo. El objeto de esta investigación es de determinar si la disertación V de Antonio de Rivadeneira está presente o influyó de algún modo en este cambio, y en la fundamentación de las posiciones de los actores del proceso.

PALABRAS CLAVE: inmunidad, jurisdicción, asilo, IV Concilio, potestades.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx https://revistas.juridicas.unam.mx

De bulas y pontífices. Prolegómenos de la cuestión indiana

RESUMEN: El texto tiene por finalidad el reflexionar en torno a la conquista y el dominio de los territorios americanos, a partir de comprender el contexto humanístico, cultural y jurídico en que se dio dicho proceso, así como analizando sus repercusiones en el ámbito ideológico y cultural de la época.

PALABRAS CLAVE: conquista, cuestión indiana, leyenda negra, humanismo, otredad.

Conquista y poblamiento en la Nueva España del siglo XVI. "Un negocio familiar"

RESUMEN: En este artículo se analizarán las trayectorias de dos individuos de un mismo linaje o familia: Miguel de Ibarra (que arribó a Nueva España en 1526) y su sobrino, Diego de Ibarra. Se compararán las trayectorias seguidas por cada uno, y a través de ello, se determinará la importancia y trascendencia de las relaciones y redes de alianzas y patronazgos establecidas con otros personajes militares y políticos novohispanos, y de cómo estas condiciones determinaron la vida y trayectoria de ambos personajes de la familia Ibarra.

PALABRAS CLAVE: familia, parentesco, linaje, alianzas, segundones, patronazgo.

Universidad Nacional Autónoma de México, IIJ-BJV, 2021
https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/issue/archive